

**UN ANÁLISIS
DE LAS
PROPUESTAS
DE LA BALOTA DE 2000**

**EL DÍA DE LA ELECCIÓN ESTATAL ES
EL MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2000**

Los puestos de votación abren de las 7 a.m. a las 7 p.m.
(La votación temprana comienza el 23 de octubre de 2000)

Un voto de **SÍ** sobre cualquier asunto de balota es un voto **A FAVOR** del cambio de una ley en vigor o circunstancia existente, y un voto de **NO** sobre cualquier asunto de balota es un voto **EN CONTRA** del cambio de una ley en vigor o circunstancia existente.

CONSEJO LEGISLATIVO

SALA 029 CAPITOLIO ESTATAL

DENVER, COLORADO 80203-1784

(303) 866-3521 FAX: 866-3855 TDD: 866-3472

http://www.state.co.us/gov_dir/stateleg.html

11 de septiembre de 2000

Estimado votante de Colorado:

Este folleto le ofrece información sobre dos asuntos a ser decididos por los votantes en las elecciones estatales de 2000. Este folleto está dividido en dos secciones.

Sección 1: Análisis de los cambios propuestos a la Constitución de Colorado y los Estatutos

En la Sección 1 se incluye un análisis de cada cambio propuesto de la constitución y los estatutos del estado. La constitución del estado estipula que estos análisis sean preparados por personal de investigación imparcial de la Asamblea General y que sean distribuidos en un folleto informativo electoral a los votantes registrados activos. Cada análisis describe las estipulaciones más importantes de una propuesta y comenta sobre la aplicación y el efecto de la propuesta. Se presenta un resumen de los argumentos principales a favor y en contra de cada medida. Se ha prestado cuidadosa consideración a los argumentos, a fin de representar imparcialmente los dos puntos de vista sobre el asunto. El Consejo Legislativo, o sea el comité de la Asamblea General responsable de evaluar los análisis, no adopta posición alguna con respecto a los méritos de las propuestas.

Sección 2: Título y texto de las medidas referidas e iniciadas propuestas

En la Sección 2 del folleto se incluyen el título y texto legal de cada cambio propuesto de la constitución y los estatutos del estado.

Atentamente,

Representante Russell George

Presidente, Consejo Legislativo de Colorado

ÍNDICE

Enmienda 20 - Uso Médico de la Marihuana

Título y Texto De La Propuesta

Enmienda 21 - Reducciones de Impuestos

Título y Texto De La Propuesta

Enmienda 22 - Verificaciones de Antecedentes en Exhibiciones de Armas de Fuego

Título y Texto De La Propuesta

Enmienda 23 - Financiación de las Escuelas Públicas

Título y Texto De La Propuesta

Enmienda 24 - Aprobación por los Votantes del Crecimiento

Título y Texto De La Propuesta

Enmienda 25 - Requisitos de Consentimiento para un Aborto

Título y Texto De La Propuesta

Referéndum A - Reducción del impuesto inmobiliario para las personas mayores

Título y Texto De La Propuesta

Referéndum B - Cronograma de redistribución legislativa

Título y Texto De La Propuesta

Referéndum C - Selección de topógrafos de condado

Título y Texto De La Propuesta

Referéndum D - Estipulaciones constitucionales obsoletas

Título y Texto De La Propuesta

Referéndum E - Loterías Multiestatales

Título y Texto De La Propuesta

Referéndum F - Exceso de ingresos estatales para subvenciones de matemáticas y ciencias

Título y Texto De La Propuesta

NOTA

El sistema de letras y números usado para designar los asuntos de balota estatales de este año se basa en la siguiente organización estructural:

Asuntos iniciados por el pueblo Enmiendas 20 a la 25

Asuntos referidos por la Asamblea General Referéndums A al F

ANÁLISIS

Enmienda 20

Uso Médico de la Marihuana

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- permite que los pacientes diagnosticados con una enfermedad grave o crónica y sus cuidadores posean legalmente marihuana para fines médicos. En caso de un paciente incapaz de administrarse marihuana por cuenta propia, o en caso de un menor de 18 años de edad, los cuidadores determinan la cantidad y frecuencia de uso;
- permite que un médico proporcione legalmente a un paciente grave o crónicamente enfermo una declaración por escrito de que dicho paciente podría beneficiarse del uso médico de la marihuana; y
- establece un registro estatal confidencial de pacientes y sus cuidadores a los cuales se les permite poseer marihuana para fines médicos.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

El derecho penal federal y de Colorado actualmente en vigor prohíbe la posesión, distribución y uso de la marihuana. La propuesta no afecta las leyes penales federales, sino que enmienda la Constitución de Colorado para legalizar el uso médico de la marihuana por los pacientes que se han registrado con el estado. Las condiciones médicas calificadas incluyen cáncer, glaucoma, SIDA/VIH, algunos trastornos neurológicos y del movimiento, tales como esclerosis múltiple y cualquier otra condición médica aprobada por el estado. Para registrarse, el paciente necesita una declaración firmada por un médico o una copia de los expedientes médicos pertinentes del paciente de que dicho paciente podría beneficiarse de la marihuana. Las personas incluidas en el registro podrán poseer hasta dos onzas de marihuana utilizable y seis matas de marihuana. Debido a que la propuesta no cambia las leyes actuales, la distribución de marihuana seguirá siendo ilegal en Colorado.

Los pacientes inscritos en el registro están legalmente facultados para adquirir, poseer, usar, cultivar y transportar la marihuana y parafernalia de marihuana. Los empleadores no están obligados a permitir el uso médico de la marihuana en el centro de trabajo. La marihuana no puede usarse en ningún lugar abierto al público, y las compañías de seguro no están obligadas a reembolsar una reclamación de

costos de un paciente incurridos por el uso médico de la marihuana. Por último, en el caso de un paciente menor de 18 años de edad, la propuesta exige declaraciones de dos médicos y el consentimiento por escrito del padre o de la madre que reside en Colorado para registrar al paciente.

Argumentos a favor

1) Esta propuesta confiere a los pacientes con ciertas condiciones médicas debilitantes y sus proveedores médicos una opción de tratamiento adicional. Se ha demostrado que THC, el ingrediente activo de la marihuana, alivia el dolor y el sufrimiento de algunos pacientes. Puede resultar de beneficio para las personas que sufren de náuseas, vómitos o falta de apetito debido a quimioterapia o de SIDA/VIH, presión dentro del ojo debido a glaucoma, y espasmos musculares intensos debido a ciertos trastornos neurológicos y del movimiento, tales como la esclerosis múltiple.

2) Para los pacientes que padecen enfermedades graves, la marihuana podrá resultar más eficaz que los fármacos de receta que contienen THC sintético. Asimismo, muchos fármacos conllevan efectos secundarios, pero los efectos secundarios de la marihuana no son de ninguna manera peores que los de algunos fármacos de receta utilizados para tratar enfermedades listadas en la propuesta.

3) El uso de la marihuana para fines que no sean médicos seguirá siendo ilegal en Colorado. El uso legal de la marihuana se limitará a los pacientes incluidos en el registro estatal. El registro sólo consistirá en aquellas personas que han sometido documentación por escrito de su médico que indica una condición médica calificada. Los carnets de identificación del registro permanecerán válidos durante un plazo de un año y deben renovarse anualmente. Los agentes encargados de la ejecución de la ley podrán tener acceso al registro para verificar que una persona detenida por posesión o uso de marihuana está registrada. La Asamblea General deberá promulgar sanciones penales por el uso fraudulento del registro.

Argumentos en contra

1) El uso de la marihuana no es necesario para aliviar las náuseas, mejorar el apetito y aliviar el dolor. Actualmente, existen muchos otros fármacos de receta, entre ellos, Marino, que contienen una versión sintética de THC. Asimismo, esta propuesta asienta un precedente peligroso para la aprobación y regulación de medicinas por voto popular. Burla el riguroso proceso regular mediante el cual todos los demás medicamentos se legalizan y se regulan. Deben desarrollarse medicamentos inocuos y eficaces a través de investigación científica y reproducible.

2) La propuesta no contempla ningún medio legal mediante el cual un paciente podrá obtener la marihuana. Bajo las leyes penales del estado, seguirá siendo ilegal vender marihuana o matas de marihuana a otra persona, incluso a un paciente inscrito en el registro estatal. Bajo las leyes penales federales, continuará siendo ilegal vender o usar marihuana por cualquier propósito.

3) Las investigaciones han demostrado que fumar marihuana puede producir adicción y otros efectos deletéreos para la salud de los usuarios, tales como pulmonía, cánceres y disminución de peso al nacer. Los efectos de fumar marihuana pueden ser peores que fumar tabaco, ya que

deposita hasta cuatro veces más alquitrán, y lleva hasta un 50 por ciento más carcinógenos que los contenidos en un cigarrillo regular. La propuesta no contiene requisitos para una receta, no hay control de calidad ni normas de prueba, ni tampoco ningún control sobre la potencia, posología o frecuencia de uso, tales como los requeridos para los fármacos de receta. En consecuencia, los pacientes podrán usar la marihuana hasta por un año sin examen por un médico. Por último, los pacientes no tienen ningún control sobre la dosis de THC recibida a través de la marihuana fumada, ya que la potencia podrá variar de uso en uso, y de mata en mata.

Enmienda 21

Reducciones de Impuestos

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- disminuye en \$25 al año los impuestos que financian ciertos servicios estatales y municipales básicos, incluyendo los impuestos inmobiliarios, sobre la renta, de servicios públicos y de vehículos;
- aumenta el importe de cada reducción de impuestos por \$25 al año a perpetuidad, o hasta que se eliminen el impuesto y los servicios que se paguen con el impuesto, o hasta que los servicios se paguen de alguna otra manera;
- prohíbe que las estipulaciones de la propuesta reduzcan el importe de los ingresos estatales o locales que deben reembolsarse a los contribuyentes bajo las leyes actuales; y
- exige que cada cónyuge de un matrimonio reciba las reducciones de impuestos que afecten los impuestos sobre la renta estatales.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

La propuesta estipula una reducción inicial de impuestos de \$25 en varios impuestos estatales y municipales. La mayoría de los impuestos municipales y estatales que se reducirán como resultado de esta propuesta, se usan para la prestación de servicios gubernamentales, tales como: protección contra incendios, aplicación de la ley, bibliotecas, escuelas, proyectos de carreteras y de tránsito masivo, prisiones y otros servicios de distrito especiales, como servicios médicos y de emergencia, agua y conservación de los suelos. Una porción de los impuestos se dedica para otros fines específicos, tales como reintegro de bonos. Cuando tanto el gobierno estatal como los gobiernos municipales imponen un impuesto específico, la reducción de impuestos se aplica al impuesto gravado. El importe de cada reducción de impuestos aumenta \$25 cada año, hasta alcanzar el importe del impuesto pagado. Por ejemplo, si la cuenta impositiva es de \$70, el impuesto se reducirá \$25 el primer año y \$50 el segundo, y el proyecto de impuesto solamente será elegible para una reducción adicional de \$20 en el tercer año.

Impuestos inmobiliarios. Todos los condados y distritos escolares, así como la mayoría de las ciudades y los distritos especiales imponen un impuesto inmobiliario. Los impuestos inmobiliarios se reducen de dos maneras. En primer lugar, se reduce directamente el impuesto de

cada gobierno municipal, y luego se reduce para rebajar cualesquier ingresos de impuestos de venta recaudados por el gobierno municipal sobre alimentos y bebidas no alcohólicas vendidos en los supermercados y restaurantes. La mayoría de los dueños de bienes inmuebles pagan impuestos inmobiliarios. Los impuestos inmobiliarios se pagan a múltiples gobiernos municipales y la reducción de impuestos se aplicará al impuesto inmobiliario de cada gobierno. Los dueños de varios inmuebles tienen derecho a reducciones de impuestos para cada inmueble. Las reducciones de impuestos inmobiliarios comienzan con las facturas recibidas en 2002.

Impuestos sobre la renta. Tres de las reducciones de impuestos afectan los impuestos sobre la renta del estado. Primero, se reducen directamente los impuestos sobre la renta individuales y corporativos. Luego, se reducen los impuestos sobre la renta para devolver el importe del impuesto de ventas recaudado por el estado sobre alimentos y bebidas no alcohólicas vendidos en los restaurantes. Por último, los impuestos sobre la renta se reducen para devolver el dinero recibido por el estado del impuesto sobre bienes hereditarios. Se prevé que el importe devuelto en impuestos sobre alimentos y bebidas no alcohólicas ascenderá a \$75 por contribuyente en el tercer año, pero a menos de \$100 en el cuarto año. Se prevé que el importe devuelto para impuestos sobre bienes hereditarios será de \$25 en el primer año, pero menos de \$50 en el segundo año. Las reducciones de impuestos sobre la renta comienzan con las declaraciones sometidas en 2002.

Impuestos y cargos de servicios públicos. Esta propuesta afecta los impuestos y cargos de franquicia pagados sobre los servicios públicos. Aunque la propuesta no define el término "servicios públicos", algunos ejemplos comunes de servicios públicos son proveedores servicios de gas, electricidad y teléfono. Los dueños e inquilinos residenciales no pagan impuestos de venta estatales sobre sus facturas de gas y electricidad, pero en la mayoría de los casos pagan impuestos municipales sobre dichas cuentas. Las cuentas telefónicas pueden incluir impuestos de ventas para servicios de teléfonos regulares, teléfonos celulares, localizadores y otros equipos de telecomunicaciones. Las reducciones de impuestos para los impuestos y cargos de servicios públicos comienzan en 2001.

Impuestos sobre vehículos. El estado, algunos distritos especiales, tales como RTD y el distrito del estadio de béisbol y la mayoría de las ciudades y los condados imponen un impuesto de ventas cuando se adquiere un vehículo. La reducción de impuestos se aplica al impuesto de ventas estatal y a cada impuesto de ventas municipal. Además de un impuesto de ventas, se paga anualmente un impuesto de titularidad de vehículos cuando se registra el vehículo. Los ingresos de los impuestos sobre vehículos se asignan a los gobiernos municipales que cobran impuestos inmobiliarios. El impuesto de titularidad del vehículo disminuye a medida que el vehículo sea más viejo. La reducción de impuestos para cada impuesto sobre vehículos comienza en 2001.

Impacto de la propuesta en los contribuyentes y gobiernos. El Cuadro 1 muestra el impacto previsto de las reducciones de impuestos en la propuesta para impuestos e ingresos locales y estatales del gobierno.

Cuadro 1: Estimación de ingresos del gobierno/Reducciones de impuestos

Tipo de gobierno	2001	2002	2003
Estatal	\$65 millones	\$263 millones	\$410 millones
Municipal	\$169 millones	\$580 millones	\$892 millones
Total	\$234 millones	\$843 millones	\$1,302 millones

Las reducciones de impuestos efectivas para cualquier hogar dependerá de varios factores, entre ellos, el número y antigüedad de los vehículos, compras de vehículos, los gastos efectivos de servicios públicos, las tasas de impuestos de ventas municipales, el número de distritos de impuestos inmobiliarios y sus gravámenes por milésimo, y el hecho de que el contribuyente sea dueño de inmuebles y pague impuestos sobre la renta. Las reducciones de impuestos que ocurran debidas a esta propuesta, no tendrán en cuenta los aumentos en los impuestos sobre la renta federales para aquellos contribuyentes que deduzcan sus impuestos inmobiliarios, sobre la renta y de titularidad de vehículos.

Reemplazo por el estado de ingresos municipales. Esta propuesta no requiere que el estado reemplace el dinero que los gobiernos municipales van a perder, como resultado de esta propuesta. No obstante, esta propuesta prohíbe que el estado utilice el excedente de ingresos relacionados con TABOR, para reemplazar el ingreso que van a perder los gobiernos municipales como producto de esta propuesta. Sin el reemplazo por el estado de los ingresos municipales perdidos, y sin contar con un aumento del índice de impuestos aprobado por los votantes, muchos gobiernos municipales experimentarán una reducción significativa de ingresos.

Argumentos a favor

1) Los impuestos estatales y municipales son demasiado altos y deben reducirse. En comparación con otros estados, los impuestos de ventas locales de Colorado por persona están en 3° lugar entre los más altos y los impuestos municipales totales están en 9° lugar entre los más altos, en tanto que los impuestos sobre la renta estatales están en 15° lugar entre los más altos. Los ingresos estatales derivados de impuestos son cuatro veces más altos que hace 20 años, en comparación con el crecimiento de la inflación y de la población, que es tan sólo 2,8 veces más alto. Los ingresos derivados de impuestos sobre la renta individuales son siete veces más altos que hace 20 años. La propuesta ahorra a la familia típica que posee una casa más de \$4,550 en 2002 e importes mayores en los años subsiguientes. Como resultado, los habitantes de Colorado tendrán más dinero para gastar o ahorrar, según elijan.

2) Los ingresos estatales y municipales excederán los \$25,000 millones en 2001 y aumentarán en más de \$1,500 millones cada año. El aumento anual de \$25 en las reducciones de impuestos nunca eliminará todos los ingresos derivados de impuestos sobre vehículos, sobre la renta o inmobiliarios. La mayoría de las facturas de impuestos sobre la renta aumentan en más de \$25 cada año. Para la mayoría de los contribuyentes, los impuestos sobre servicios públicos, que constituyen necesidades básicas que no deben estar sujetas a impuestos, terminarán. Las reducciones de impuestos obligarán a los gobiernos a eliminar los gastos innecesarios. Los

votantes todavía podrán aprobar un aumento de impuestos si consideran que el gobierno de verdad necesita más dinero.

3) Esta propuesta estipula el mismo importe en dólares de desgravación impositiva para todas las familias, dando así un mayor porcentaje de alivio a las familias de ingresos bajos a medianos. Las reducciones de impuestos son fáciles de entender para los ciudadanos, y su administración debe ser sencilla. Las reducciones de impuestos benefician a todos los que paguen un impuesto de servicios públicos, sobre vehículos, sobre la renta o inmobiliarios.

4) Las reducciones de impuestos en esta propuesta podrían ayudar al entorno comercial del estado, ya que los impuestos de Colorado serán más competitivos con los impuestos en otros estados. Un entorno comercial mejorado también conduce a un aumento en las ventas al por menor, trabajos, inversión comercial, e impuestos inmobiliarios para el gobierno.

Argumentos en contra

1) Habrá menos dinero disponible para servicios gubernamentales vitales, de los cuales los ciudadanos de Colorado dependen. Se producirá una reducción de casi \$4,000 millones de dólares en los impuestos de los gobiernos municipales durante los primeros cinco años, reduciendo o eliminando ingresos derivados de impuestos para servicios tales como protección contra incendios, ejecución de la ley, carreteras y bibliotecas. Se producirá una reducción estimada de \$2,000 millones durante el mismo período en ingresos estatales, reduciendo los fondos disponibles para carreteras, penitenciarios, educación y otros programas estatales. Si el estado reemplaza las reducciones en los impuestos municipales, los servicios estatales del gobierno general se reducirán por debajo de los niveles actuales dentro de cuatro años. Adicionalmente, si el estado reemplaza los ingresos locales perdidos, todos los contribuyentes a nivel estatal pagarán los servicios locales tales como recreación y distritos de bibliotecas, que benefician tan sólo a las comunidades locales. El reemplazo estatal de los impuestos municipales también podría conducir a más control estatal sobre asuntos locales.

2) La constitución de Colorado ya limita el importe de los impuestos y cargos que los gobiernos pueden gastar. Durante los últimos tres años, los gobiernos han reembolsado más de mil millones de dólares a coloradeños debido al límite constitucional. Asimismo, recientemente, el estado promulgó reducciones de impuestos permanentes que ahorran a los contribuyentes más de \$475 millones al año. Los coloradeños ya gastan menos de sus ingresos en impuestos que la mayoría de las demás personas. De hecho, los impuestos estatales y municipales de Colorado están en 10º lugar entre los más bajos del país.

3) Si bien todo el mundo paga impuestos de ventas, las reducciones de impuestos para los impuestos de venta sobre alimentos y bebidas no alcohólicas sólo se aplican a las personas que paguen impuestos inmobiliarios o sobre la renta. Este 35 por ciento de los hogares del estado no son dueños de inmuebles, y no se beneficiarán de las reducciones de impuestos por ventas de inmuebles. El veinticuatro por ciento de las personas no pagan impuestos sobre la renta y no se beneficiarán de las reducciones de impuestos de ventas o sobre la renta.

4) Esta propuesta podría reducir los ingresos disponibles para proyectos críticos tales como la construcción de carreteras y de tránsito masivo, preservación de espacios abiertos y aumento de fondos para distritos escolares locales, que hayan sido aprobados recientemente por los votantes. Con el tiempo, esta propuesta podría eliminar también la distribución de fondos para otros proyectos comunitarios, aprobados por votación.

Enmienda 22

Verificaciones de Antecedentes en Exhibiciones de Armas de Fuego

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- exige la verificación de antecedentes en cualquier tipo de adquisición de armas de fuego en una exhibición de armas de fuego, con excepción de las armas de fuego antiguas, curiosidades y reliquias;
- exige que un distribuidor licenciado de armas de fuego obtenga verificaciones de antecedentes y que mantenga registros de compras, de la misma manera que haría cuando vende, arrienda o canjee al por menor;
- define una exhibición de armas de fuego como cualquier evento o función en el cual se ofrezcan o exhiban 25 o más armas de fuego para venta, transferencia o canje, o en el cual por lo menos tres dueños de armas de fuego exhiban, vendan, ofrezcan en venta, transfieran o canjeen armas de fuego; y
- crea sanciones penales por delito castigables por encarcelamiento, multas o ambos.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

La ley federal exige que los distribuidores de armas de fuego - o sea, las personas que se dedican al negocio de vender armas de fuego - estén licenciados. Los distribuidores licenciados de armas de fuego deben solicitar una verificación de antecedentes y obtener la aprobación previa de una venta de un arma de fuego. Los individuos privados que ocasionalmente venden o canjean armas de fuego, no están obligados a tener una licencia, obtener una verificación de antecedentes ni obtener la aprobación previa de una venta. Las personas que desean comprar armas de fuego en exhibiciones de armas de fuego podrán elegir comprar de un distribuidor licenciado de armas de fuego o de un individuo privado.

Esta propuesta exige que por lo menos un distribuidor licenciado de armas de fuego designado obtenga verificaciones de antecedentes en nombre de los individuos privados que venden armas en las exhibiciones de armas de fuego. El distribuidor licenciado de armas de fuego podrá cobrar un cargo hasta de diez dólares por este servicio. La propuesta crea sanciones por violaciones de sus estipulaciones, incluso la provisión de información falsa para la verificación de antecedentes, y la falta de solicitar una verificación de antecedentes y obtener la aprobación previa de una venta de armas de fuego. Las sanciones incluyen 24 meses de encarcelamiento, una multa de \$500 a \$5,000 o ambos.

Argumentos a favor

1) La propuesta reduce el número de armas de fuego adquiridas en las exhibiciones de armas de fuego por personas a las cuales está prohibido poseer armas de fuego, tales como los criminales y los menores de edad. Actualmente, sólo se requieren verificaciones de antecedentes cuando se adquiere un arma de fuego de un distribuidor licenciado, y los individuos privados que venden armas en exhibiciones de armas de fuego están exentos de este requisito. Es posible que criminales y menores sean capaces de comprar armas de fuego ilegalmente sin una verificación de antecedentes de individuos privados en exhibiciones de armas de fuego. Con pocas excepciones, esta propuesta exige una verificación de antecedentes de toda persona que adquiera un arma de fuego en una exhibición de arma de fuego.

2) Las estipulaciones de mantenimiento de registros ayudará a enjuiciar a las personas que lleven a cabo la transferencia ilegal de armas de fuego. Actualmente, sólo los distribuidores licenciados están obligados a mantener registros de las armas de fuego que venden. Bajo esta propuesta, un distribuidor licenciado también estará obligado a mantener un registro de las armas de fuego vendidas por individuos privados en las exhibiciones de armas de fuego. Debido a las estipulaciones de mantenimiento de registros, cada arma de fuego adquirida en una exhibición de armas de fuego y luego usada en la comisión de un crimen será identificable.

Argumentos en contra

1) Esta propuesta impone una nueva regulación del gobierno estatal sobre las ventas en exhibiciones de armas de fuego, y atenta contra la privacidad de los compradores en cumplimiento de la ley. Las leyes federales ya regulan quiénes deben contar con licencia, mantener registros y obtener verificaciones de antecedentes y excluye de estos requisitos a las personas que efectúan ventas ocasionales. Bajo esta propuesta, las ventas de armas de fuego se regularán aún más, al exigir verificaciones de antecedentes y recopilar información personal - fecha de compra, nombre y dirección del comprador e identificación del arma de fuego - sobre un grupo nuevo de compradores de armas de fuego. El mantenimiento de registros es un paso hacia la identificación de armas de fuego porque permite al gobierno mantener información personal sobre todos los compradores de armas de fuego.

2) La definición propuesta de exhibición de armas de fuego incluye eventos que generalmente no se consideran exhibiciones de armas de fuego. Bajo la propuesta, las verificaciones de antecedentes tendrán que llevarse a cabo durante una reunión de un club en la cual se intercambian armas de fuego, en una venta de bienes hereditarios, cuando se venden 25 o más armas de fuego, o en una residencia donde tres personas efectúan transacciones con armas de fuego.

3) La cuota de diez dólares es un pequeño incentivo para los distribuidores licenciados por el tiempo y esfuerzo involucrados en solicitar verificaciones de antecedentes adicionales, obtener la aprobación de transferencias y el mantenimiento de registros. Si los distribuidores licenciados rehusan realizar las verificaciones de antecedentes para individuos privados, éstos podrán ser perfectamente excluidos del mercado de exhibiciones de armas de fuego. Si no es así, el volumen adicional de solicitudes de verificaciones de antecedentes costará al estado más dinero de lo que

actualmente gasta, o hará más difícil la obtención de aprobaciones de transferencias para los vendedores de armas de fuego en las exhibiciones de armas de fuego y los expendios al por menor.

Enmienda 23

Financiación de las Escuelas Públicas

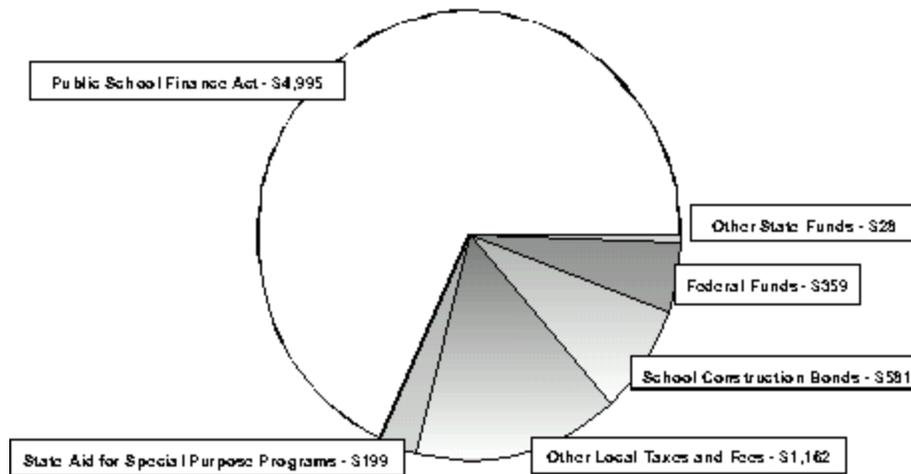
La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- aumenta la financiación por alumno para las escuelas públicas y la financiación estatal total para programas docentes especiales por lo menos al mismo régimen que el tipo de inflación más un punto porcentual durante los próximos diez años, y por lo menos al mismo régimen que el tipo de inflación posteriormente;
- reserva una parte de los ingresos derivados de impuestos sobre la renta del estado para establecer el Fondo de Educación Estatal y exime dicho dinero de los límites de ingresos y gastos estatales y de distritos escolares, con lo que reduce el reembolso de impuestos cuando hay excedente de ingresos;
- permite el uso del dinero del Fondo de Educación Estatal para satisfacer los requisitos de financiación de la propuesta; y
- exige el aumento de por lo menos el cinco por ciento anual en la ayuda estatal bajo la ley de financiación escolar.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

Financiación de la educación en escuelas públicas. Las escuelas públicas de Colorado reciben financiación de una diversidad de fuentes. El año pasado, las escuelas públicas recibieron aproximadamente \$5,000 millones, para un promedio de \$7,323 por estudiante. Esta propuesta cambia la financiación que las escuelas recibieron bajo la ley estatal de financiación escolar y para programas especiales. Según se indica en el gráfico 1, alrededor del 70% de todo el dinero que recibieron las escuelas se asignó a través de estos dos mecanismos de financiación. Bajo las leyes actuales, la legislatura determina cualquier aumento o disminución de financiación suministrada a través de estos dos mecanismos. Bajo esta propuesta, la constitución estatal fija un aumento mínimo de financiación.

Graph 1: Average Per Pupil Funding by Funding Source
Budget Year 2000 Estimate - \$7,323 Average Per Pupil



Ley de financiación escolar. Bajo la ley de financiación escolar, cada distrito escolar comienza con el mismo importe de financiación por estudiante, llamado la "base". Luego, la base se ajusta en cada distrito escolar en virtud de características especiales del distrito, por ejemplo, el número de estudiantes y el costo de la vida de la comunidad local. Esta propuesta exige un aumento mínimo de la base equivalente al tipo de inflación más un punto porcentual durante los próximos diez años, y posteriormente equivalente al tipo de inflación. Este año, la base en el acta de financiación escolar es de \$4,002, que da un promedio de financiación por estudiante de \$5,175. Bajo la propuesta, si el tipo de inflación es del 3.7 por ciento en cada uno de los próximos diez años, la base aumentará por lo menos en un 58 por ciento, a \$6,335 para un nivel medio de financiación por estudiante de \$8,192.

La financiación por estudiante bajo el acta de financiación escolar se paga de los impuestos estatales y municipales. Un promedio del 57 por ciento se deriva de impuestos estatales y del 43 por ciento de impuestos municipales. La propuesta exige el aumento del cinco por ciento anual en el importe provisto por el estado durante los próximos diez años, salvo que los ingresos personales de Colorado crezcan menos del cuatro y medio por ciento entre los dos años calendario anteriores. La ayuda estatal que se vería afectada por esta propuesta asciende a \$1,980 millones. Con un régimen de crecimiento anual del cinco por ciento, la ayuda estatal dentro de diez años debe ser de por lo menos \$3,220 millones.

Programas especiales. Actualmente, el estado gasta \$140.5 millones en programas especiales, que proporcionan financiación para transporte; educación de inglés para los estudiantes que no hablan inglés; programas para estudiantes expulsados, suspendidos y con riesgo; educación especial, incluso estudiantes talentosos; educación vocacional; centros de asistencia reducida; y educación integral sobre la salud. La propuesta exige un aumento mínimo de la financiación total de éstos y cualesquier otros programas especiales designados por la legislatura estatal. El aumento debe ser equivalente al tipo de inflación más un punto porcentual durante los próximos

diez años, y equivalente al tipo de inflación posteriormente. Si la inflación es del 3.7 por ciento durante cada uno de los próximos diez años, los \$140.5 millones aumentarán en por lo menos el 58 por ciento a \$222 millones.

Fondo de educación estatal. La propuesta crea el Fondo de Educación Estatal y exige que los ingresos de un impuesto de un tercio del uno por ciento de los ingresos sujetos a impuestos de Colorado se depositen en el fondo cada año. En vista de la tasa de impuestos sobre la renta actual del 4.63 por ciento, un tercio del uno por ciento es equivalente al 7.2 por ciento de los impuestos sobre la renta estatales recaudados. Los funcionarios estatales estiman que los ingresos al fondo ascenderán a \$313 millones en 2001, y que crecerán a \$638 millones en 2010, ascendiendo cada año en el futuro. Se calcula que el total en los diez primeros años será de \$4,580 millones.

La legislatura estatal podrá usar el dinero del fondo para pagar el aumento en esta propuesta de la base bajo la ley de financiación escolar, siempre que sea adicional al aumento del cinco por ciento en la ayuda estatal. Asimismo, el fondo podrá usarse para cubrir el aumento requerido en los programas especiales y para reformas de educación, reducción de tamaños de las clases, educación tecnológica, programas de seguridad estudiantil, incentivos de desempeño para los maestros y gastos de capital de construcción de edificios escolares.

Exceso de ingresos estatales. La constitución del estado limita la mayoría del crecimiento anual de los ingresos estatales a la inflación y al cambio porcentual anual de la población estatal. Los ingresos en exceso de este límite deben ser reembolsados a los contribuyentes, salvo que los votantes permitan que el estado los conserve y los gaste. Bajo las proyecciones económicas actuales, el dinero depositado en el Fondo de Educación Estatal bajo esta propuesta ocasionará una reducción de \$313 millones en el exceso de los ingresos estatales durante el primer año, y de \$4,580 millones sobre en el período de los diez primeros años. De otra manera, este dinero sería reembolsado a los contribuyentes. La propuesta ocasionaría una reducción de aproximadamente \$113 en el reembolso tributario medio por contribuyente o \$226 por pareja de esposos durante el primer año. El impacto total en diez años será de aproximadamente \$1,500 por contribuyente o \$3,000 por pareja de esposos.

Argumentos a favor

1) La propuesta aumenta la financiación a las escuelas públicas, que ha estado en decadencia desde finales de la década de 1980. Esta erosión ha tenido un efecto negativo en la financiación por estudiante, los sueldos y salarios de maestros y los tamaños de las clases. Al ajustarse para la inflación, los distritos escolares recibieron menos dinero por estudiante en 1999 de lo que recibieron hace once años. Según el gobierno federal, los ingresos por estudiante de Colorado para educación está por debajo del promedio nacional y ha bajado del 11° lugar al 32° lugar durante los últimos 17 años. El sueldo medio por maestro en Colorado ha disminuido por debajo del promedio nacional, lo que podría tener un impacto en la capacidad del estado de atraer y conservar los mejores maestros. El coeficiente de maestro a estudiante de Colorado es el octavo más alto del país. Si los residentes de Colorado gastaran la misma proporción de sus ingresos personales en la educación hoy en día de lo que gastaban hacia diez años, las escuelas públicas del estado tendrían más de \$1,000 millones en ingresos adicionales.

2) Es posible que la financiación de las escuelas públicas siga sufriendo mermas debido a los límites de gasto constitucionales fijados en la legislatura. La reciente prosperidad económica del estado ha conducido a un superávit proyectado por el estado de \$941 millones para el año en curso, y de \$5,130 millones sobre los próximos cinco años. Bajo las leyes actuales, la legislatura no puede gastar este dinero en la educación. La mejor manera de infundir en el sistema escolar el nivel necesario de financiación es que los votantes aprueben esta propuesta, que separa una porción de los ingresos estatales para la educación pública sin aumentar los impuestos.

3) Un aumento de la inversión en la educación es necesaria para que los estudiantes de Colorado sean competitivos en un entorno global. Las aulas del siglo XXI cambiarán drásticamente de las aulas del siglo XX. El aumento de las destrezas técnicas, regímenes de alfabetismo funcional y regímenes de conocimientos de computadora es crítico para su éxito en el entorno laboral del siglo XXI.

Argumentos en contra

1) Esta propuesta parece un aumento de impuestos, ya que permite que el estado guarde más dinero recaudado de los impuestos. Ocasiona una reducción de \$113 en el reembolso de impuestos por contribuyente o \$226 por pareja de esposos de Colorado en el primer año. El impacto total en diez años será de aproximadamente \$1,500 por contribuyente o \$3,000 por pareja de esposos.. Para los primeros diez años esta medida desviaría \$4,580 millones de los contribuyentes al Fondo de Educación Estatal. El superávit de ingresos estatales existe porque el estado ha recaudado más ingresos de lo que la constitución permite. Esta propuesta no asegura que el dinero adicional se usará en libros de texto, computadoras, maestros adicionales, salarios para maestros, reducciones en el tamaño en las clases, ni ningún otro elemento que beneficiará directamente a la educación de los estudiantes. Además, el aumento de la financiación escolar no garantizará un aumento en los resultados del estudiante.

2) Las instituciones gubernamentales deben aprender a funcionar más eficientemente dentro de sus recursos económicos. Los votantes de Colorado promulgaron un límite de gastos constitucional en 1992 para minimizar la expansión gubernamental. Desde la promulgación del límite constitucional, la financiación bajo la ley de financiación escolar de todas formas ha logrado un aumento de \$1,170 millones, o del 49 por ciento. Colorado está clasificado por encima del promedio nacional en gastos administrativos para educación pública. En el ejercicio presupuestario 2000, se estima que la ley de financiación escolar por sí sola proporcionó un promedio de \$4,995 por estudiante, y otras fuentes contribuyeron \$2,328 adicionales por estudiante. Dentro de los límites de la ley los distritos escolares pueden pedir a los votantes locales que permitan un aumento de los impuestos de inmuebles, sin tener que enmendar adicionalmente la construcción.

3) La asignación de dinero a través de la constitución reduce la flexibilidad de la legislatura estatal de responder a las cambiantes necesidades del estado, debido a que la constitución sólo puede enmendarse mediante la aprobación de los votantes. Esta propuesta exige un aumento anual del cinco por ciento en la ayuda estatal para las escuelas, sin importar la recesión económica, la inflación o la disminución de la matriculación estudiantil. Esto obliga a los contribuyentes a financiar el aumento anual de cinco por ciento en ayuda estatal, compitiendo

con otros compromisos generales de financiación del estado, bajo restricciones de financiación actuales. Asimismo, la propuesta podría transferir el control de los distritos escolares locales de las juntas escolares elegidas localmente al estado, debido a que el estado controlará una parte mayor del dinero.

Enmienda 24

Aprobación por los Votantes del Crecimiento

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- exige la aprobación de los votantes de mapas, llamados "mapas de área de crecimiento", que identifican áreas para desarrollo futuro en condados, ciudades y pueblos con cierto nivel de población;
- exige que los gobiernos municipales afectados designen áreas llamadas "áreas asignadas", en las cuales podrán tener lugar actividades de desarrollo sin la aprobación de los votantes, debido a que las áreas cumplen ciertas calificaciones;
- exige que los condados, ciudades y pueblos afectados proporcionen información a los votantes sobre los impactos del crecimiento propuesto; y
- exige de sus requisitos a los gobiernos municipales por debajo de cierto nivel de población y ciertos tipos de desarrollo.

Antecedentes y disposiciones de la propuestas

Regulación actual del desarrollo. Las leyes de Colorado dan a los condados, ciudades y pueblos extensa autoridad sobre el desarrollo de las tierras. Los condados regulan el desarrollo en las áreas del condado fuera de los lindes de ciudades, en tanto que las ciudades y los pueblos regulan el desarrollo dentro de sus lindes. Para urbanizar las tierras, los constructores y dueños de inmuebles deben satisfacer regulaciones gubernamentales locales, incluso ordenanzas de zonificación, códigos de construcción y requisitos de subdivisión y elaboración de planos catastrales. Las ciudades y los pueblos pueden extender sus fronteras, anexando tierra que no sea parte de otra ciudad o pueblo. Frecuentemente, las regulaciones locales son bastante detalladas y constan de muchos pasos, incluyendo la revisión de los departamentos locales de planeación, consultas públicas ante los comités de planeación y consultas públicas y aprobación de consejos de comisionados de condado o de consejos del pueblo o la ciudad.

Muchos gobiernos municipales tienen comisiones de planificación que elaboran planes maestros para proporcionar asesoramiento a los funcionarios elegidos en materia de urbanización de las tierras dentro de sus jurisdicciones. Los condados están obligados a tener comisiones de planificación; las ciudades y los pueblos están autorizados, pero no están obligados a tenerlas. Los gobiernos municipales celebran audiencias públicas cuando crean o cambian un plan maestro. Cualquier propuesta de urbanizar una tierra debe satisfacer los planes maestros adoptados como ordenanza municipal. Si un gobierno municipal no ha convertido en ordenanza

un plan maestro, entonces los gobiernos municipales podrán aprobar tipos de urbanización no consonantes con estos planes, o rechazar tipos de urbanización consonantes con dichos planes.

Aprobación de los votantes de mapas de áreas de crecimiento. Los gobiernos municipales sujetos a esta propuesta podrán proponer mapas a los votantes que indiquen las áreas geográficas en las cuales quieren que tengan lugar nuevas actividades de desarrollo. Dichos mapas, con el texto que describe el área de crecimiento, identificarán las ubicaciones generales de los usos propuestos de las tierras y las densidades urbanizadas dentro de dichas áreas. Los mapas de áreas de crecimiento deben proponerse a los votantes si el gobierno municipal procura el crecimiento más allá de ciertas áreas designadas para desarrollo. Los votantes deben aprobar los mapas de áreas de crecimiento antes de que puedan tener lugar las nuevas obras de urbanización. Los mapas de áreas de crecimiento podrán adoptarse o cambiarse una vez al año durante elecciones de noviembre.

Los gobiernos municipales sólo podrán proponer áreas de crecimiento nuevas cuando la urbanización cuente con servicio de caminos, agua central, y alcantarillado dentro de un período de diez años. Las áreas de crecimiento en municipios deben compartir por lo menos un sexto de sus lindes con áreas que ya están asignadas a urbanización por un gobierno municipal, o con otras áreas aprobadas por los votantes como área de crecimiento. Asimismo, la propuesta exige que los gobiernos municipales coordinen las previsiones para sus mapas de crecimiento para que éstos sean consistentes con los de las ciudades, los pueblos y condados adyacentes. Deben celebrarse audiencias públicas sobre los mapas de área de crecimiento propuestos.

Antes del voto sobre un mapa de área de crecimiento, los gobiernos municipales deben enviar a los votantes información que describe los elementos del área de crecimiento, incluso espacios abiertos y parques, nuevas instalaciones públicas, infraestructuras y el número de unidades de nuevas viviendas, y convenios para compartir ingresos por cualquier gobierno municipal. Asimismo, debe enviarse información a los votantes sobre los efectos previstos del crecimiento propuesto en la población, tráfico, calidad del aire y suministros de agua.

Áreas asignadas al crecimiento. No se necesita la aprobación de los votantes para la urbanización en áreas designadas por los gobiernos municipales como áreas asignadas. Para calificar como área asignada, debe haberse sometido una solicitud de urbanización válida al gobierno municipal antes del 13 de septiembre de 2000, o debe haberse llevado a cabo ciertos niveles de construcción en o alrededor de las tierras a ser designadas como área asignada. Dichas áreas deben identificarse antes del 31 de diciembre de 2001, o dentro de un año después de que un gobierno municipal cumpla el umbral de población de la propuesta, según lo que ocurra por último.

Gobiernos municipales afectados por la propuesta. Los condados con poblaciones en exceso de 10,000 habitantes y las ciudades y los pueblos dentro de dichos condados con poblaciones en exceso de 1000 habitantes están sujetos a la propuesta. No obstante, los condados con menos de 25,000 residentes podrán votar para eximirse a sí mismo y a todas las ciudades y los pueblos dentro de dicho condado, de todos los requisitos por un período hasta de cuatro años a la vez. Las ciudades y los condados con cualquier parte de su territorio en un condado sujeto a la propuesta también deben cumplir. Los pueblos con una población inferior a 1,000 habitantes en condados a

los cuales se aplica la propuesta sólo están obligados a determinar las áreas asignadas a desarrollo. La población de una ciudad, pueblo o condado será determinada por la información del censo más reciente o la proyección de población aplicable.

En base a sus poblaciones actuales, los siguientes condados están sujetos a la propuesta: Adams, Arapahoe, Boulder, Delta, Denver, Douglas, Eagle, El Paso, Fremont, Garfield, Jefferson, La Plata, Larimer, Mesa, Montrose, Morgan, Pueblo, y Weld. Los votantes en los siguientes condados podrán eximirse de la propuesta: Alamosa, Chaffee, Elbert, Grand, Gunnison, Las Animas, Logan, Moffat, Montezuma, Otero, Park, Pitkin, Prowers, Rio Grande, Routt, Summit, y Teller. Actualmente, todos los demás condados están exentos de los requisitos de la propuesta.

Desarrollo exento de la propuesta. El desarrollo relacionado con instalaciones de agua, telecomunicaciones, servicios públicos, minería, petróleo y gas está exento de la propuesta; la construcción de caminos en el área de crecimiento no lo está. Los gobiernos municipales podrán aprobar los siguientes tipos de desarrollo fuera de las áreas de crecimiento y áreas asignadas sin la aprobación de los votantes:

- construcción que no requiere aprobación gubernamental adicional, que sólo carece de la emisión de un permiso de construcción, o para la cual se hubiera aceptado una solicitud de urbanización por un gobierno municipal válida antes o el 13 de septiembre de 2000;
- ciertas instalaciones públicas, grupos de viviendas nuevas en áreas rurales que conservan dos tercios de la propiedad como espacio abierto, divisiones de terreno en exceso de 35 acres que actualmente no están sujetas a las regulaciones de subdivisión de condados, y ciertos lotes pequeños para familias agrícolas; y
- ciertos comercios minoristas y de servicio con un espacio menor de 10,000 pies cuadrados, así como negocios que dan servicio a agricultores y ganaderos, con excepción de las operaciones confinadas de alimentación de animales, siempre que estén situadas a por lo menos una milla una de la otra.

Argumentos a favor

1) La propuesta proporciona a los ciudadanos locales el control del carácter futuro de sus comunidades, dándoles el derecho a votar en el crecimiento y la facilitando la información sobre el impacto y lugares previstos para este crecimiento. Ésto podría minimizar la influencia de los urbanizadores en los funcionarios municipales, y permitirá que los votantes evalúen los costos e impactos ambientales en sus comunidades antes de que tengan lugar. Se alienta la participación de la ciudadanía mediante la distribución de información sobre los impactos del crecimiento, y mediante un proceso de audiencias públicas.

2) El crecimiento podría ser mejor administrado en Colorado, ya que la propuesta requiere que más gobiernos municipales planifiquen para el crecimiento futuro. Actualmente, muchos gobiernos municipales efectúan poca planificación de crecimiento, y muchos planes existentes no son obligatorios. Asimismo, los gobiernos municipales no están obligados a considerar asuntos regionales al establecer sus planes. Bajo la propuesta, gran parte del crecimiento nuevo en el estado tendrá que conformar con mapas de crecimiento aprobados por los votantes, y se requerirá a las comunidades vecinas la coordinación del futuro crecimiento. A menudo, los gobiernos municipales compiten unos con los otros para crecimiento a fin de mejorar su

recaudación de impuestos. La propuesta podrá reducir esta competencia, que obra en contra de la cooperación y permite que los urbanizadores obtengan concesiones de los gobiernos municipales que posiblemente no sean en los mejores intereses de la región.

3) La propuesta podría beneficiar al medio ambiente de Colorado, al alentar un desarrollo más compacto. El desarrollo compacto conserva los espacios abiertos y los hábitats de flora y fauna, protegerá los panoramas escénicos y reducirá la contaminación. El desarrollo compacto también reduce el congestionamiento de tránsito ocasionado por viajes largos hasta y desde el trabajo, y hace más factibles los modos de transporte alternativos. La propuesta desalienta la expansión descontrolada y protege las tierras agrícolas contra urbanización, al limitar la mayor parte del crecimiento a áreas cerca o dentro de lindes de ciudades existentes o áreas desarrolladas. Podría dirigir el dinero de los contribuyentes de nuevo hacia sus comunidades y la revitalización los centros de las ciudades.

4) La propuesta podrá beneficiar al futuro económico de Colorado, al proteger la calidad de la vida del estado. La industria limpia y los trabajadores experimentados son atraídos al estado gracias a su belleza y a sus numerosas oportunidades de esparcimiento. Al conservar estos beneficios, la propuesta ayudará a Colorado a seguir atrayendo a negocios deseables y a conservar su fuerza laboral. Asimismo, podría ahorrar el dinero de impuestos de los contribuyentes, al reducir el costo de proporcionar infraestructura y servicios públicos hacia urbanizaciones nuevas. La falta de buena planificación conduce a costos más altos de las carreteras, sistemas de agua y alcantarillado, telecomunicaciones, energía, y servicios policíacos y de bomberos.

Argumentos en contra

1) Esta propuesta no es la solución adecuada para controlar el crecimiento, y gran parte de su impacto todavía no se conoce. Añadir 2000 palabras a la constitución es demasiado inflexible. La planificación para el uso de las tierras debe ser regulada por leyes estatales y municipales que podrán modificarse según necesidad, en vez de la constitución estatal, que es más difícil de cambiar. Las comunidades estarían limitadas por sus mapas de crecimiento adoptados hasta las siguientes elecciones de noviembre. La propuesta no toma en cuenta las diversas necesidades y características locales. Colorado sería el primer estado cuya constitución que exiga la aprobación de los votantes para el desarrollo y no debe hacerse un caso que sienta precedentes para el resto de la nación.

2) La economía de Colorado podrá sufrir bajo la propuesta, debido a la pérdida de trabajos y a aumentos en el costo de la vivienda y el espacio comercial. Los costos más altos de viviendas provocarán que los residentes actuales tengan más dificultad para sufragar el costo de una vivienda nueva o ya existente. Asimismo, es posible que se desaliente la ubicación en el estado de negocios y trabajadores. Los negocios nuevos podrán estar menos dispuestos a entrar en el estado, debido a que no puede garantizarse la aprobación de sus planes de crecimiento por los votantes, y los planes sólo podrán considerarse una vez al año. La financiación del desarrollo nuevo podrá ser más difícil de obtener, debido a las restricciones rígidas de la propuesta. Algunos de los trabajos actuales podrán ser perdidos si la construcción de viviendas nuevas,

carreteras y áreas comerciales se detiene mientras los gobiernos municipales generan mapas de áreas de crecimiento.

3) Las ciudades, pueblos y municipios ya cuentan con las herramientas para administrar el crecimiento, y la propuesta impone un proceso adicional de planificación e innecesarias molestias para éstos. Los funcionarios estatales calculan que los gobiernos municipales podrían gastar \$60 millones para cumplir la propuesta durante el primer año. Los gobiernos municipales que ya han desarrollado y aprobado planes maestros estarán obligados a sufragar el costo de adaptar sus planes actuales para conformar con la propuesta. La preparación y la distribución de los mapas del área de crecimiento y la publicación de los impactos, van a requerir que muchos gobiernos municipales tengan que contratar personal adicional. Actualmente, los ciudadanos influyen en el control del crecimiento al participar en audiencias públicas y elegir los funcionarios de sus gobiernos municipales. La aprobación de esta medida puede traer como resultado litigio sustancial y costos relacionados para los gobiernos municipales, si los terratenientes presentan demandas para proteger el valor de sus tierras.

4) La propuesta podrá tener un impacto negativo en las áreas rurales de Colorado. Podría disminuir el valor futuro de la tierra propiedad de agricultores y ganaderos en los condados sujetos a sus requisitos. Se prohibiría que las operaciones confinadas de alimentación de animales se situaran en condados que están obligados a contar con un mapa de áreas de crecimiento, salvo que dichas operaciones estén situadas en áreas de crecimiento o comprometidas. Los agricultores y ganaderos que deseen desarrollar sus terrenos no recibirían un trato constante entre los condados pequeños y grandes. En los condados sujetos a esta propuesta, no sería posible el desarrollo con un sistema de pozo y séptico en tierras agrícolas transitorias con lotes menores a los 35 acres, salvo que se trate de un desarrollo rural en grupo. Además, la propuesta podría dificultar la construcción de viviendas para los trabajadores de ranchos y granjas.

Enmienda 25

Requisitos de Consentimiento para un Aborto

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- exige que un médico y profesional médico o de la salud mental licenciado que trabaja con un médico presente información específica a una mujer antes de un aborto;
- exige un período de espera de 24 horas entre el momento de proporcionarse la información y practicarse el aborto, excepto en casos de emergencia médica;
- exige que la mujer certifique por escrito que se le proporcionó la información;
- exige que el estado publique y actualice anualmente una carpeta y videocinta de información; y
- crea sanciones penales y remedios civiles por la violación de las estipulaciones de la propuesta.

Antecedentes y disposiciones de la propuestas

Como asunto de ejercicio profesional, los médicos explican los riesgos, beneficios y alternativas de cualquier procedimiento a los pacientes, y les exige firmar formularios de consentimiento por escrito antes de realizar cualquier procedimiento. Esta propuesta incluye requisitos en las leyes estatales para obtener el consentimiento antes de realizarse un aborto. Bajo estos requisitos, un médico debe reunirse en privado con cualquier mujer que procure un aborto por lo menos 24 horas antes de practicarse el procedimiento, y consultar con dicha mujer la siguiente información:

- *el procedimiento de aborto*, incluso el nombre del médico que practicará el aborto, una descripción médicamente exacta y completa del método de aborto, la necesidad de terapia de inmunoglobulina anti-Rh, y la atención de seguimiento provista por la clínica;
- *alternativas a un aborto*;
- *los riesgos médicos de un aborto y de llevar un embarazo a término*, incluso, para los abortos, los riesgos de infección o hemorragia, el peligro para embarazos posteriores, cáncer de mamas y posibles efectos psicológicos adversos; y
- *detalles sobre el feto*, incluso la probable edad gestacional y características físicas del feto en el momento del aborto, la capacidad del feto de sobrevivir fuera del útero, y si existe la posibilidad de que el procedimiento inflija dolor en el feto.

Un médico o profesional licenciado que trabaje con el médico también debe analizar con la paciente los beneficios médicos que podrían estar disponibles para atención prenatal, parto y atención de neonatos; las obligaciones financieras del padre; y la capacidad de la mujer de negarse a dar o de retirar su consentimiento al aborto en cualquier momento antes o durante el aborto.

Excepciones para emergencias médicas. La propuesta contiene una excepción al requisito de consentimiento y del período de espera de 24 horas en el caso de una emergencia médica. Una emergencia médica es una condición que, a juicio del médico, ocasionaría la muerte de una mujer o menoscabo sustancial e irreversible de una función corporal importante.

Materiales provistos por el estado. El estado debe publicar cada año materiales y una videocinta que incluyan información sobre agencias que ofrecen alternativas a un aborto, y sobre las agencias y servicios disponibles para ayudar a las mujeres embarazadas. Asimismo, el estado debe establecer una línea telefónica directa sin cargo para proporcionar una lista y descripción de dichas agencias y servicios. Los materiales y la videocinta incluyen información sobre las obligaciones de manutención del padre, y descripciones y fotografías de un feto a incrementos de dos semanas. La videocinta muestra una imagen ultrasónica del latido fetal a varios incrementos gestacionales, comenzando a las cuatro semanas. Los materiales impresos y la videocinta estarán disponibles del estado sin cargo. Los médicos deben ofrecer estos materiales a una mujer por lo menos 24 horas antes de un aborto.

Requisitos de notificación. Los médicos deben someter informes anuales al estado que indiquen cuántas mujeres recibieron información sobre abortos, cuántas mujeres recibieron copias de materiales impresos, cuántas rechazaron los materiales impresos y cuántas tuvieron un aborto. El médico también debe indicar el número de abortos practicados bajo circunstancias de emergencia. El estado debe publicar anualmente un informe de dicha información.

Sanciones. Un médico que no proporcione la información requerida antes de un aborto, que no obtenga el consentimiento por escrito de una mujer, o que certifique fraudulentamente que se proporcionó la información o que se obtuvo el consentimiento comete un delito de Clase 5, castigable por un máximo de tres años de encarcelamiento, multas hasta de \$100,000 o ambos. Cualquier persona que no notifique la información requerida al estado comete un delito menor de Clase 1, castigable por un máximo de 18 meses de encarcelamiento, una multa hasta de \$5,000 o ambos. La falta de cumplimiento de estos requisitos también podrá formar la base para una acción disciplinaria en contra de la licencia del médico y demandas legales civiles de negligencia profesional.

Argumentos a favor

1) Esta propuesta asegura que la mujer reciba toda la información disponible, exacta y pertinente para permitirle tomar una decisión informada de terminar o no su embarazo. Algunas mujeres que han tenido abortos consideran que recibieron información errónea o que no recibieron información suficiente. La información requerida bajo esta propuesta asegura un proceso más uniforme y estándar de proporcionar consejería de aborto.

2) El período de espera obligatorio de 24 horas protege a las mujeres contra presión de hacerse un aborto y podrá impedir que tomen una decisión de la cual luego se arrepentirán. Las mujeres que tienen un embarazo imprevisto podrán experimentar estrés, ansiedad y temor. No todas las mujeres en esta situación procurarán la información necesaria para tomar una decisión informada. En consecuencia, resulta razonable para el estado exigir que las personas que practican abortos suministren la información específica en esta propuesta y obtengan el consentimiento informado, antes del procedimiento de aborto.

Argumentos en contra

1) Esta propuesta constituye una intromisión del gobierno en la decisión personal de una mujer y el ejercicio profesional de un médico. Ninguna otra ley de Colorado estipula que se proporcionen a los pacientes publicaciones gubernamentales y que se esperen 24 horas antes de obtener atención médica. Las normas profesionales de atención médica actuales aseguran que los médicos obtengan el consentimiento plenamente informado y voluntario. Asimismo, los médicos están expuestos a cargos penales por el incumplimiento de la provisión de la información estipulada en la propuesta.

2) Es innecesario estipular un período de espera de 24 horas, ya que la mayoría de las mujeres han considerado a fondo sus opciones y han tomado su decisión antes de acudir a un centro médico. La decisión de tener un aborto no es una que las mujeres y los proveedores de atención médica toman a la ligera. Excepto en el caso de una emergencia médica, es obligatorio proporcionar la información a la mujer y esperar 24 horas, independientemente de las circunstancias de su embarazo.

Referéndum A

Reducción del impuesto inmobiliario para las personas mayores

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- reduce los impuestos inmobiliarios para las personas mayores calificadas, eximiendo hasta la mitad, pero sin exceder \$100,000, del valor de una vivienda del impuesto inmobiliario;
- ofrece la reducción de impuestos inmobiliarios a las personas de 65 años de edad o mayores que han sido dueños de, o residido en sus viviendas durante los diez años anteriores;
- exige que el estado reembolse a los gobiernos municipales cualquier reducción de los ingresos derivados de impuestos inmobiliarios como resultado de esta propuesta; y
- excluye el reembolso estatal a los gobiernos municipales de los límites de ingresos y gastos estatales y municipales.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

En Colorado, los impuestos inmobiliarios financian servicios de los gobiernos municipales, tales como escuelas, policía, protección contra incendios e instalaciones de esparcimiento. Esta propuesta reduce los impuestos inmobiliarios de las personas mayores, restando una porción del valor de la vivienda para determinar el importe de los impuestos inmobiliarios pagaderos. La porción del valor de una vivienda restada o eximida para reducir los impuestos inmobiliarios se conoce como *una exención de residencia familiar*.

Reducción de los impuestos inmobiliarios. Los dueños de inmuebles pagan impuestos en base al valor de su vivienda y la tasa tributaria fijada por los gobiernos municipales del lugar donde viven. Esta propuesta reduce el valor sujeto a impuestos de una vivienda por la mitad de los primeros \$200,000 del valor de una vivienda, reduciendo así los impuestos inmobiliarios para las personas calificadas. Los dueños de viviendas con un valor de \$200,000 y menos reciben el porcentaje más alto de la reducción de impuestos. La reducción porcentual de los impuestos inmobiliarios disminuye a medida que aumente el valor de la vivienda en exceso de \$200,000. El importe en dólares de la reducción de impuestos variará dependiendo de la tasa tributaria inmobiliaria municipal. La legislatura estatal podrá ajustar el límite de \$200,000 sobre el valor de la vivienda, para aumentar o disminuir el beneficio de la exención de residencia familiar en años futuros. El cuadro 1 muestra cómo esta propuesta reduce los impuestos inmobiliarios en base a la tasa tributaria inmobiliaria media a nivel estatal.

Cuadro 1: Ejemplos del impacto de la exención de residencia familiar

Valor de la vivienda	Impuestos medios pagaderos sin la propuesta	Impuestos medios pagaderos con la propuesta	Reducción media de impuestos	Porcentaje de la reducción de impuestos
----------------------	---	---	------------------------------	---

\$100,000	\$780	\$390	\$390	50%
\$150,000	\$1,170	\$585	\$585	50%
\$200,000	\$1,560	\$780	\$780	50%
\$300,000	\$2,340	\$1,560	\$780	33%
\$500,000	\$3,900	\$3,120	\$780	20%

Impacto de la propuesta. Esta propuesta afecta los impuestos inmobiliarios pagaderos a partir de 2003. Se prevé que alrededor de 107,700 viviendas calificarán para la reducción de los impuestos inmobiliarios, y que el ahorro medio en los impuestos inmobiliarios para las personas que califiquen será alrededor de \$410. Se calcula que la reducción total de impuestos inmobiliarios ascenderá a alrededor de \$44 millones durante el primer año, cifra que da cuenta de alrededor del 1.4 por ciento de todos los impuestos inmobiliarios recaudados. El estado está obligado a reembolsar a todos los gobiernos municipales la reducción de ingresos de impuestos inmobiliarios como consecuencia de la propuesta.

Exceso de ingresos estatales. La constitución estatal limita la mayor parte del dinero que el estado podrá recaudar cada año al tipo de inflación más el cambio porcentual de la población estatal. El dinero en exceso de dicho límite debe ser reembolsado a los contribuyentes, salvo que los votantes permitan que el estado guarde y gaste el exceso de ingresos estatales. Para el fin del reembolso a los gobiernos municipales, esta propuesta pide a los votantes que permitan al estado reembolsar \$44 millones menos durante el primer año. Este importe aumentaría en alrededor de \$2.3 millones cada año, de ahí en adelante. Bajo las leyes actuales, si hay un excedente de ingresos, la propuesta ocasionaría la reducción media del reembolso de impuestos del primer año en aproximadamente \$15 por contribuyente o \$30 por una pareja de esposos. La reducción del reembolso de impuestos aumentaría levemente cada año, de ahí en adelante.

Argumentos a favor

1) La exención de residencia familiar reduce los impuestos inmobiliarios para todas las personas mayores calificadas. Para algunas personas mayores, los impuestos inmobiliarios crecen más rápidamente de lo que aumentan sus ingresos, dejando menos dinero para alimentos, fármacos de receta y otras necesidades imprescindibles. Un estudio de 1998 determinó que alrededor del 38 por ciento de los hogares de Colorado con dueños de vivienda de 65 años de edad o mayores tienen ingresos anuales de menos de \$25,000.

2) La propuesta beneficiará a las personas mayores que han residido en Colorado y pagado impuestos inmobiliarios durante más tiempo, sin afectar los impuestos inmobiliarios pagados por los negocios, los agricultores u otros dueños de viviendas. Las personas mayores añaden diversidad a la comunidad, son la principal fuente de conocimientos institucionales y a menudo

ofrecen sus servicios de voluntario en programas comunitarios. La propuesta les permite permanecer en las viviendas a las cuales se han acostumbrado.

3) A diferencia de otros estados que ofrecen programas para reducir los impuestos inmobiliarios para las personas mayores, Colorado no tiene ningún programa que reduzca estos impuestos. Si bien el programa de aplazamiento de impuestos inmobiliarios de Colorado permite que las personas mayores aplacen los pagos de los impuestos inmobiliarios, muy pocos están dispuestos a participar en el programa debido a que crea un gravamen estatal que finalmente ha de ser pagado. Además, aunque esto no ha sucedido nunca, la ley requiere que el estado ejecute el gravamen sobre una vivienda cada vez que los impuestos e interés adeudados exceden el valor de la vivienda y el dueño no puede reintegrar el pago al estado.

Argumentos en contra

1) La desgravación fiscal inmobiliaria ofrecida bajo esta propuesta no se basa en la necesidad financiera y beneficiará a las personas mayores adineradas. Asimismo, las personas mayores que alquilan o que han ocupado sus viviendas desde hace menos de diez años no reciben ningún beneficio de esta propuesta. Esta exención será pagada por cada ciudadano que somete una solicitud del reembolso de impuestos estatales, ya que recibirán un reembolso más bajo. En promedio, la propuesta ocasionará una reducción de \$15 por contribuyente o \$30 por pareja de esposos, y aumentará ligeramente cada año posterior, en el reembolso del primer año de impuestos estatales.

2) El estado ya ofrece desgravación fiscal a los contribuyentes mayores, misma que no reciben otras clases de contribuyentes. Por ejemplo, las personas mayores pueden restar hasta \$24,000 de sus ingresos derivados de pensiones y de jubilación propios al calcular sus impuestos estatales sobre la renta, en caso de ser sujetos al impuesto sobre la renta. Asimismo, las personas mayores pueden aplazar todos los impuestos inmobiliarios y el interés adeudado hasta que se venda la vivienda. Las personas mayores de ingresos bajos también pueden solicitar rebajas estatales para obtener dinero de subvención para compensar parcialmente los impuestos inmobiliarios y gastos de calefacción y combustible.

3) Esta propuesta podría influir en el resultado de las elecciones municipales para aumentar los impuestos inmobiliarios, conduciendo así a una subestimación de su verdadero costo. Los votantes mayores podrán estar más dispuestos a votar a favor de aumentos de impuestos inmobiliarios si ellos sólo pagan una porción del costo que otros contribuyentes deben pagar, y que estén subsidiados por el estado. La aprobación en elecciones municipales podría conducir a un aumento de costos para los contribuyentes de impuestos inmobiliarios y para el estado, en el futuro.

Referéndum B

Cronograma de redistribución legislativa

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- modifica el cronograma para redefinir y aprobar los distritos electorales del Senado y Cámara de Representantes estatales.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

Cada diez años se redefinen los lindes de los distritos electorales del Senado y la Cámara de Representantes estatales después de recibir cifras finales de población del censo federal. La constitución del estado exige que una Comisión de Redistribución, integrada por 11 miembros, redefina los lindes de distritos electorales para cumplir el principio de "una persona, un voto", y otros criterios constitucionales.

Actualmente, el proceso entero de redistribución legislativa comienza el día 1° de julio y termina el siguiente 15 de marzo. Esta propuesta cambia permanentemente este cronograma, adelantando el comienzo del proceso de redistribución legislativa al 15 de abril, permitiendo tiempo adicional para ciertos pasos en el proceso, y completando el proceso para mediados de febrero del siguiente año. Dentro de este cronograma se incluyen fechas límite específicas para la designación de los miembros de la comisión, la preparación de un plan preliminar, la celebración de audiencias públicas, la adopción y presentación de un plan final y materiales legales afines a la Corte Suprema de Colorado, y la presentación del plan ante el Secretario de Estado. Una vez sometido el plan final ante el Secretario de Estado, los secretarios de condado redefinen los lindes de los distritos electorales antes de celebrarse las elecciones preliminares de distrito el segundo martes de abril.

Argumento a favor

1) El adelanto de las fechas límite y permitir más tiempo para el proceso de redistribución beneficia a todos los participantes. Los miembros de la comisión comenzarán sus labores a mediados de mayo en vez de esperar hasta finales de julio. Al dar más tiempo para desarrollar el plan preliminar, la comisión tendrá más oportunidad de organizarse y recopilar la información necesaria, y el público podrá participar más activamente en la formulación del plan. Las audiencias públicas alrededor del estado se celebrarían a principios del otoño, cuando es menos probable que la participación del público sea afectada por tormentas de invierno. Un período de nueve semanas para el proceso tribunalicio es más realista que el período de seis semanas actualmente permitido, en especial si el plan ha de ser devuelto a la comisión para modificaciones. El plan final debe someterse ante el Secretario de Estado por lo menos un mes antes, dando a los secretarios de condado más tiempo para redefinir los lindes de los distritos electorales e informar a los candidatos del distrito en el cual se postularían.

Argumento en contra

No se ofreció argumento en contra para esta propuesta.

Referéndum C

Selección de topógrafos de condado

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- añade la opción de designar a un topógrafo de condado al requisito existente de que los topógrafos sean elegidos; y
- ermite a la legislatura estatal determinar cuándo y cómo debe ser elegido o designado el ocupante del cargo de topógrafo de condado.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

¿Qué es un topógrafo de condado? Los topógrafos de condado son elegidos a nivel de condado y podrán fungir durante dos términos de servicio de cuatro años cada uno. Una vez en funciones, los topógrafos de condado están obligados por ley a representar el condado en disputas de lindes con otros condados, notificar al fiscal de condado sobre las disputas de lindes, o establecer hitos en el proceso topográfico. Asimismo, los topógrafos de condado son responsables de someter todos los registros topográficos autorizados y financiados por la junta de comisionados del condado. Si así le autoriza la junta de comisionados del condado, un topógrafo de condado también podrá llevar a cabo levantamientos para establecer los lindes de la propiedad del condado, mantener registros de todos los puntos topográficos conocidos del condado y examinar mapas topográficos y planos catastrales antes de que sean registrados por el secretario y registrador del condado. Las calificaciones para el cargo de topógrafo de condado exigen que la persona sea licenciada como topógrafo profesional en Colorado. Los topógrafos elegidos deben ser residentes del condado en el cual fungen.

¿Cuántos condados tienen un topógrafo? Un total de 27 de los 60 condados a los cuales se aplica la enmienda tienen un topógrafo elegido. (La propuesta no afecta a los tres condados con autoridad autónoma: Denver, Pitkin y Weld.) Dos de estos 27 condados tienen un topógrafo a tiempo completo, y los demás 25 topógrafos fungen a tiempo parcial o según necesidad. Los 33 condados restantes no tienen un topógrafo elegido. Cuando no hay candidatos para el cargo y dicho cargo queda vacante después de las elecciones, la junta de comisionados del condado está autorizada para designar un topógrafo licenciado que ocupe el cargo. Siete de los condados sin un topógrafo elegido han llenado el cargo mediante designación. Un condado tiene la opción de contratar una firma privada para trabajos topográficos cuando sea necesario, en vez de llenar el cargo con un funcionario designado. Los topógrafos designados no tienen que ser residentes del condado. Los comisionados del condado también podrán hacer que otros empleados del condado asuman algunas de las responsabilidades del topógrafo de condado, aunque los levantamientos topográficos sólo podrán ser realizados por un topógrafo licenciado.

Argumentos a favor

1) La función del topógrafo de condado ha cambiado, y la manera en que se llena el cargo también debe modificarse. Lo que en una época era un cargo político ahora es un cargo más bien

técnico que exige mayores conocimientos de los levantamientos topográficos, métodos de investigación e historia local. El crecimiento poblacional y la demanda de urbanizaciones residenciales y comerciales adicionales en Colorado recalcan la necesidad de servicios topográficos exactos, pertinentes e imparciales por el condado. Hoy en día, los gobiernos de condado tienen que proporcionar más información topográfica, y los gobiernos, comercios y personas dependen cada vez más de mapas computarizados, dispositivos de medición de avanzada tecnología y sistemas de información.

2) Los topógrafos de condado cumplen una función importante en el gobierno de condado. Un topógrafo que represente al público en cada condado crearía uniformidad alrededor del estado y podría servir de medio de verificación de los topógrafos privados que representan a los intereses de sus clientes. El aumento en el valor de las tierras ha puesto más importancia en la exactitud de las mediciones topográficas dentro de un condado. Un topógrafo de condado podrá ahorrar dinero a los contribuyentes del condado, al mantener proactivamente los hitos, lindes y registros del condado y eliminar la necesidad de contratar una firma topográfica privada más costosa. Los comisionados de condado también podrían tener más poder para terminar los servicios de un topógrafo designado debido a desempeño deficiente u otros motivos determinados por el condado.

3) El establecimiento de opciones para llenar el cargo de topógrafo de condado alivia algunos de los problemas que enfrentan algunos de los condados que carecen de un topógrafo de condado. Muchos condados no pueden encontrar un candidato dispuesto a postularse para el cargo. Los límites de términos de servicio han hecho que los topógrafos privados se abstengan de postularse para el cargo y han dado de baja de sus cargos a los que fungían como topógrafos de condado a tiempo completo. Un topógrafo designado no estaría sujeto a límites de términos de servicio, sino que fungiría a voluntad de los comisionados.

Argumentos en contra

1) Esta propuesta es innecesaria, ya que los condados ya tienen la capacidad de designar a un topógrafo cuando no se ha elegido a uno. Asimismo, los condados tienen la opción de contratar servicios topográficos según necesidad. Es innecesario exigir que un condado llene un cargo cuando el trabajo ya es realizado por otros departamentos del condado o por firmas topográficas privadas.

2) Los condados podrán enfrentar costos adicionales si se aprueba la propuesta. Los condados que carecen de topógrafo elegido tendrían que designar a un topógrafo. La propuesta no expone claramente cómo ocurriría el proceso de designación y, dependiendo de los requisitos determinados por la legislatura, los condados tendrían que financiar plenamente un cargo de topógrafo cuando podría ser menos costoso contratar firmas topográficas privadas para realizar la misma función. Los condados más pequeños del estado, con necesidades topográficas distintas de las de los condados más grandes, podrían enfrentar dificultades para encontrar y pagar a candidatos para llenar el cargo requerido. Incluso, es posible que un condado ni siquiera tenga un topógrafo registrado residente dentro de los lindes del condado, por lo que sería difícil y potencialmente costoso llenar el cargo.

3) La propuesta quita el rendimiento de cuentas del cargo de los votantes del condado. La propuesta podría privar a los votantes de su derecho constitucional de elegir su propio topógrafo de condado. Es posible que no se le permita a una persona postularse para el cargo si el condado elige designar a un topógrafo, en tanto que otra persona podría usar su influencia política o relaciones personales para obtener la designación al cargo. La designación al cargo podría dar a un topógrafo a tiempo parcial una ventaja comercial injusta, ya que dicha persona tendría acceso libre a registros y documentos.

Referéndum D

Estipulaciones constitucionales obsoletas

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- elimina las referencias a acontecimientos únicos que ya han ocurrido y a cargos públicos que ya no existen, y elimina estipulaciones vencidas o que están obsoletas.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

Referencias a acontecimientos únicos. La propuesta elimina de la constitución varias estipulaciones relacionadas con acontecimientos ocurridos en el pasado, entre ellas, estipulaciones con respecto a quiénes eran elegibles para postularse para un banco en la primera legislatura, prórrogas de un año en los términos de servicio de ciertos funcionarios de condado elegidos en 1904, 1906 y 1954, y una excepción única en 1968 a la prohibición sobre el aumento del sueldo de los funcionarios de condado durante su período de servicio. Asimismo, elimina una estipulación que anuló las leyes de Colorado sobre el alcohol, en vigor antes del 1° de julio de 1933. Esta estipulación se adoptó como consecuencia de la Vigésimaprimer Enmienda a la Constitución de Estados Unidos, que abrogó la prohibición del alcohol en 1933.

Cargos públicos que ya no existen. La propuesta elimina referencias a "jueces de la paz" y a "constables." Estos cargos se eliminaron en 1961, cuando se modernizó y reorganizó el sistema judicial de Colorado. Asimismo, elimina el requisito de que los condados elijan un superintendente de escuelas de condado, ya que una estipulación independiente de la constitución da a los condados la opción de abolir dicho cargo. Comenzando en la década de 1960, la función de superintendente de escuelas de condado fue asumida gradualmente por los distritos escolares, y posteriormente todos los condados de Colorado eliminaron dichos cargos.

Estipulaciones vencidas. Dos estipulaciones vencidas se relacionan con la implementación de la constitución estatal en 1876. La primera estipulación prohíbe a las empresas ferroviarias y de transporte en existencia en aquel entonces, beneficiarse de legislación estatal futura salvo que sometan su aceptación de la constitución ante el Secretario de Estado. La segunda estipulación invalida las escrituras constitutivas corporativas concedidas a las corporaciones antes de 1876, pero que no se usaron a partir de la adopción de la constitución.

Asimismo, la propuesta elimina los procedimientos mediante los cuales la primera carta constitutiva de la Ciudad y Condado de Denver fue adoptada en 1881. La capacidad de los residentes de Denver de elaborar y modificar su carta constitutiva no ha cambiado. La última estipulación constitucional vencida se relaciona con entidades gubernamentales de "autoridades de servicio". En 1970, la constitución se enmendó para permitir la creación de estas autoridades a fin de proporcionar servicios tales como tratamiento de agua, transporte y protección contra incendios. Durante los primeros cinco años después de su creación, las entidades gubernamentales de las autoridades de servicio sólo podrían incluir miembros de los concejos municipales de ciudades o pueblos, alcaldes o comisionados de condado. Esta restricción caducó en 1980.

Estipulaciones obsoletas. Se elimina una referencia a la elección de legisladores del condado en el cual residen, ya que hoy en día, todos los legisladores de Colorado son elegidos de los distritos. Por último, se elimina el texto que exige que los funcionarios de la Ciudad y el Condado de Denver sean pagados mensualmente.

Argumento a favor

1) Esta propuesta continúa los esfuerzos de actualizar la constitución, al eliminar texto irrelevante, procedimientos que ya carecen de propósito útil y referencias a cargos que ya no existen. La constitución estatal no debe estar atestada de estos tipos de estipulaciones.

Argumentos en contra

1) Todas las estipulaciones de la constitución tienen significancia histórica y deben conservarse. La eliminación de estas estipulaciones podrá disminuir el carácter histórico de la constitución y dificultar las investigaciones futuras de estipulaciones constitucionales y leyes estatales.

Referéndum E

Loterías Multiestatales

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- legaliza las loterías multiestatales en Colorado;
- autoriza al estado a celebrar convenios para loterías multiestatales;
- distribuye la mayor parte de los ingresos nuevos de las loterías de la misma manera que se distribuyen los ingresos actuales de loterías, pero reasigna una porción de fines gubernamentales generales para aliviar peligros para la salud y seguridad de las escuelas públicas; y
- exime los ingresos de las loterías multiestatales de los límites de ingresos y gastos del estado.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

Actualmente, Colorado opera una lotería estatal que incluye juegos de "raspar" y juegos "en línea", tales como el Lotto. Esta propuesta permite la lotería existente del estado para incluir los juegos operados de lotería de otros estados. Bajo esta propuesta, el estado podría negociar para unirse a un juego de lotería multiestatal o trabajar con otros estados para desarrollar un nuevo juego multiestatal. Los juegos multiestatales involucran una población mayor de jugadores que los juegos de lotería existentes de Colorado, y en consecuencia ofrecen premios potencialmente superiores pero menos probabilidades de ganar la bolsa con cada apuesta. Actualmente, existen ocho juegos multiestatales, de los cuales los más grandes son Powerball (20 estados), Cash 4 Life (10 estados), y Big Game (siete estados).

Los réditos de los juegos de lotería de Colorado, después del pago de los premios y los gastos administrativos, se distribuyen a los gobiernos municipales, al estado y a la junta de Great Outdoors Colorado (GOCO) para adquirir y mantener parques e instalaciones de esparcimiento, hábitats de flora y fauna y espacios abiertos estatales y locales. No obstante, la cantidad de dinero dedicada a GOCO es limitada y cualquier dinero en exceso del límite se deposita en el fondo de operación general del estado. Los réditos de los juegos multiestatales se distribuirían de la misma manera que bajo la ley actual, con dos excepciones. En primer lugar, cualquier exceso se usaría para proyectos de la salud y seguridad en los edificios de escuelas públicas en vez de fines del fondo general del estado, y segundo, el exceso estaría exento del límite de ingresos constitucional del estado. Si bien no se conoce el importe efectivo de los réditos adicionales recaudados por un juego de lotería multiestatal, cada aumento del cinco por ciento en los réditos derivados de la lotería recauda alrededor de cuatro millones de dólares para parques, hábitats de flora y fauna y espacio abierto. Los réditos derivados de la lotería tendrían que aumentar en por lo menos el 17 por ciento, o \$13.5 millones, para proporcionar dinero en el ejercicio presupuestario en curso para proyectos de la salud y seguridad escolar.

Bajo la propuesta, la Comisión de Lotería de Colorado negocia convenios con otras comisiones de lotería estatales. Los convenios rigen los juegos multiestatales disponibles en Colorado, las reglas de juego para cada juego y la porción de la venta de boletos asignada a premios. La Comisión de Lotería de Colorado controla la publicidad, promoción y seguridad del juego. La comisión sigue estando sujeta al requisito constitucional estatal de que todos los juegos de lotería sean supervisados por el estado.

Argumentos a favor

1) Un juego de lotería multiestatal generaría ingresos adicionales para los parques, hábitats de flora y fauna y espacios abiertos de Colorado, con el 40 por ciento del dinero beneficiando directamente a los parques locales. La introducción de juegos nuevos es el mejor medio de estimular el interés público y en consecuencia aumentar los ingresos derivados de la lotería, que en años recientes han sido bastante regulares o reducidos. Dado el extraordinario crecimiento en Colorado, los ingresos adicionales generados de un juego de lotería multiestatal ayudarían a conservar los espacios abiertos y proporcionar parques e instalaciones de esparcimiento para los residentes.

2) Una lotería multiestatal podría generar dinero para aliviar los peligros para la salud y seguridad en las escuelas públicas de Colorado. Con el exceso que podría generarse de un juego

de lotería multiestatal, el estado tendría una fuente dedicada de ingresos para ayudar a los distritos escolares a mantener la seguridad de los edificios escolares públicos.

3) El dinero gastado por los residentes de Colorado en los juegos de lotería debe permanecer en Colorado. Algunos residentes de Colorado manejan hasta otros estados para comprar boletos de los juegos multiestatales, tales como Powerball. Con esta propuesta, los boletos podrían comprarse localmente y los réditos quedarían dentro de Colorado y se usarían para beneficiar a Colorado a través de parques, espacios abiertos, hábitats de flora y fauna y escuelas.

4) Los juegos de lotería multiestatales tales como Powerball son la única manera eficaz mediante la cual los estados más pequeños como Colorado pueden competir para los "gordos" grandes. Los boletos para los juegos de lotería multiestatales son económicos, por lo general one dólar, sin embargo dan a los jugadores la oportunidad de ganar millones de dólares. De los 38 estados que tienen loterías, 29 ya participan en juegos multiestatales.

Argumentos en contra

1) El gobierno no debe ampliar las oportunidades de juego ni promover el juego. De hecho, un estudio federal recomendó que los estados recorten los juegos de lotería nuevos. Colorado ya tiene suficientes oportunidades de juego, con la lotería estatal, las apuestas limitadas, las apuestas sin fines de lucro (bingo, sorteos, etc.), las carreras de caballos y carreras de perros. Además, la propuesta podría tener impacto en las familias de ingresos más bajos que eligen jugar, ya que el costo de un boleto de lotería da cuenta de una porción más alta de sus ingresos familiares.

2) La propuesta permite que el estado guarde dinero que de otra manera sería reembolsado a los contribuyentes. Este dinero debe reembolsarse, ya que el estado ya se ha comprometido a gastar \$190 millones sobre los próximos diez años para abordar las necesidades de construcción escolar. Esta propuesta no es necesaria para proporcionar dinero para este fin, en especial cuando posiblemente no proporcione mucho dinero para las escuelas. Asimismo, carece de criterios específicos para distribuir el dinero, así que no resulta claro cuáles escuelas se beneficiarán.

3) El juego compulsivo es un problema para algunas personas y una lotería multiestatal contribuiría aún más al problema. Al igual que otros comportamientos compulsivos, el juego compulsivo puede conducir a un aumento de robos, encarcelamientos, desempleo, divorcio, suicidio y bancarrota. Una propuesta para aumentar la oportunidad de jugar y aumentar los ingresos estatales del juego debe cuando menos reconocer el problema del juego compulsivo y reservar fondos para abordar los costos para la sociedad de los trastornos del juego compulsivo.

4) Esta propuesta podrá estar en violación de la constitución estatal de dos maneras. En primer lugar, permite juegos que posiblemente no satisfagan el requisito de que las loterías sean supervisadas por el estado. En segundo lugar, transfiere el dinero excedente a escuelas que la constitución asigna al fondo de operación general del estado. La resolución de estos conflictos podría costar tiempo y dinero al estado.

Referéndum F

Exceso de ingresos estatales para subvenciones de matemáticas y ciencias

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- permite que el estado guarde y gaste los primeros \$50 millones en exceso del límite de ingresos constitucional durante cada uno de los próximos cinco años (hasta un total de \$250 millones);
- especifica que dicho dinero sea usado para distribuir subvenciones a distritos escolares para programas de matemáticas y ciencias;
- crea un nuevo comité de evaluación de 16 miembros para administrar el programa y conceder subvenciones a los distritos escolares;
- da prioridad a los distritos escolares de bajos ingresos y de desempeño deficiente, y a programas con el mayor potencial de mejorar el desempeño académico en materia de matemáticas y ciencias; y
- excluye el dinero de la propuesta de los límites de ingresos y gastos estatales y de distritos escolares.

Antecedentes y disposiciones de la propuesta

Exceso de ingresos estatales. La constitución estatal limita el crecimiento anual de los ingresos estatales a la inflación y al cambio porcentual anual de la población estatal. Los ingresos en exceso de dicho límite deben reembolsarse a los contribuyentes, salvo que los votantes permitan al estado guardar y gastar el exceso de ingresos estatales. La propuesta pide a los votantes que permitan al estado guardar y gastar \$50 millones del exceso de ingresos estatales para cada uno de los próximos cinco años. Si el exceso de ingresos estatales es inferior a \$50 millones en cualquier año dado, el estado guardaría el importe total. La propuesta ocasionaría una reducción de aproximadamente \$18 en el reembolso tributario medio por contribuyente o \$36 por pareja de esposos durante cada uno de los próximos cinco años. El impacto total en cinco años sería de \$90 por contribuyente y \$180 por pareja de esposos.

Establecimiento de un programa de subvenciones para financiación escolar. La propuesta crea un comité de 16 miembros para supervisar un programa de subvención de desempeño de programas de matemáticas y ciencias. El comité, que está autorizado a establecer reglas para la administración del programa, consistirá en los siete miembros de la Junta de Educación del Estado, tres miembros designados por el gobernador, tres senadores del estado y tres representantes del estado.

La propuesta establece los requisitos para las solicitudes de subvención y los criterios que el comité debe tomar en consideración al conceder las subvenciones. Las escuelas individuales, incluso las escuelas "charter", deben solicitar el programa a través de su distrito escolar local. Al conceder las subvenciones, debe darse prioridad a: distritos escolares con un porcentaje superior al promedio de estudiantes pobres; distritos escolares con un desempeño académico por debajo del promedio en matemáticas y ciencias; y programas que tienen el mayor potencial de mejorar el desempeño académico estudiantil en matemáticas y ciencias.

Argumentos a favor

1) La economía del estado depende de los conocimientos y educación de su fuerza laboral. Un informe reciente clasificó a Colorado en primer lugar entre los 50 estados en trabajadores de alta tecnología *per capita* y en crecimiento de trabajos de alta tecnología. Colorado debe promover un elevado nivel de excelencia en matemáticas y ciencias de modo que los estudiantes tengan las destrezas y calificaciones necesarias para continuar su educación posterior y capacitación en los campos de la alta tecnología. Dichos estudiantes constituirán la fuerza laboral futura que Colorado necesita para seguir atrayendo a empresas de alta tecnología y seguir siendo competitivo en la economía global. La promulgación de esta propuesta demostrará que Colorado desea conservar su posición de liderazgo en las industrias de los sectores de las telecomunicaciones, aeroespacio, y desarrollo de software, que jugarán un papel importante en el futuro de la economía del estado.

2) La propuesta alienta a los distritos escolares a iniciar programas novedosos de matemáticas y ciencias, que de otra manera posiblemente no pudieran proporcionar a los estudiantes. En una época cuando Colorado recalca la reforma escolar y el rendimiento de cuentas, este programa ofrece a las escuelas la motivación y los recursos y oportunidad adicionales de mejorar y complementar los esfuerzos estatales actuales para aumentar el alfabetismo.

3) Éste es el momento de facilitar más financiación para la educación. Debido a que las proyecciones del exceso de ingresos estatales sobrepasan los \$860 millones al año, el estado tiene la oportunidad y los recursos para designar fondos adicionales para sus escuelas y sus estudiantes. Los coloradenses no deben sentirse satisfechos con las clasificaciones recientes del estado en cuanto a financiación de la educación.

4) El programa de subvenciones ayudará a las escuelas en dificultades a satisfacer las normas estatales de matemáticas y ciencias. El comité de subvenciones debe dar prioridad a los distritos escolares con estudiantes pobres y los distritos con dificultades académicas. Si se permite que ciertos estudiantes se queden rezagados, el sistema escolar entero dejará de alcanzar sus metas. Los programas nuevos de matemáticas y ciencias ayudarán a abordar las necesidades de aquellos estudiantes que necesitan ayuda adicional.

Argumentos en contra

1) La propuesta reduce los reembolsos de impuestos a los cuales los contribuyentes de Colorado tienen derecho. El estado tiene implementado un sistema de reembolso para devolver el exceso de los fondos estatales a sus ciudadanos. El simple hecho de que la economía del estado ha sido robusta durante años recientes no significa que Colorado debe aumentar los gastos gubernamentales e iniciar programas nuevos y no comprobados.

2) La propuesta no contiene suficientes pautas y medidas de rendimiento de cuentas. Muchos detalles del proceso de subvenciones se dejan a la determinación del comité de evaluación de subvenciones, compuesto principalmente de funcionarios elegidos en vez de educadores. El comité tiene extensa autoridad para fijar reglas y administrar el programa, hecho que también podría servir para politizar el proceso de aprobación de las subvenciones. El programa no

garantiza que el dinero se asignará a las escuelas que necesitan recursos, porque el dinero se asigna a un distrito entero y no a escuelas individuales. No hay pautas con respecto al tamaño o número de subvenciones distribuidas a través del programa, ni tampoco hay requisitos suficientes para llevar la cuenta de la eficacia del programa y el uso productivo del dinero de los contribuyentes.

3) Los distritos escolares deben aprender a usar los recursos existentes más prudentemente. El año pasado, los ingresos municipales, estatales y federales a los distritos escolares ascendieron aproximadamente a \$5,000 millones. Hoy en día, la financiación de la educación da cuenta de aproximadamente el 40 por ciento del presupuesto estatal. Además, la legislatura promulgó medidas que estipulan financiación nueva para construcción de escuelas, programas de alfabetización, y programas de educación especial en el año 2000. La financiación de educación adicional contemplada en la propuesta es innecesaria. En la mayoría de los casos, si los distritos escolares necesitan más dinero, les pueden solicitar a los votantes aumentos de exacción milésima, dentro de los límites que marca la ley.

4) El programa de subvenciones no es un enfoque prudente hacia la financiación de programas docentes. Una vez vencida una subvención, los distritos escolares podrán quedarse con programas que no son capaces de financiar. Asimismo, la propuesta se centra exclusivamente en programas de matemáticas y ciencias, cuando muchos estudiantes no saben leer y escribir satisfactoriamente. Los programas nuevos para matemáticas y ciencias posiblemente no sean el uso más prudente de los recursos nuevos. Cualquier dinero adicional a los distritos escolares debe ofrecerse para programas en todas las áreas académicas y permitir a los distritos escolares locales la flexibilidad que necesitan para mejorar el desempeño académico de los estudiantes.

TÍTULOS Y TEXTO DE LAS PROPUESTAS

Enmienda 20

Uso Médico de la Marihuana

Título de la balota: Una enmienda a la Constitución del Estado de Colorado para autorizar el uso médico de la marihuana para las personas que sufren de condiciones médicas debilitantes y, en relación con la misma, establecer una defensa afirmativa de las leyes penales de colorado para los pacientes y sus asistentes primarios relacionada con el uso médico de la marihuana; establecer excepciones a las leyes penales de colorado para los pacientes y sus asistentes primarios que tengan legalmente en su poder un carnet de identificación de registro para el uso médico de la marihuana y para los médicos que aconsejen a los pacientes o que les proporcionen documentación en relación con dicho uso médico de la marihuana; definir una "condición médica debilitante" y autorizar a la agencia de salud pública estatal a aprobar otras condiciones o tratamientos médicos como condiciones médicas debilitantes; exigir la conservación de bienes decomisados poseídos, tenidos o usados en relación con el uso médico alegado de la marihuana, y limitar la pérdida de dichos bienes; establecer y mantener un registro estatal

confidencial de los pacientes que reciben un carnet de identificación para el uso médico de la marijuana y definir la elegibilidad para la obtención de dicho carnet e inclusión en el registro; restringir el acceso a información en el registro; establecer procedimientos para la emisión de un carnet de identificación; autorizar honorarios para cubrir los costos administrativos asociados con el registro; especificar la forma y la cantidad de marijuana que un paciente podrá poseer y restricciones sobre su uso; disponer requisitos adicionales para el uso médico de la marijuana por pacientes menores de dieciocho años de edad; ordenar la promulgación de legislación habilitante y sanciones penales por ciertos delitos; exigir a la agencia de salud pública del estado designado por el gobernador que facilite formularios de solicitud a los residentes de colorado para inclusión en el registro; limitar la responsabilidad de un asegurador médico con respecto a reclamaciones relacionadas con el uso médico de la marijuana; y estipular que ningún empleador estará obligado a acomodar el uso médico de la marijuana en el centro de trabajo.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, QUE ENMENDARÁ EL ARTÍCULO XVIII, MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA QUE REZARÁ AL TENOR SIGUIENTE:

Sección 14. Uso médico de la marijuana para las personas que sufren de condiciones médicas debilitantes.

(1) Según se usan en esta sección, los términos a continuación tendrán el significado indicado.

(a) "Condición médica debilitante" significa:

(I) Cáncer, glaucoma, prueba positiva del virus de inmunodeficiencia humana o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o el tratamiento de dichas condiciones;

(II) Una enfermedad o condición médica crónica o debilitante, o el tratamiento de dicha condición que produce, en un paciente específico, uno o más de los siguientes efectos, cuyo efecto o efectos de dicha condición, la opinión profesional del médico del paciente, podrían aliviarse razonablemente mediante el uso médico de la marijuana: caquexia, dolor intenso, náusea intensa, convulsiones, incluso las características de la epilepsia; o espasmos musculares persistentes, incluso los característicos de la esclerosis múltiple; o

(III) Cualquier otra condición médica o tratamiento de tal condición, aprobado por la agencia de salud pública estatal conforme a su autoridad reglamentaria o su aprobación de cualquier petición sometida por un paciente o médico según lo dispuesto en esta sección.

(b) "Uso médico" significa la adquisición, posesión, producción, uso o transporte de la marijuana o de parafernalia relacionada con la administración de dicha marijuana para el tratamiento de los síntomas o efectos de una condición médica debilitante de un paciente, que sólo podrá ser

autorizado después de un diagnóstico de la condición médica debilitante del paciente por un médico o médicos, según lo dispuesto en esta sección.

(c) "Padre/madre" significa la madre o el padre con custodia de un paciente menor de dieciocho años de edad, cualquier persona que tenga custodia de un paciente menor de dieciocho años de edad o cualquier persona que funja como tutor legal de un paciente menor de dieciocho años de edad.

(d) "Paciente" significa una persona que sufre de una condición médica debilitante.

(e) "Médico" significa un doctor en medicina que mantiene en vigor una licencia para el ejercicio de la medicina emitida por el estado de Colorado.

(f) "Asistente primario" significa una persona, que no sea el paciente y el médico del paciente, de dieciocho años de edad o mayor que tenga responsabilidad significativa en el manejo del bienestar de un paciente con una condición médica debilitante.

(g) "Carnet de identificación de registro" significa aquel documento emitido por la agencia de salud pública estatal, que identifica a un paciente autorizado para usar la marijuana para fines médicos y el asistente primario de dicho paciente, si se ha designado tal asistente.

(h) "Agencia de salud pública estatal" significa la entidad relacionada con la salud pública del gobierno estatal, designada por el gobernador para establecer y mantener un registro confidencial de pacientes autorizados a usar la marijuana para fines médicos, y para promulgar reglas para la administración de este programa.

(i) "Forma utilizable de la marijuana" significa las semillas, hojas, retoños y flores de la planta (género) hachis y cualquier mezcla o preparación de los mismos que sea apropiada para uso médico, según lo dispuesto en esta sección, pero excluye los tallos, ramas y raíces de la planta.

(j) "Documentación" significa una declaración firmada por el médico de un paciente o copias de los expedientes médicos pertinentes del paciente.

(2)(a) Excepto según se estipula de otra manera en las subsecciones (5), (6) y (8) de esta sección, se considerará que un paciente o asistente primario acusado de una violación de las leyes penales del estado en relación con el uso médico de la marijuana por parte del paciente habrá establecido una defensa afirmativa contra dicha acusación cuando:

(I) El paciente hubiera sido diagnosticado anteriormente por un médico con una condición médica debilitante;

(II) El médico del paciente hubiera aconsejado al paciente, dentro del contexto de una relación fehaciente de médico-paciente, que el paciente podría beneficiarse del uso médico de la marijuana en relación con una condición médica debilitante; y

(III) El paciente y su asistente primario tuvieran colectivamente en su poder cantidades de marijuana exclusivamente según lo permitido bajo esta sección.

Dicha defensa afirmativa no excluirá el derecho de hacer valer cualquier otra defensa cuando un paciente o asistente primario sea acusado de una violación de las leyes estatales en relación con el uso médico de la marijuana por parte del paciente.

(b) A partir del 1° de junio de 1999, el uso médico o ayuda para el uso médico de la marijuana por parte de un paciente o asistente primario que tenga legalmente en su poder un carnet de identificación de registro constituirá una excepción a las leyes penales del estado, excepto según se estipula de otra manera en las subsecciones (5) y (8) de esta sección.

(c) Se exceptuará de las leyes penales del estado el hecho de que cualquier médico:

(I) Aconseje a un paciente diagnosticado por dicho médico con una condición médica debilitante con respecto a los riesgos y beneficios del uso médico de la marijuana, o que dicho paciente podría beneficiarse del uso médico de la marijuana, siempre que dichos consejos se basen en la evaluación contemporánea por el médico de los antecedentes médicos y la condición médica actual del paciente y en una relación fehaciente de médico-paciente; o

(II) Proporcione a un paciente documentación por escrito, en base a la evaluación contemporánea del médico de los antecedentes médicos y condición médica actual del paciente así como en una relación fehaciente de médico-paciente, indicando que el paciente tiene una condición médica debilitante y que podría beneficiarse del uso médico de la marijuana. No se negará a ningún médico ningún derecho o privilegio por los actos autorizados en virtud de esta subsección.

(d) Sin perjuicio de las estipulaciones que anteceden, ninguna persona, incluso un paciente o asistente primario, tendrá derecho al amparo bajo esta sección debido a su adquisición, posesión, fabricación, producción, uso, venta, distribución, entrega o transporte de marijuana para cualquier propósito que no sea el uso médico.

(e) Cualquier bien poseído, tenido o usado en relación con el uso médico de la marijuana o actos incidentales a dicho uso, no será perjudicado, abandonado, dañado o destruido estando en poder de los funcionarios de aplicación de la ley, cuando dicho bien hubiera sido decomisado en relación con el uso médico alegado de la marijuana. Ningún tal bien será decomisado permanentemente bajo ninguna estipulación de las leyes estatales que disponen el decomiso permanente de bienes, excepto de acuerdo con una sentencia impuesta después de la condena de un delito penal o la declaración de culpa de dicho delito. La marijuana y la parafernalia decomisadas por los funcionarios estatales de aplicación de la ley de un paciente o asistente primario en relación con el uso médico alegado de la marijuana serán devueltas inmediatamente después de la determinación por el fiscal de distrito o su designatario de que el paciente o asistente primario tiene el derecho al amparo contenido en esta sección, según pudiera hacerse constar, por ejemplo, por una decisión de no enjuiciar, la desestimación de los cargos o la absolucón.

(3) La agencia de salud pública estatal creará y mantendrá un registro confidencial de pacientes que han solicitado y que tienen el derecho de recibir un carnet de identificación de registro de acuerdo con los criterios estipulados en la presente subsección, que entrará en vigor el 1° de junio de 1999.

(a) No se permitirá a ninguna persona que obtenga acceso a ninguna información sobre los pacientes incluidos en el registro confidencial de la agencia de salud pública estatal, ni a ninguna información de otra manera mantenida por la agencia de salud pública estatal acerca de médicos y asistentes primarios, excepto por los empleados autorizados de la agencia de salud pública estatal en el transcurso de sus funciones oficiales y los empleados autorizados de agencias estatales o locales de aplicación de la ley que hubieran parado o detenido una persona que alega usar la marihuana para fines médicos y que tenga en su poder un carnet de identificación de registro o su equivalente funcional, conforme al párrafo (e) de la presente subsección (3). Los empleados autorizados de las agencias estatales o locales de aplicación de la ley sólo podrán tener acceso a la información contenida dentro del registro confidencial de la agencia de salud pública estatal con el exclusivo fin de verificar que una persona que hubiera presentado un carnet de identificación de registro a un funcionario de estatal o local de aplicación de la ley tiene legalmente en su poder dicho carnet.

(b) A fin de ser incluido en el registro confidencial del estado para el uso médico de la marihuana, el paciente debe residir en Colorado y someter el formulario de solicitud debidamente llenado, adoptado por la agencia de salud pública del estado, incluso la siguiente información, a la agencia de salud pública estatal.

(I) El original o una copia de documentación por escrito, indicando que se ha diagnosticado al paciente con una condición médica debilitante y la conclusión del médico de que el paciente podría beneficiarse del uso médico de la marihuana;

(II) El nombre, dirección, fecha de nacimiento y número de seguro social del paciente;

(III) El nombre, dirección y número de teléfono del médico del paciente; y

(IV) El nombre y dirección del asistente primario del paciente, si se ha designado uno en el momento de la solicitud.

(c) Dentro de los treinta días después de recibir la información referida en los incisos (3)(b)(I)-(IV), la agencia de salud pública estatal verificará la información médica contenida en la documentación por escrito del paciente. La agencia notificará al solicitante que su solicitud de un carnet de identificación de registro ha sido negada si la evaluación por la agencia de dicha documentación divulga que: no se ha suministrado o se ha falsificado la información requerida conforme al párrafo (3)(b) de esta sección; la documentación no indica que el paciente tiene una condición médica debilitante especificada en esta sección o de acuerdo con las reglas de la agencia de salud pública estatal; o el médico no tiene una licencia para ejercer la medicina emitida por el estado de Colorado. De otra manera, no más de cinco días después de verificar dicha información, la agencia de salud pública estatal emitirá un carnet de identificación de registro numerado en serie al paciente, en el cual se indicará:

(I) El nombre, dirección, fecha de nacimiento y número de seguro social del paciente;

(II) Que el nombre del paciente ha sido certificado por la agencia de salud pública estatal como una persona que tiene una condición médica debilitante, en virtud de la cual dicho paciente podrá tratar dicha condición con el uso médico de la marihuana;

(III) La fecha de emisión del carnet de identificación de registro y la fecha de vencimiento de dicho carnet, que será un año a partir de la fecha de emisión; y

(IV) El nombre y dirección del asistente primario del paciente, si se ha designado uno en el momento de la solicitud.

(d) Excepto por los pacientes que someten una solicitud conforme a la subsección (6) de esta sección, en los casos en que la agencia de salud pública estatal no emite un carnet de identificación de registro ni un aviso verbal o escrito de rechazo de dicha solicitud dentro de los treinta y cinco días después del recibo de una solicitud, la solicitud de dicho carnet del paciente se considerará aprobada. El recibo se considerará ocurrido con la entrega a la agencia de salud pública estatal o el depósito en el servicio de correo de Estados Unidos. Sin perjuicio de lo que antecede, ninguna solicitud se considerará recibida antes del 1º de junio de 1999. Un paciente interrogado por cualquier funcionario estatal o local de aplicación de la ley acerca de su uso médico de la marihuana proporcionará una copia de la solicitud sometida a la agencia de salud pública estatal, incluso la documentación escrita y constancia de la fecha de envío por correo u otra transmisión de la documentación por escrito para entrega a la agencia de salud pública estatal, cuya documentación surtirá el mismo efecto legal que un carnet de identificación de registro hasta tanto el paciente reciba la notificación de rechazo de la solicitud.

(e) Un paciente cuya solicitud ha sido rechazada por la agencia de salud pública estatal no podrá presentar otra solicitud durante los seis meses posteriores a la fecha de rechazo y no podrá usar una solicitud de carnet de identificación de registro según lo dispuesto en el párrafo (3)(d) de esta sección. El rechazo de un carnet de identificación de registro se considerará una acción definitiva de la agencia. Sólo el paciente cuyo carnet de identificación de registro haya sido rechazado tendrá derecho legal de impugnar la acción de la agencia.

(f) En caso de un que ocurra un cambio de nombre, dirección, médico o asistente primario de un paciente calificado para recibir un carnet de identificación de registro, dicho paciente debe notificar a la agencia de salud pública estatal de cualquier tal cambio dentro de los diez días. Un paciente que no hubiera designado a un asistente primario en el momento de la solicitud a la agencia de salud pública estatal podrá hacerlo por escrito durante el período de vigencia del carnet de identificación de registro, y el asistente primario podrá actuar en dicha capacidad después de dicha designación. A fin de mantener un carnet de identificación de registro vigente, el paciente debe someter de nuevo anualmente, por lo menos treinta días antes de la fecha de vencimiento indicado en el carnet de identificación registro, documentación por escrito actualizada a la agencia de salud pública estatal, así como el nombre y dirección del asistente primario del paciente, si se ha designado uno en tal momento.

(g) Los empleados autorizados de las agencias estatales o locales de aplicación de la ley notificarán inmediatamente a la agencia de salud pública estatal cuando un tribunal haya determinado que cualquier persona que tenga legalmente en su poder un carnet de identificación de registro ha violado intencionalmente las estipulaciones de esta sección o su legislación habilitante o se ha declarado culpable de tal delito.

(h) Un paciente que ya ha dejado de tener una condición médica debilitante devolverá su carnet de identificación de registro a la agencia de salud pública estatal dentro de las veinticuatro horas después de recibir tal diagnóstico por su médico.

(i) La agencia de salud pública estatal podrá determinar y gravar honorarios razonables para sufragar cualesquier costos administrativos directos o indirectos asociados con su función en este programa.

(4)(a) Un paciente podrá usar la marihuana para fines médicos exclusivamente con la cantidad de marihuana médicamente necesaria para el tratamiento de la condición médica debilitante. El uso médico de la marihuana por un paciente, dentro de los siguientes límites, es legal:

(I) No más de dos onzas de una forma utilizable de marihuana; y

(II) No más de seis plantas de marihuana, tres o menos de las cuales serán plantas maduras con flores que producen una forma utilizable de marihuana.

(b) Para las cantidades de marihuana en exceso de estas cantidades, un paciente o su asistente primario podrá plantear como defensa afirmativa a los cargos de violación de las leyes estatales, que dichas cantidades superiores fueron médicamente necesarias para el tratamiento de la condición médica debilitante del paciente.

(5)(a) Ningún paciente podrá:

(I) Usar la marihuana para fines médicos de modo que ponga en peligro la salud o bienestar de cualquier persona; o

(II) Usar la marihuana para fines médicos a plena vista de, o en un lugar abierto al público en general.

(b) Además de cualesquier otras sanciones dispuesta por ley, la agencia de salud pública estatal revocará durante un período de un año el carnet de identificación de registro de cualquier paciente cuando se ha determinado que dicho paciente ha violado intencionalmente las estipulaciones de esta sección o la legislación habilitante adoptada por la asamblea general.

(6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (2)(a) y (3)(d) de esta sección, ningún paciente menor de dieciocho años de edad podrá usar la marihuana para fines médicos, salvo que:

(a) Dos médicos hayan diagnosticado al paciente con una condición médica debilitante;

(b) Uno de los médicos citados en el párrafo (6)(a) que antecede haya explicado los posibles riesgos y beneficios del uso médico de la marihuana al paciente y al padre y la madre residentes en Colorado del paciente;

(c) Los médicos citados en el párrafo (6)(b) que antecede hayan proporcionado al paciente la documentación por escrito especificada en el inciso (3)(b)(I);

(d) El padre y la madre residentes en Colorado del paciente den su consentimiento por escrito a la agencia de salud pública estatal para permitir que el paciente se dedique al uso médico de la marihuana;

(e) El padre o la madre residente en Colorado dé su consentimiento por escrito de actuar como asistente primario del paciente;

(f) El padre o la madre que actúa como asistente primario complete y someta una solicitud de un carnet de identificación de registro, según lo dispuesto en el inciso (3)(b) de esta sección, y los consentimientos escritos citados en el párrafo (6)(d) a la agencia de salud pública estatal;

(g) La agencia de salud pública estatal apruebe la solicitud del paciente y transmita el carnet de identificación de registro al padre o la madre designado como asistente primario del paciente;

(h) El paciente y el asistente primario posean, colectivamente, cantidades de marihuana que no excedan las especificadas en el inciso (4)(a)(I) y (II); y

(i) El asistente primario controle la adquisición de dicha marihuana y la posología y frecuencia de uso por el paciente.

(7) A más tardar el 1° de marzo de 1999, el gobernador designará, por orden ejecutivo, la agencia de salud pública estatal según lo definido en el párrafo (1)(g) de esta sección.

(8) A más tardar el 30 de abril de 1999, la Asamblea General definirá los términos y promulgará la legislación necesaria para la implementación de esta sección, y también determinará y promulgará sanciones penales por:

(a) Afirmación fraudulenta de una condición médica por un paciente a un médico, agencia de salud pública estatal o funcionario estatal o local de aplicación de la ley con el fin de obtener de modo fraudulento un carnet de identificación de registro o evitar la detención y juicio penal;

(b) Uso fraudulento o robo del carnet de identificación de registro de cualquier persona para adquirir, poseer, producir, usar, vender, distribuir o transportar marihuana, incluso, pero sin limitarse a carnets que deben devolverse cuando los pacientes dejen de tener el diagnóstico de una condición médica debilitante.

(c) Producción fraudulenta o falsificación o interferencia con uno o más carnets de identificación; o

(d) Violación de la confidencialidad de la información provista a o por la agencia de salud pública estatal.

(9) A más tardar el 1 de junio de 1999, la agencia de salud pública estatal desarrollará y pondrá a la disposición de los residentes de Colorado un formulario de solicitud para las personas que pretenden estar incluidas en el registro confidencial de pacientes. Antes de dicha fecha, la agencia de salud pública estatal también promulgará reglas de administración, incluso, pero sin limitarse a, normas que regirán el establecimiento y confidencialidad del registro, la verificación de información médica, la emisión y formato de los carnets de identificación de registro, comunicaciones con funcionarios de aplicación de la ley acerca de carnets de identificación de registro suspendidos cuando un paciente ha dejado de tener el diagnóstico de una condición médica debilitante, y la manera en que la agencia podrá considerar la incorporación de condiciones médicas debilitantes adicionales a la lista dispuesta en esta sección. A partir del 1º de junio de 1999, la agencia de salud pública estatal aceptará peticiones iniciadas por médicos o pacientes para añadir condiciones médicas debilitantes a la lista dispuesta en esta sección y, después de las audiencias que la agencia de salud pública estatal considere apropiadas, aprobará o rechazará tales peticiones dentro de ciento ochenta días después de su interposición. La decisión de aprobar o rechazar una petición se considerará una acción definitiva de la agencia.

(10)(a) Ningún proveedor de seguro médico gubernamental, privado u otro estará obligado a responsabilizarse por cualquier reclamación de reembolso debido al uso médico de la marijuana.

(b) Ninguna estipulación contenida en esta sección exigirá que ningún empleador acomode el uso médico de la marijuana en ningún centro de trabajo.

(11) Salvo que se estipule de otra manera en esta sección, todas las disposiciones de esta sección entrarán en vigor previa la declaración oficial del voto sobre esta propuesta por proclamación del gobernador, conforme al artículo V, sección (1)(4) y se aplicará a actos o delitos cometidos en o después de dicha fecha.

Enmienda 21

Reducciones de Impuestos

Título de la balota: Una enmienda a la Constitución de Colorado para establecer una reducción de impuestos de \$25 en el año 2001 para reducir cada obligación tributaria estatal y municipal para cada cliente de servicios públicos, e impuestos de ocupación y cargos de franquicia, impuestos de venta de vehículos, uso y titularidad, impuestos sobre la renta, impuestos inmobiliarios, impuestos sobre la renta e inmobiliarios equivalente a los ingresos anuales de impuestos de ventas y uso sobre alimentos y bebidas, con excepción del tabaco y el alcohol, e impuestos sobre la renta equivalentes a los ingresos anuales de impuestos hereditarios y, en relación con los mismos, para aumentar la reducción de impuestos en \$25 al año; para especificar que las reducciones de impuestos y el reemplazo por el estado

de ingresos locales no reducirán los excesos de ingresos estatales o municipales; para permitir al estado limitar las leyes municipales que aumenten los costos de reemplazo; y para estipular que los honorarios y costos de abogados siempre serán pagados a los demandantes exitosos solamente.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

Artículo X, sección 20, la Carta de Derechos del Contribuyente, se enmienda para añadir:

(8)(d) Reducciones de impuestos. Una reducción de impuestos de \$25, que se aumentará anualmente en \$25 (a \$50, \$75 ...) reducirá cada impuesto en cada obligación tributaria para cada distrito en el año 2001 y subsiguientemente: impuesto de clientes de servicios públicos y de ocupación y cargos de franquicia; impuestos sobre ventas, uso y titularidad de vehículos; ingresos sobre la renta anuales; impuestos inmobiliarios; impuestos sobre la renta e inmobiliarios equivalentes a los ingresos anuales de los impuestos de ventas y uso sobre alimentos y bebidas, con excepción del tabaco y el alcohol; e impuestos sobre la renta equivalentes a los ingresos anuales de los impuestos de sucesión. Las reducciones de impuestos bajo (8)(d) y el reemplazo estatal de los ingresos municipales no reducirán los excesos de ingresos estatales o municipales, y el estado podrá limitar las leyes municipales que aumenten los costos de reemplazo, declaraciones de impuestos sobre la renta conjuntas equivalentes a dos obligaciones tributarias, y los honorarios y costos de abogados para ejecutar (8)(d) siempre serán pagados a los demandantes exitosos solamente.

Enmienda 22

Verificaciones de Antecedentes en Exhibiciones de Armas de Fuego

Título de la balota: Una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado con respecto a un requisito de que se lleven a cabo verificaciones de antecedentes de posibles adquirentes de armas de fuego si cualquier parte de la transacción tiene lugar en una exhibición de armas de fuego y, en relación con la misma, ordenar que un vendedor en una exhibición de armas de fuego exija una verificación de antecedentes de un posible adquirente y obtenga la aprobación de la transferencia del Buró de Investigaciones de Colorado; para definir un "vendedor en una exhibición de armas de fuego" como cualquier persona que exhiba, ofrezca en venta o transfiera un arma de fuego durante una exhibición de armas de fuego; para exigir que los promotores de exhibiciones de armas de fuego dispongan los servicios de distribuidores de armas de fuego con licencia federal para obtener verificaciones de antecedentes en las exhibiciones de armas de fuego; para prohibir la transferencia de un arma de fuego si no se ha obtenido una verificación de antecedentes por un distribuidor de armas de fuego con licencia federal; para exigir el mantenimiento y retención de registros por distribuidores de armas de fuego con licencia federal que obtienen verificaciones de antecedentes; para permitir a los distribuidores de armas

de fuego con licencia federal que cobren un cargo hasta de diez dólares por la obtención de cada verificación de antecedentes en las exhibiciones de armas de fuego; para exigir que los promotores de exhibiciones de armas de fuego fijen en lugares prominentes avisos del requisito de verificaciones de antecedentes; para establecer castigos penales por la violación de estos requisitos; para eximir del requisito de verificación de antecedentes las transferencias de ciertas armas de fuego antiguas, reliquias y curiosidades; y para exigir la apropiación de los fondos necesarios para implementar la medida.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

El Título 12 de los Estatutos Revisados de Colorado se enmienda mediante la adición de un artículo nuevo que rezará al tenor siguiente:

ARTÍCULO 26.1

VERIFICACIONES DE ANTECEDENTES - EXHIBICIONES DE ARMAS DE FUEGO

12-26.1-101. Verificaciones de antecedentes en las exhibiciones de armas de fuego - sanción.

(1) Antes de que un vendedor en una exhibición de armas de fuego transfiera o trate de transferir un arma de fuego en una exhibición de armas de fuego, dicho vendedor:

(a) exigirá que se realice una verificación de antecedentes, conforme a la sección 24-33.5-424, C.R.S., del adquirente propuesto; y

(b) obtendrá la aprobación de una transferencia del Buró de Investigaciones de Colorado, después de la solicitud de una verificación de antecedentes hecha por un distribuidor licenciado de armas de fuego, de acuerdo con la sección 24-33.5-424, C.R.S.

(2) Un promotor de exhibiciones de armas de fuego dispondrá los servicios de uno o más distribuidores licenciados de armas de fuego en los locales de la exhibición de armas de fuego para obtener las verificaciones de antecedentes exigidas bajo el presente artículo.

(3) Si cualquier parte de una transacción de compraventa de armas de fuego tiene lugar en una exhibición de armas de fuego, no se transferirá ningún arma de fuego salvo que se haya obtenido una verificación de antecedentes por un distribuidor licenciado de armas de fuego.

(4) Cualquier persona que violare las estipulaciones de esta sección comete un delito de Clase 1 y será castigada según lo dispuesto en la sección 18-1-106, C.R.S.

12-26.1-102. Registros - sanción. (1) Un distribuidor licenciado de armas de fuego que realice una verificación de antecedentes de un posible adquirente registrará la transferencia según lo dispuesto en 12-26 102, C.R.S., y conservará los registros según lo dispuesto en 12-26-103, C.R.S., de la misma manera que cuando realiza una venta, alquiler o permuta minorista.

(2) Cualquier persona que diere información falsa en relación con la obtención de dichos registros comete un delito de Clase 1 y será castigada según lo dispuesto en la sección 18-1-106, C.R.S.

12-26.1-103 Cargos impuestos por los distribuidores licenciados de armas de fuego. Un distribuidor licenciado de armas de fuego podrá cobrar un cargo que no excederá la suma de diez dólares por cada verificación de antecedentes realizada.

12-26.1-104. Aviso fijado - sanción. (1) Un promotor de exhibiciones de armas de fuego fijará en un lugar muy prominente un aviso, en una forma a ser establecida por el director ejecutivo del departamento de seguridad pública o su designatario, que indica el requisito de una verificación de antecedentes según lo dispuesto en el presente artículo.

(2) Cualquier persona que violare las estipulaciones de esta sección comete un delito de Clase 1 y será castigada según lo dispuesto en la sección 18-1-106, C.R.S.

12-26.1-105. Exención. Las estipulaciones del presente artículo no se aplicarán a la transferencia de un arma de fuego antigua, según se define en 18 U.S.C., sección 921(a)(16), según enmienda, o una curiosidad o reliquia, según se define en 27 C.F.R., sección 178.11, según enmienda.

12-26.1-106. Definiciones. Según se usen en el presente artículo, y salvo que el contexto exija de otra manera:

(1) "Recogida" significa una transacción, canje o permuta en especie de una o más armas de fuego.

(2) "Arma de fuego" significa cualquier arma de fuego automática, revólver, pistola, rifle, escopeta u otro instrumento o dispositivo capaz o diseñado para descargar balas, cartuchos de bala u otras cargas explosivas.

(3) "Exhibición de armas de fuego" significa el local entero provisto para un evento o función, incluso, pero sin limitarse a las áreas de estacionamiento para el evento o función, patrocinado para facilitar, ya sea total o parcialmente, la compra, venta, oferta en venta o recogida de armas de fuego, en el cual:

(a) se ofrecen para venta, transferencia o permuta veinticinco o más armas de fuego; o

(b) no menos de tres vendedores de exhibición de armas de fuego exhiban, vendan, ofrezcan en venta, transfieran o permuten armas de fuego.

(4) "Promotor de exhibición de armas de fuego" significa una persona que organiza u opera una exhibición de armas de fuego.

(5) "Vendedor de exhibición de armas de fuego" significa cualquier persona que exhiba, venda, ofrezca en venta, transfiera o intercambie cualquier arma de fuego en una exhibición de armas de fuego, sin importar que dicha persona llegue o no a un acuerdo con un promotor de exhibición de

armas de fuego para un lugar fijo desde el cual exhibir, vender, ofrecer en venta, transferir o intercambiar cualquier arma de fuego.

(6) "Distribuidor licenciado de armas de fuego" significa cualquier persona que sea un importador, fabricante licenciado, o distribuidor licenciado conforme a 18 U.S.C., sección 923, según enmienda, como distribuidor de armas de fuego con licencia federal.

12-26.1-107. Apropiación. La Asamblea General apropiará los fondos necesarios para implementar este artículo.

12-26.1-108. Fecha efectiva. El presente artículo entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

Enmienda 23

Financiación de las Escuelas Públicas

Título de la balota: Una enmienda a la Constitución de Colorado con respecto al aumento de financiación para la educación preescolar hasta decimosegundo grado y, en relación con la misma, para exigir que la base estatal por estudiante para educación pública y la financiación de programas categóricos específicamente definidos crezca anualmente por lo menos al mismo régimen que el tipo de inflación más un punto porcentual para los ejercicios 2001-02 al 2010-11, y anualmente por lo menos al mismo régimen que el tipo de inflación para los ejercicios posteriores; para crear un fondo de educación estatal y eximir las apropiaciones de dicho fondo y los gastos de dichas apropiaciones de las limitaciones constitucionales y estatutarias; para exigir que el estado deposite en el fondo de educación estatal todos los ingresos recaudados por el estado de un impuesto de un tercio del uno por ciento sobre los ingresos federales sujetos a impuestos de cada persona, caudal hereditario, fideicomiso y corporación y eximir dichos ingresos de la limitación constitucional sobre gastos de ejercicio; para limitar el uso del dinero en el fondo de educación estatal al aumento de la financiación de base estatal por estudiante para educación pública y la financiación de programas categóricos y a la financiación de programas docentes específicos, incluso gastos de capital y construcción de edificios escolares públicos; para especificar que el dinero apropiado del fondo de educación estatal no será usado para sustituir el nivel de las apropiaciones del fondo general que existen en la fecha efectiva de la medida para la financiación del programa docente total y de programas categóricos; y, para los ejercicios 2001-02, al 2010-11, para exigir que la asamblea general aumente anualmente la apropiación del fondo general para la financiación de programas totales bajo la "Ley de Financiación de Escuelas Públicas de 1994" o cualquier ley sucesora, por lo menos en un cinco por ciento de la apropiación del fondo general del ejercicio anterior para el programa total, excepto en los ejercicios en los cuales los ingresos personales registren un crecimiento de menos del cuatro y medio por ciento entre los dos años calendario anteriores.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

El artículo IX de la constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN, que rezará al tenor siguiente:

Sección 17. Educación - Financiación. (1) Propósito. En el ejercicio estatal 2001-2002 al ejercicio estatal 2010-2011, la base de financiación por estudiante estatal, según se define en la ley de financiación de escuelas públicas de 1994, artículo 54 del título 22, estatutos revisados de Colorado en la fecha efectiva de la presente sección, para la educación pública desde preescolar hasta decimosegundo grado y la financiación estatal total para todos los programas categóricos crecerá anualmente por lo menos al mismo régimen que la inflación más un punto porcentual adicional. En el ejercicio estatal 2011-2012, y en cada ejercicio posterior, la base de financiación por estudiante estatal para la educación pública desde preescolar hasta el decimosegundo grado y la financiación estatal total para todos los programas categóricos crecerá anualmente a un régimen fijado por la asamblea general, que será por lo menos equivalente al tipo de inflación.

(2) **Definiciones.** Para los fines de esta sección: (a) "Programas categóricos" incluyen programas de transporte, programas de aptitud del idioma inglés, programas para estudiantes expulsados y con riesgo, programas de educación especial (incluso programas para estudiantes talentosos), programas para estudiantes suspendidos, programas de educación vocacional, centros de asistencia reducida, programas integrales de educación de la salud y otros programas especiales actuales y futuros identificados específicamente en los estatutos como un programa categórico.

(b) "Inflación" tiene el mismo significado que lo definido en el artículo x, sección 20, subsección (2), párrafo (f) de la constitución de Colorado.

(3) **Implementación.** En el ejercicio estatal 2001-2002, y en cada ejercicio posterior, la asamblea general podrá apropiar anualmente, y los distritos escolares podrán desembolsar anualmente, dinero del fondo de educación estatal creado en la subsección (4) de esta sección. Dichas apropiaciones y gastos no estarán sujetos a la limitación estatutaria sobre el crecimiento de apropiaciones del fondo general, la limitación sobre gastos de ejercicio contemplada en el artículo x, sección 20 de la constitución de Colorado, ni ninguna otra limitación de gastos que existe por ley.

(4) **Fondo de educación estatal creado.** (a) Por este medio se crea en el departamento del tesoro el fondo de educación estatal. Comenzando en la fecha efectiva de esta medida, todos los ingresos estatales recaudados de un impuesto de un tercio del uno por ciento sobre los ingresos sujetos a impuestos federales, según lo modificado por ley, de cada persona, caudal hereditario, fideicomiso y corporación, según lo definido por ley, se depositarán en el fondo de educación estatal. Los ingresos generados de un impuesto de un tercio del uno por ciento sobre los ingresos federales sujetos a impuestos, según lo modificado por ley, de cada individuo, caudal hereditario, fideicomiso y corporación, según lo definido por ley, no estarán sujetos a la limitación sobre los gastos de ejercicio contemplada en el artículo x, sección 20 de la constitución de Colorado. Todo el interés devengado sobre el dinero en el fondo de educación estatal se depositará en el fondo de educación estatal y será usado antes de agotarse cualquier capital. El dinero restante en el fondo

de educación estatal al final de cualquier ejercicio permanecerá en el fondo y no regresará al fondo general.

(b) En el ejercicio estatal 2001-2002 y en cada ejercicio posterior, la asamblea general podrá apropiar anualmente dinero del fondo de educación estatal. El dinero en el fondo de educación estatal sólo podrá usarse para cumplir lo dispuesto en la subsección (1) de esta sección y para reformas de educación mensurables, para programas mensurables para satisfacer las normas académicas estatales, para la reducción del tamaño de las clases, para ampliar la educación tecnológica, para mejorar la seguridad de los estudiantes, para ampliar la disponibilidad de programas preescolares y de kindergarten, para incentivos de desempeño de maestros, para la notificación de rendimiento de cuentas, o para gastos de capital de construcción de edificios de escuelas públicas.

(5) Mantenimiento del esfuerzo. El dinero apropiado del fondo de educación estatal no podrá usarse para sustituir el nivel de apropiaciones del fondo general en vigor en la fecha efectiva de esta sección para financiación del programa total de educación, financiación bajo la ley de financiación de escuelas públicas de 1994, artículo 54 del título 22, estatutos revisados de Colorado, y para los programas categóricos según lo definido en la subsección (2) de esta sección. En el ejercicio estatal 201-2002 al ejercicio estatal 2010-2011, la asamblea aumentará anualmente, como mínimo, las apropiaciones del fondo general para el programa total bajo la "ley de financiación de escuelas públicas de 1994", o cualquier ley sucesora, en un importe de no menos del cinco por ciento de la apropiación del fondo general del año anterior para el programa total bajo la "ley de financiación de escuelas públicas de 1994" o cualquier ley sucesora. Este requisito de crecimiento del fondo general no se aplicará durante ningún ejercicio en el cual los ingresos personales de Colorado registren un crecimiento de menos del cuatro y medio por ciento entre los dos años calendario anteriores.

Enmienda 24

Aprobación por los Votantes del Crecimiento

Título de la balota: Una enmienda a la Constitución de Colorado con respecto a la administración del desarrollo y, en relación la misma, para especificar que, salvo que sea eximido de otra manera, los gobiernos municipales sólo aprobarán el desarrollo dentro de áreas asignadas para el desarrollo o dentro de áreas de crecimiento futuro de acuerdo con mapas de áreas de crecimiento aprobados por los votantes, para exigir que dichos gobiernos municipales delimiten las áreas asignadas para desarrollo, para exigir que los gobiernos municipales que propongan un área de crecimiento futuro sometan a voto un mapa de área de crecimiento en elecciones regulares, para especificar el contenido de las divulgaciones de impacto de crecimiento a ser distribuidas a los votantes en relación con dichas elecciones; y para especificar el tipo de medidas o desarrollo permitidos dentro del área de crecimiento, áreas asignadas o fuera de dichas áreas.

Texto de la Propuesta:

ARTÍCULO XXVIII

ADMINISTRACIÓN DEL CRECIMIENTO POR LA CIUDADANÍA

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

Por este medio se enmienda la constitución del estado de Colorado MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

Sección 1. Propósito. El pueblo de Colorado ha determinado que el crecimiento rápido, no planificado y no regulado mediante la urbanización y subdivisión de terrenos es un asunto de significancia e inquietud estatal, ya que ocasiona daños y perjuicios graves para la salud, seguridad y bienestar públicos, al consumir extensiones grandes de espacio abierto y terrenos agrícolas, vistas escénicas y sitios arqueológicos e históricos; impone cargas impositivas injustas en los residentes existentes; sobrecarga los recursos de protección policíaca, servicios de emergencia, escuelas, carreteras y caminos, fuentes de agua y otros servicios básicos; crea niveles mayores de congestión viaria; ocasiona niveles insalubres de contaminación atmosférica y del agua; al dañar la flora y fauna, biodiversidad y los ecosistemas; y menoscaba la capacidad de las ciudades, de ciudad y condados, condados y pueblos de mantener el carácter de las comunidades y proteger los vecindarios. Este artículo tiene por finalidad exigir la administración del crecimiento por la ciudadanía, al proporcionar a los votantes información con respecto a los impactos del crecimiento, proporcionar a los votantes control sobre las áreas de crecimiento en sus comunidades, y exigir la coordinación entre gobiernos municipales con respecto a áreas de crecimiento propuestas. El presente artículo sobreseerá cualquier estipulación contraria de esta constitución, estatuto estatal, ordenanza municipal u otra estipulación de la ley.

Sección 2. Definiciones. Según se usan en el presente artículo, y salvo que el contexto exija de otra manera:

(1) "Servicio central de agua y alcantarillado" significa la provisión de agua potable y el desecho de aguas negras mediante cañerías de suministro de agua desde una planta de tratamiento de agua o pozo comunitaria y cañerías de alcantarillado de aguas negras hasta una planta de tratamiento de efluentes que no sea una planta autónoma integral.

(2) "Área asignada" significa un área de terreno que ha sido asignada para urbanización, en el sentido de que el terreno cumple una o más de los siguientes criterios:

(a) En la fecha en que el gobierno municipal quede sujeto al presente artículo, todo el terreno esté incluido dentro de una subdivisión o sitio municipal registrado y por lo menos el 50% de las parcelas dentro de dicha subdivisión o sitio municipal (i) han tenido estructuras permanentes primarias construidas en los mismos o (ii) se han tendido a los mismos servicios centrales de

agua y alcantarillado y todas las parcelas son o serán servidos por el servicio central de agua y alcantarillado una vez que la urbanización esté completa; o

(b) Se ha sometido al gobierno municipal una solicitud de urbanización válida con respecto a dicho terreno, cuya aprobación conduciría a una urbanización que contaría con servicios centrales de agua y alcantarillado, tendría el servicio central de agua y alcantarillado en la fecha de certificación de la balota de las elecciones generales del año 2000 por el secretario de estado de Colorado; o

(c) El terreno ha sido identificado por el gobierno municipal como área para urbanización o reurbanización y colinda directamente, excepto por calles o caminos dedicados intermedios, con áreas que satisfacen los criterios del párrafo (a) de la subsección (2) de esta sección, a lo largo del 100% de su perímetro o a lo largo de por lo menos el 50% de su perímetro, y con espacios abiertos permanentemente protegidos, terrenos federales o extensiones de agua a lo largo del resto de su perímetro.

(3) "Urbanización" significa la construcción comercial, residencial o industrial u otra actividad que cambia el carácter básico o el uso del terreno, de modo de permitir la construcción comercial, residencial o industrial. El término "urbanización" no incluirá la construcción, operación, mantenimiento, reparación o reemplazo de centros de telecomunicaciones, servicios públicos, operaciones mineras de minerales y materiales de construcción, exploración y explotación del petróleo y gas o para la diversión, el almacenamiento, transporte o uso del agua dentro del estado de Colorado.

(4) "Área de crecimiento" significa un área indicada en un mapa de área de crecimiento aprobado por los votantes como área dentro de la cual podrán tener lugar actividades de urbanización.

(5) "Gobierno municipal" significa todas las ciudades y los pueblos estatutarios, incorporados y autónomos, los condados y ciudades y condados estatutarios y autónomos.

(6) "Elecciones regulares" significa elecciones celebradas en el primer martes después del primer lunes de noviembre en los años pares, o elecciones celebradas en el primer martes de noviembre en los años impares.

(7) "Subdivisión" significa la división de un área de terreno o una parcela o extensión de terreno definida en dos o más parcelas o extensiones.

(8) "Solicitud de urbanización válida" significa una solicitud que esencialmente cumple todas las reglas de presentación aplicables a una propuesta y que ha sido aceptada como oportuna y completa por el gobierno municipal que regula el uso de los terrenos cubiertos en la solicitud.

Sección 3. Urbanización permitida. Salvo que estén eximidos de acuerdo con la subsección (1) o (2) de la sección 4 del presente artículo, los gobiernos municipales sólo aprobarán la urbanización (a) dentro de áreas asignadas, (b) dentro de áreas de crecimiento de acuerdo con mapas de área de crecimiento aprobados por los votantes o (c) de acuerdo con las excepciones contenidas en la sección 9 de este artículo.

Sección 4. Mapas de Área de Crecimiento. (1) El presente artículo se aplicará a todos los condados y ciudades y condados con una población superior a 10,000 residentes, según se demuestra del censo decenal más reciente o, si han transcurrido más de cinco años desde la fecha del último censo, entonces la población de acuerdo con una proyección preparada por el departamento de asuntos locales o su sucesor al principio del quinto año después de la fecha de dicho censo. La entidad gubernamental de cualquier condado con una población de menos de 25,000 residentes podrá someter un asunto referido a los votantes para eximir el condado entero y todos los gobiernos municipales dentro del mismo de todos los requisitos del presente artículo durante un período máximo de cuatro años. Con la aprobación de los votantes de dicha exención, este artículo no se aplicará a dicho condado ni a ninguno de los gobiernos municipales dentro del mismo por el período aprobado por los votantes. Dicho período de cuatro años podrá ser renovado o prorrogado mediante un asunto referido subsiguiente.

(2) El presente artículo también se aplicará a cada ciudad o pueblo con cualquier parte de sus límites corporativos situados en cualquier condado al cual se aplica el presente artículo. Las ciudades o los pueblos con menos de 1,000 residentes no estarán obligados a preparar un mapa de área de crecimiento, estipulándose, sin embargo, que la entidad gubernamental de una ciudad o pueblo con menos de 1000 residentes no aprobará ningún tipo de urbanización que pudiere hacer que la población de la ciudad o del pueblo excediere 1,000 hasta que los votantes de dicha ciudad o pueblo hayan aprobado un mapa de área de crecimiento con respecto al mismo, según lo dispuesto en este artículo.

(3) Cada gobierno municipal sujeto al presente artículo delinearé sus áreas asignadas a más tardar el 31 de diciembre de 2001 o dentro de un año después de quedar sujeto al presente artículo, según lo que ocurra por último.

(4) Un mapa de área de crecimiento incluirá un mapa y texto que describen un área de crecimiento propuesta e identificará las ubicaciones generales de cada uso de terreno propuesto y el alcance general de las densidades urbanizadas dentro de dicha área de crecimiento. No podrá designarse ninguna área de crecimiento propuesta en un mapa de área de crecimiento salvo que la urbanización en dicha área cuente con el servicio de un sistema central de agua y alcantarillado y caminos, los cuales podrán construirse en consonancia con las limitaciones aplicables de empréstitos, impuestos y gastos, dentro de los diez años posteriores a la aprobación de los votantes. Para cada ciudad, ciudad y condado o pueblo, cada área de crecimiento propuesta colindará a lo largo de un sexto o más de su perímetro con un área asignada o con una o más áreas de crecimiento aprobadas con anterioridad por los votantes de la ciudad, ciudad y condado o pueblo proponente. Cada mapa de área de crecimiento y su texto:

(a) Será consonante con las declaraciones de impacto de crecimiento señaladas en la sección 5 de este artículo;

(b) Se desarrollarán con la participación de la ciudadanía, incluso, antes de ser referido para la aprobación de los votantes, por lo menos una audiencia pública ante la comisión de planificación o entidad equivalente, y por lo menos una audiencia pública ante la entidad gubernamental del gobierno municipal proponente, mediante convocatoria publicada con treinta días de antelación;
y

(c) Será consonante con el crecimiento propuesto por otros gobiernos municipales, en el sentido de que los mapas de área de crecimiento (i) se desarrollarán en colaboración con el gobierno de cada condado en el cual se encuentra situada el área de crecimiento propuesta y cualquier otro gobierno municipal que compartiera un linde común con el área de crecimiento propuesta; y (ii) no estará en conflicto con, ni solapará el mapa de área de crecimiento propuesto por otro gobierno municipal para aprobación en las mismas elecciones o que ha sido anteriormente aprobado por los votantes de otro gobierno municipal.

Sección 5. Aprobación de los votantes y Divulgaciones de Impacto de Crecimiento. La entidad gubernamental de cada gobierno municipal que proponga un área de crecimiento referirá cada mapa de área de crecimiento propuesto al voto popular en elecciones regulares. (1) El título de la balota y la cláusula de presentación del referéndum incluirá un resumen breve del área de crecimiento propuesta sin argumentos a favor o en contra, y preguntará si debe o no adoptarse el mapa de área de crecimiento propuesto.

(2) El gobierno municipal proponente proporcionará declaraciones de impacto de crecimiento que describan los impactos de la urbanización permitida por el mapa de área de crecimiento propuesto. El mapa de área de crecimiento y las declaraciones de impacto de crecimiento asociadas serán distribuidos a los votantes de acuerdo con los procedimientos contemplados en el artículo x, sección 20 (3). Las declaraciones de impacto del crecimiento describirán:

(a) Los elementos del área de crecimiento propuesta, incluso, en su caso, espacios abiertos y parques; nuevos servicios e infraestructura públicos, incluso servicios del orden público, servicios de emergencia y de la salud, servicios de recreación, caminos, transporte alternativo, escuelas, servicios de protección contra incendios, servicios de agua y alcantarillados, los costos iniciales y continuos de dichos servicios e infraestructura, y las fuentes de financiación propuestas de dichos costos; el número de unidades de vivienda, incluso unidades de vivienda de precio asequible; y cualquier acuerdo de participación de ingresos con el gobierno municipal; y

(b) Los efectos previstos del crecimiento propuesto, incluso el aumento de población proyectado; impactos de transporte y tránsito dentro y fuera del área de crecimiento; efecto proyectado sobre la calidad regional del aire; suministro de agua requerido y las fuentes y costo previsto del suministro de agua; y cómo el mapa de área de crecimiento propuesto esté en conflicto o se coordina con mapas de área de crecimiento aprobados por o propuestos a los votantes de gobiernos municipales adyacentes.

(3) Todas las declaraciones de impacto de crecimiento se basarán en los mejores datos generalmente disponibles usados regularmente por los planificadores de gobiernos municipales en este estado en la preparación de los planes maestros y los planes integrales.

Sección 6. Acciones permitidas dentro del área de impacto. Toda la urbanización, subdivisión de terrenos, cambios en el uso o densidad del terreno y construcción o tendido de sistemas centrales de agua o alcantarillado o de caminos sobre terrenos dentro de un área de crecimiento aprobada por los votantes se efectuará de acuerdo con el mapa de área de crecimiento. Las obras de urbanización emprendidas por otras subdivisiones políticas del estado, empresas, distritos de

mejora especiales, distritos especiales, distritos de financiación de incrementos impositivos, o distritos escolares también serán de acuerdo con el mapa de área de crecimiento.

Sección 7. Urbanización dentro de Áreas Asignadas. La urbanización o subdivisión de terrenos dentro de un área asignada podrá completarse sin la aprobación de los votantes, siempre que la urbanización se complete de acuerdo con planes aprobados, y cualesquier regulaciones y pautas aplicables.

Sección 8. Enmiendas a Mapas de Área de Crecimiento. Cualquier gobierno municipal podrá referir un asunto a los votantes para enmendar un mapa de área de crecimiento aprobado en elecciones regulares de acuerdo con los procedimientos contemplados en el presente artículo.

Sección 9. Terrenos fuera de las Áreas Asignadas y las Áreas de Crecimiento. No se aprobará urbanización o subdivisión alguna de terrenos no incluidos en un área asignada o un área de crecimiento aprobada, excepto que un gobierno municipal podrá aprobar o permitir, de acuerdo con sus reglas y regulaciones de uso de terrenos:

- (1) Urbanización que (a) no necesita aprobaciones adicionales del gobierno municipal, o (b) que sólo necesita la emisión de un permiso de construcción;
- (2) Urbanización o subdivisión de terrenos consonante con una solicitud de urbanización válida que había sido sometida en la fecha de la certificación de la balota de las elecciones generales del 2000 por el secretario de estado de Colorado;
- (3) La creación de no más de tres parcelas de no más de dos acres cada una para acomodar las residencias de familiares inmediatos de un dueño de una propiedad agrícola;
- (4) Una división de terreno que no está sujeta a su control como subdivisión de terreno en base a estatutos en efecto en el momento de la subdivisión del terreno;
- (5) Facilidades de propiedad pública necesarias para la salud, seguridad o el bienestar públicos;
- (6) Una división de terreno permitido por estatuto como urbanización de agrupación rural en la fecha efectiva de este artículo;
- (7) Urbanización no residencial de menos de diez mil pies cuadrados para permitir el uso de ventas o de servicio, donde no hay otros usos de ventas o servicio situados dentro de una milla del sitio; y
- (8) Urbanización comercial o industrial, con excepción de operaciones confinadas de alimentación de animales o centros afines, que sólo proporcionen bienes o servicios en respaldo de operaciones agrícolas cercanas, en un área donde no existan otros sitios comerciales o industriales dentro de una milla.

Sección 10. Derechos de propiedad privada. Nada de lo contenido en esta sección tiene por finalidad afectar otras protecciones constitucionales brindadas a la propiedad privada.

Sección 11. Interpretación. El presente artículo se interpretará de modo liberal para implementar los propósitos contemplados en la sección 1. Cualesquier leyes promulgadas para abrogar el presente artículo se interpretarán estrictamente.

Enmienda 25

Requisitos de Consentimiento para un Aborto

Título de la balota: Una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado con respecto al requisito de que cualquier mujer que considere un aborto dé su consentimiento informado voluntario antes del aborto y, en relación con la misma, para definir varios términos pertinentes, de modo que el término "aborto" incluya la terminación de un embarazo conocido en cualquier momento después de la concepción, para especificar la información que un médico debe proporcionar a fin de asegurar que el consentimiento de una mujer para un aborto es voluntario e informado, para exigir que, excepto en casos de emergencia, el médico proporcione información especificada a la mujer por lo menos veinticuatro horas antes de practicar el aborto, para exigir que el departamento de salud pública y del medio ambiente proporcione materiales informativos especificados para las mujeres que consideren un aborto, para establecer procedimientos para las situaciones de emergencia, para exigir que los médicos reporten anualmente la información especificada, para exigir que el departamento de salud pública y del medio ambiente publique anualmente una recopilación de los informes de médicos y para estipular la administración y ejecución de las estipulaciones de la enmienda.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

El Artículo 6 del Título 25, Estatutos Revisados de Colorado, se ENMIENDA MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA NUEVA PARTE 3, que rezará al tenor siguiente:

PARTE 3

LEY DEL DERECHO DE SABER DE LA MUJER

25-6-301. Título corto. La presente parte 3 se conocerá, y podrá citarse como la "Ley del derecho de saber de la mujer".

25-6-302. Intención del pueblo. (1) Mediante la promulgación de la presente parte 3, el pueblo de Colorado por este medio estipula, determina y declara que:

(a) Es esencial para el bienestar psicológico y físico de una mujer que considere un aborto que reciba información completa y exacta sobre sus alternativas: dar a luz o tener un aborto.

(b) La implementación informada de una decisión por una mujer con respecto al aborto depende de la medida en que la mujer reciba información suficiente para tomar una decisión informada entre las dos alternativas.

(c) Un elevado porcentaje de los abortos se practican en clínicas dedicadas exclusivamente a la realización de abortos y la provisión de servicios de planificación familiar. La mayoría de las mujeres que procuran abortos en estos centros no tienen relación histórica ni futura con el médico que practica el aborto. En algunos casos, no regresan al centro para atención posquirúrgica. En la mayoría de los casos, el único contacto entre la mujer y el médico ocurre en el momento del procedimiento de aborto, con poca o ninguna oportunidad de recibir consejería con respecto a su decisión.

(d) La determinación de tener un aborto "es una decisión importante que a menudo impone un elevado nivel de estrés, y es difícil e imprescindible que se tome con el pleno conocimiento de la naturaleza y las consecuencias". *Planned Parenthood c/. Danforth*, 428 U.S. 52, 67 (1976).

(e) "Las consecuencias médicas, emocionales y psicológicas de un aborto son graves y pueden ser duraderas ..." *H.L. c/. Matheson*, 450 U.S. 398, 411 (1981).

(2) En base a los hallazgos en la subsección (1) de la presente sección, esta parte 3 tiene por finalidad:

(a) Asegurar que toda mujer que considere un aborto reciba información completa sobre sus alternativas, y que toda mujer que se someta a un aborto sólo lo haga después de dar su consentimiento voluntario e informado al procedimiento de aborto;

(b) Proteger a las criaturas contra una decisión mal informada de una mujer de someterse a un aborto;

(c) Reducir "el riesgo de que la mujer elija un aborto, sólo para descubrir posteriormente, con abrumadoras consecuencias psicológicas, que su decisión no fue plenamente informada". *Planned Parenthood c/. Casey*, 112 S. Ct. 2791, 2823 (1992).

(d) Adoptar la interpretación del término "Emergencia Médica" aceptada por la Corte Suprema de EE.UU., en *Planned Parenthood c/. Casey*. 112 S. Ct. 2791, (1992)

25-6-303. Definiciones. Según se usa en la presente parte 3 solamente, y salvo que se definan en otras secciones de la presente parte 3: (1) "Aborto" significa el acto de usar o recetar cualquier instrumento, medicamento, fármaco o cualquier otra sustancia o dispositivo, con la intención de terminar el embarazo de una mujer, cuando la persona que practica el procedimiento sabe que dicha mujer está embarazada. Dicho uso o receta no es un aborto si se efectúa con la intención de:

(a) salvar la vida o proteger la salud de una criatura;

(b) extraer una criatura muerta de causas naturales; o

(c) ocasionar el parto prematuro de una criatura a fin de proteger la salud de la mujer embarazada y de su criatura.

(2) "Complicación" significa aquella condición que incluye, pero que no se limita a: hemorragia, infección, perforación uterina, laceración del cuello uterino, enfermedad pélvica inflamatoria, endometritis y productos retenidos. La Comisión de Salud Pública Estatal podrá incluir "complicaciones" específicas adicionales conforme a la sección 25-1-108.

(3) "Concepción" significa la fusión de un espermatozoo humano con un óvulo humano.

(4) "Departamento" significa el Departamento de Salud Pública y del Medio Ambiente de Colorado.

(5) "Centro" o "centro médico" significa cualquier hospital, clínica, centro, facultad de medicina, institución de enseñanza médica, centro de atención médica, consultorio médico, enfermería, dispensario, centro de tratamiento quirúrgico ambulatorio u otra institución o lugar, ya sea público o privado, en el cual se proporciona atención médica a cualquier persona.

(6) "Primer trimestre" significa las primeras doce semanas de gestación.

(7) "Edad gestacional" significa la edad de una criatura, según se calcule a partir del primer día del último período menstrual de la mujer embarazada, o cualquier otro método médicamente aceptado para la determinación de la edad gestacional.

(8) "Hospital" significa una institución licenciada para proporcionar atención médica, conforme a la sección 25-1-107 (1)(I)(I).

(9) "Emergencia médica" significa aquella condición que, en base al juicio clínico de buena fe del médico, complique la condición médica de una mujer embarazada en medida tal que se necesite el aborto inmediato de su embarazo para evitar su muerte, o cuya demora ocasionaría un riesgo grave de menoscabo sustancial e irreversible de una función corporal importante.

(10) "Médico" significa cualquier persona licenciada para el ejercicio de la medicina en este estado.

(11) "Embarazada" o "embarazo" significa la condición reproductora de la mujer de llevar una criatura dentro del cuerpo.

(12) "Persona calificada" significa un agente del médico, que sea un psicólogo licenciado conforme a la parte 3 del artículo 43 del título 12, C.R.S., un trabajador social licenciado conforme a la parte 4 del artículo 43 del título 12, C.R.S., un consejero profesional licenciado conforme a la parte 6 del artículo 43 del título 12, C.R.S., una enfermera registrada, licenciada conforme al artículo 38 del título 12, C.R.S., un médico licenciado conforme a la parte 1 del artículo 36 del título 12, C.R.S., o un auxiliar médico certificado conforme a 12-36-106(5), C.R.S.

(13) "Criatura" significa la prole de los seres humanos, desde su concepción hasta su nacimiento.

(14) "Viabilidad" significa el estado de desarrollo fetal cuando, a juicio del médico en base a los hechos particulares del caso que se le ha presentado y a la luz de la tecnología e información médica más avanzadas a su disposición, existe una probabilidad razonable de supervivencia sostenida de la criatura al extraerse del cuerpo de su madre, con o sin medios artificiales de mantenimiento de la vida.

(15) "Mujer" o "madre" significa cualquier ser humano hembra embarazada.

25-6-304. Se requiere el consentimiento informado (1) Se requerirá el consentimiento voluntario e informado de la mujer a la cual se practicará o inducirá un aborto antes de que pueda efectuarse dicho aborto en dicha mujer. Excepto en el caso de una emergencia médica, el consentimiento a un aborto se considera voluntario e informado si, y sólo si:

(a) Por lo menos veinticuatro horas antes del aborto, el médico que ha de practicar dicho aborto o el médico remitente ha informado a dicha mujer, verbalmente y en persona, de lo siguiente:

(i) El nombre del médico que practicará el aborto;

(ii) Una descripción médicamente exacta y completa del método de aborto propuesto y de sus riesgos, incluso, pero sin limitarse a los riesgos de infección, hemorragia, peligro para embarazos posteriores, cáncer de mamas, los posibles efectos psicológicos adversos asociados con un aborto, y alternativas al aborto, que una paciente razonable podría considerar esenciales para la decisión de someterse o no al aborto;

(iii) Información con respecto a la atención médica de seguimiento provista por la clínica;

(iv) Información exacta acerca de los síntomas de posibles complicaciones, y cómo responder a dichas complicaciones;

(v) La edad gestacional probable de la criatura en el momento en que se practicará el aborto, y el hecho de que, si la criatura es viable o ha llegado a la edad gestacional de veinticuatro semanas, dicha criatura podría sobrevivir fuera del útero; que la mujer tiene el derecho de solicitar que el médico use el método de terminación del embarazo que más probabilidad tenga de proteger la vida de la criatura; y que, si la criatura nace viva, el médico encargado tiene la obligación legal de tomar todas las medidas razonablemente necesarias para mantener la vida y la salud del neonato;

(vi) Las características anatómicas y fisiológicas probables de la criatura en el momento en que se practicará el aborto, incluso el hecho de que el procedimiento podría causarle dolor a la criatura;

(vii) Los riesgos médicos asociados con llevar la criatura a término; y

(viii) Cualquier necesidad de terapia de inmunoglobulina anti-Rh, si la mujer es Rh negativo, las consecuencias probables de rechazar dicha terapia y el costo de la terapia.

(b) Por lo menos veinticuatro horas antes del aborto, el médico que practicará dicho aborto, el médico remitente o una persona calificada ha informado a la mujer verbalmente y en persona que:

(i) Es posible que haya beneficios médicos disponibles para atención prenatal, parto y atención del neonato, y que los materiales impresos y videocinta informativa entregados a dicha mujer y descritos en la sección 25-6-305 pueden contener información más detallada sobre la disponibilidad de dicha ayuda.

(ii) Los materiales impresos y videocinta informativa contemplados en la sección 25-6-305 describen a la criatura y enumeran las agencias que ofrecen alternativas al aborto.

(iii) El padre de la criatura tiene la responsabilidad de ayudar en la manutención de su hijo/a, incluso en aquellos casos en los cuales haya ofrecido pagar el costo del aborto. En el caso de violación física o incesto, esta información podrá omitirse.

(iv) Que está en libertad de negarse a dar o de retirar su consentimiento al aborto en cualquier momento antes o durante el aborto, sin afectar su derecho a atención o tratamiento futuro y sin pérdida de ninguno de los beneficios federales o estatales a los cuales de otra manera pudiera tener derecho.

(c) La información contenida en los párrafos (a) y (b) de la presente subsección 1 se proporciona a la mujer individualmente y en una sala privada a fin de proteger y mantener la privacidad y confidencialidad de su decisión, y de asegurar que la información se centre en sus circunstancias individuales y que tenga oportunidad adecuada para plantear preguntas.

(d) Por lo menos veinticuatro horas antes del aborto, el médico que practicará el aborto, el médico remitente o una persona calificada entregará a la mujer una copia de los materiales impresos y se le exhibirá, o se le entregará una copia de la videocinta informativa descrita en la subsección 25-6-305 (1)(f). Si la mujer no puede leer los materiales, le serán leídos, si así lo desea. Si la mujer plantea preguntas sobre cualquier parte de la información o los materiales, recibirá respuestas a sus preguntas de un médico o persona calificada en un idioma que ésta entienda.

(e) La mujer certifica por escrito en un formulario de lista de control creado o aprobado por el departamento y provisto por un médico o persona calificada antes del aborto, que se le ha suministrado la información que ha de suministrarse conforme a los párrafos (a) y (b) de la presente subsección (1) y que se le han ofrecido a la mujer los materiales descritos en el párrafo (d) de esta subsección 1.

(f) Excepto en el caso de una emergencia médica conforme a la sección 25-6-306, antes de practicarse el aborto, el médico que lo practicará recibe y firma una copia de la certificación por escrito contemplada en el párrafo (3) de la presente subsección 1. En caso de una emergencia médica, el médico que practica el aborto firmará e indicará claramente en el formulario de

certificación de control después del aborto, la naturaleza de la emergencia médica que necesitó la exención del requisito de consentimiento informado establecido en la presente sección. Se archivarán permanentemente copias de la certificación firmada en los expedientes del médico que practica el aborto y los expedientes del centro donde el aborto tiene lugar. La mujer a la cual se practica el aborto también recibirá una copia del formulario de certificación firmado.

(g) La mujer no está obligada a pagar ningún importe por el procedimiento de aborto hasta que haya transcurrido el período de reflexión de veinticuatro horas.

(2) La provisión de información requerida bajo la presente sección comenzará no más de noventa días después de la fecha efectiva de la presente parte 3, a fin de dar al departamento el plazo especificado para publicar los materiales y formularios conforme a la sección 25-6-305, y de distribuirlos.

25-6-305. Publicación de materiales. (1) Dentro de los noventa días después de la fecha efectiva de la presente parte 3, el departamento hará que se publiquen materiales impresos y una videocinta informativa en inglés y en español. El departamento actualizará anualmente los siguientes materiales impresos y videocinta en lenguaje fácil de comprender:

(a) Información desglosada por índices geográficos que informan a la mujer de las agencias y los servicios públicos y privados a su disposición para ayudarle con un embarazo, durante el parto y durante el período de dependencia de su hijo/a, incluso, pero sin limitarse a agencias de adopción. Los materiales incluirán una lista integral de las agencias, una descripción de los servicios que ofrecen y los números de teléfono y direcciones de las agencias, e informarán a la mujer con respecto a beneficios de asistencia médica disponibles para atención prenatal, de parto y atención de neonatos. El departamento se asegurará que los materiales descritos en esta sección sean integrales y que no promuevan, excluyan ni desalienten, ya sea directa o indirectamente, el uso de cualquier agencia o servicio descrito en esta sección. Asimismo, los materiales contendrán un número de teléfono sin cargo atendido las veinticuatro horas del día, establecido y mantenido por el departamento, al cual puede llamarse para obtener una lista y descripción recitadas de dichas agencias en el lugar de la persona que llama, así como de los servicios que ofrecen. Los materiales también señalarán que cualquier médico que practique un aborto en una mujer sin su consentimiento informado podrá ser responsable ante dicha mujer por daños y perjuicios en una acción judicial civil y que el tribunal de adopción apropiado podrá permitir que los padres adoptivos paguen los costos de la atención prenatal, del parto y atención del neonato. Los materiales incluirán la siguiente declaración en inglés y español: "Existen múltiples agencias públicas y privadas dispuestas y capaces de ayudarle a llevar su hijo/a a término; para ayudarle a usted y a su hijo/a después de nacer, sin importar que elija guardar a su hijo/a u ofrecerlo en adopción. El Estado de Colorado le insta encarecidamente comunicarse con una o más de estas agencias antes de tomar una decisión final con respecto al aborto. La ley exige que su médico o su agente le dé la oportunidad de llamar a agencias como éstas antes de que se le practique un aborto."

(b) Materiales que incluyen información sobre la obligación del padre de mantener su hijo/a que nazca vivo, incluso, pero sin limitarse al deber legal del padre de mantener a su hijo/a, cuyo deber podrá incluir pagos de manutención y seguro médico, así como el hecho de que la

paternidad podrá establecerse ya sea mediante la firma del padre en un reconocimiento de paternidad o mediante acción tribunalicia. Se incluirá un enunciado de que podrá obtenerse más información sobre el establecimiento de paternidad y los servicios y ejecución de servicios de manutención de menores, llamando a las agencias de asistencia pública estatales o de condado. Se incluirá una lista de dichas agencias.

(c) Materiales que informan a la mujer embarazada de las probables características anatómicas y fisiológicas de la criatura a incrementos gestacionales de dos semanas, desde la concepción hasta el término completo, incluso fotografías que representan el desarrollo de una criatura en incrementos gestacionales de dos semanas. Las descripciones incluirán información sobre la función cerebral y cardíaca, la presencia de miembros externos y órganos internos durante las etapas de desarrollo aplicables, así como cualquier información pertinente sobre la posibilidad de supervivencia de la criatura. Cualesquier tales fotografías deben contener las dimensiones de la criatura y deben ser realistas. Los materiales serán objetivos, imparciales y diseñados para impartir exclusivamente información científica exacta sobre la criatura en varias etapas gestacionales.

(d) Materiales que contienen información objetiva que describe los procedimientos de aborto empleados comúnmente y los riesgos médicos comúnmente asociados con cada tal procedimiento, cuya información será médicamente exacta y completa, incluso, pero sin limitarse a los riesgos de infección, hemorragia, peligro para embarazos posteriores, cáncer de mamas, posibles efectos psicológicos adversos asociados con un aborto, y los riesgos médicos asociados con llevar una criatura a término completo.

(e) Un formulario de certificación de control a ser usado por el médico o por una persona calificada, conforme a lo dispuesto en la subsección 25-6-304(1)(c), que enumerará todos los materiales informativos a ser ofrecidos a la mujer por un médico o una persona calificada conforme a la presente parte 3.

(f) Una videocinta estándar que podrá usarse a nivel estatal, producida por el departamento y que contiene toda la información descrita en las subsecciones (1)(a), (1)(b), (1)(c), y (1)(d) de esta sección, de acuerdo con los requisitos de dichas subsecciones. En la preparación de la videocinta, el departamento podrá resumir y referirse a la lista integral impresa de nombres y servicios, desglosados geográficamente, descritos en la subsección (1)(a) de esta sección. Además de la información descrita en las subsecciones (1)(a), (1)(b), (1)(c) y (1)(d) de esta sección, la videocinta mostrará una imagen ultrasónica del latido cardíaco de una criatura a la edad gestacional de cuatro a cinco semanas, a la edad gestacional de seis a ocho semanas, y en cada mes posteriormente. Dicha información se presentará de modo objetivo e imparcial, diseñada para impartir exclusivamente información científica exacta.

(2) Los materiales estipulados bajo la presente sección se imprimirán en letras de imprenta suficientemente grandes para ser claramente legibles.

(3) Los materiales estipulados bajo la presente sección y la videocinta descrita en la subsección (1)(f) de esta sección estarán disponibles del departamento sin costo, previa solicitud y en un número apropiado, a cualquier persona, médico, centro u hospital.

25-6-306. Procedimiento en caso de una emergencia médica. Cuando una emergencia médica obliga la realización de un aborto, el médico informará a la mujer, a ser posible antes del aborto, de las indicaciones médicas que respaldan el juicio del médico de que se necesita un aborto para evitar su muerte, o que una demora de veinticuatro horas producirá un riesgo grave de menoscabo sustancial e irreversible de una función corporal importante de la mujer.

25-6-307. Requisitos de notificación. (1) Dentro de los noventa días después de la promulgación de la presente parte 3, el departamento elaborará un formulario de notificación que contendrá una reimpresión de la presente parte 3 y enumerará:

(a) El número de mujeres a las cuales el médico ha proporcionado la información descrita en la sección 25-6-304; y, de dicho número, el número a las cuales proporcionó dicha información en la capacidad de médico remitir y el número a las cuales la proporcionó en la capacidad de médico que practicó el aborto.

(b) El número de mujeres a las cuales el médico, el médico remitir o la persona calificada hubiera provisto la información descrita en la subsección 25-6-304(1)(b); y, de dicho número, el número a las cuales proporcionó dicha información en la capacidad de médico remitir y el número a las cuales proporcionó en la capacidad de médico que practicó el aborto; y de cada uno de dichos números, el número a las cuales el médico proporcionó la información, y el número a las cuales la proporcionó una persona calificada.

(c) El número de mujeres que recibieron una copia de la información impresa descrita en la sección 25-6-305, y el número que no la recibió; y de cada uno de dichos números, el número de mujeres que, al mejor saber y entender del médico notificante, posteriormente obtuvieron un aborto; y

(d) El número de abortos practicados por el médico, en los cuales la información que de otra manera debe de proporcionarse por lo menos veinticuatro horas antes del aborto no fue provista debido a que se necesitaba un aborto inmediato para evitar la muerte de la mujer, y el número de abortos en los cuales dicha información no fue provista según lo requerido debido a que una demora hubiera creado un riesgo grave de menoscabo sustancial e irreversible de una función corporal importante.

(2) El departamento se asegurará de que se proporcionen copias de los formularios de notificación descritos en la subsección (1) de esta sección:

(a) dentro de los noventa días después de la promulgación de la presente parte 3, a todos los médicos licenciados para ejercer dentro de este estado;

(b) a cada médico que posteriormente obtenga una licencia en este estado, al mismo tiempo que la notificación oficial de la concesión de la licencia a dicho médico; y

(c) antes del 1° de diciembre de cada año, con excepción del año calendario durante el cual los formularios son distribuidos de acuerdo con la subsección (2)(a) o (b) de la presente sección, a todos los médicos licenciados para ejercer en este estado.

(3) Antes del 28 de febrero de cada año posterior a un año calendario durante cualquier parte del cual la presente parte 3 hubiera estado en vigor, cada médico que hubiera proporcionado, o cuyo personal calificado hubiera proporcionado información a una o más mujeres conforme a la sección 25-6-304 durante el año calendario anterior someterá al departamento una copia del formulario descrito en la subsección (1) de esta sección, con los datos solicitados asentados exacta y completamente.

(4) El médico pagará al departamento un cargo de veinte dólares por día, por cada día de demora después de la fecha límite del 28 de febrero en la entrega del formulario de notificación del médico. En caso de que cualquier médico que debe someter una notificación bajo la presente parte 3 no sometiera un informe, o sólo sometiera un informe incompleto más de un año después de la fecha de presentación requerida, el departamento entablará una acción legal dentro de los 30 días a fin de obligar el cumplimiento.

(5) En o antes del 30 de junio del año 2002 y cada 30 de junio posteriormente, el departamento emitirá un informe público que proporcionará estadísticas para el año calendario anterior, recopilados de todos los informes correspondientes a dicho año, sometidos de acuerdo con la presente sección para cada uno de los renglones enumerados en la subsección (1) de esta sección. Cada tal informe también proporcionará las estadísticas para todos los años calendario anteriores, ajustados para reflejar cualquier información adicional de informes atrasados o corregidos. Conforme a la sección 25-1-108, el departamento tomará las medidas necesarias para asegurar que ninguna parte de la información incluida en los informes pueda conducir razonablemente a la identificación de cualquier persona a la cual se hubiera provisto información conforme a las subsecciones 25-6-304(1)(a) y (1)(b).

(6) Conforme a la sección 25-1-108, el departamento podrá modificar las fechas establecidas bajo las subsecciones (2)(c), (3) o (5) de esta sección, o consolidar los formularios o informes descritos en esta sección con otros formularios e informes, a fin de lograr conveniencia administrativa o ahorros fiscales, o para reducir la carga de los requisitos de notificación, siempre que se envíen formularios de notificación a todos los médicos del estado por lo menos una vez cada año, y que se emita, por lo menos una vez cada año el informe descrito en la subsección (5).

25-6-308. Sanciones penales. (1) Cualquier persona que a sabiendas o imprudentemente practicare o tratare de practicar un aborto en violación de la presente parte 3 será culpable de un delito de clase 5.

(2) Cualquier persona que a sabiendas o imprudentemente cometiere una violación de la presente parte 3, o que alterare o firmare fraudulentamente la certificación exigida bajo las subsecciones 25-6-304(5) y (6) será culpable de un delito de clase 5.

(3) Cualquier médico que a sabiendas o imprudentemente sometiere un informe falso bajo la subsección 25-6-307(3) será culpable de un delito menor de clase 1.

(4) No podrá aplicarse ninguna sanción penal o civil contra la mujer a la cual se practica o se trata de practicar un aborto por concepto de violación de cualquier estipulación de la presente parte 3.

25-6-309. Remedios civiles. (1) Además de los remedios disponibles bajo el derecho consuetudinario o estatutario de Colorado, la falta de cumplimiento de los requisitos de la presente parte 3:

(a) Asentará la base para una acción legal de negligencia profesional civil. Cualquier violación de la presente parte 3 será admisible en una demanda civil como evidencia prima facie de la falta de obtener un consentimiento informado. Cuando así se solicite, el tribunal permitirá que una mujer proceda usando exclusivamente sus iniciales o un apodo y podrá cerrar al público cualesquier procedimientos en el caso y dictaminar otras órdenes de protección a fin de conservar la privacidad de la mujer a la cual se practicó el aborto.

(b) Asentará la base para medidas disciplinarias profesionales contra el médico u otra persona calificada.

(2) Si el departamento no emitiera el informe requerido en virtud de la subsección 25-6-307(5), cualquier grupo de cinco o más ciudadanos de este estado podrá procurar una orden en un tribunal de jurisdicción competente contra el director en funciones del departamento, exigiendo que se emita un informe completo dentro de un período señalado mediante orden judicial. En caso de incumplimiento de dicha orden, el director en funciones estará sujeto a sanciones en concepto de desacato de una orden judicial.

(3) En caso de que se emitiera una sentencia a favor del demandante en cualquier acción descrita en esta sección, el tribunal también dictaminará honorarios legales razonables a favor del demandante contra el demandado. Si la sentencia se emite a favor del demandado y el tribunal determina que el demandante había entablado una demanda frívola y de mala fe, el tribunal también dictaminará honorarios legales razonables a favor del demandado y en contra del demandante.

25-6-310. Interpretación. (1) Nada de lo contenido en la presente parte 3 podrá interpretarse de modo de crear o reconocer el derecho a un aborto.

(2) La presente parte 3 no tiene por finalidad legalizar un aborto o método de aborto que fuere o llegare a ser ilegal.

25-6-311. Divisibilidad. Por este medio se declara que las estipulaciones de la presente parte 3 son divisibles y que, en caso de que cualquier estipulación, palabra, frase o cláusula de la misma, o la aplicación de la misma a cualquier persona se declare inválida, dicha invalidez no afectará la validez de las partes restantes.

5-6-312. Fecha efectiva. La presente parte 3 entrará en vigor con la proclamación del voto por el gobernador del estado.

Referéndum A

Reducción del impuesto inmobiliario para las personas mayores

Título de la balota: Una enmienda al artículo X de la constitución del estado de Colorado, que establece una exención de impuestos inmobiliarios sobre un porcentaje específico de un monto limitado del valor real de un inmueble residencial ocupado por su dueño, que sea la residencia primaria de un dueño-ocupante que tiene sesenta y cinco años de edad o mayor y que ha residido en dicho inmueble desde hace diez años o más y, en relación con dicha enmienda, permitir que la asamblea general por ley ajuste el monto máximo del valor real de dichos inmuebles residenciales del cual dicho porcentaje específico estará exento, exigir que la valoración para tasación total a nivel de estado, atribuible a los bienes inmuebles residenciales se calcule sobre la base de que el valor real completo de todas las residencias primarias ocupadas por sus dueños que estuvieren parcialmente exentas de impuestos estuvieren sujetas a impuestos con el fin de determinar el ajuste bienal a efectuarse al coeficiente de valoración para tasación para los bienes inmuebles residenciales, para exigir que la asamblea general compense a las entidades municipales el monto neto de los ingresos derivados de impuestos inmobiliarios perdidos como consecuencia de la exención de impuestos inmobiliarios, para especificar que dicha compensación no se incluirá en los gastos del ejercicio municipales, para autorizar un aumento permanente en los gastos estatales del ejercicio para sufragar el costo para el estado de dicha compensación, y para especificar que dicha compensación no estará sujeta a ninguna limitación estatutaria sobre apropiaciones del fondo general.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la sexagésima segunda Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concuerda el Senado:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse tal asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 3 (1) (b) del artículo X de la constitución del estado de Colorado se enmienda y dicho artículo X se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

Sección 3. Tributación uniforme - exenciones. (1) (b) Los bienes inmuebles residenciales, que incluirán todas las unidades de vivienda residenciales y el terreno, según lo definido por ley, sobre el cual están situados, y parques de residencias móviles, pero que no incluirán los hoteles y moteles, se valorarán para tasación al veintiún por ciento de su valor real. Para el ejercicio impositivo inmobiliario que comienza el 1° de enero de 1985, la asamblea general determinará el porcentaje de la valoración para tasación total a nivel de estado atribuible a los bienes inmuebles residenciales. Para cada año subsiguiente, la asamblea general nuevamente determinará el porcentaje de la valoración para tasación total a nivel de estado atribuible a cada clase de bienes

gravables, después de incluir la valoración para tasación aumentada atribuible a construcciones nuevas y el volumen aumentado de producción de minerales y petróleo y gas. Para cada año en el cual ocurriere un cambio en el nivel del valor usado para determinar el valor real, la asamblea general ajustará el coeficiente de valoración usada para la tasación de los bienes inmuebles residenciales que se contempla en el presente párrafo (b) según fuere necesario para asegurar que el porcentaje de la valoración para tasación total a nivel de estado, atribuible a los bienes inmuebles residenciales permanezca igual al nivel del año inmediatamente anterior al año en el cual ocurriere tal cambio. Dicho coeficiente ajustado será el coeficiente de valoración para tasación para bienes inmuebles residenciales correspondientes a aquellos años para los cuales se emplea el nuevo nivel de valor. En la determinación del ajuste a efectuarse en el coeficiente de valoración para tasación de los bienes inmuebles residenciales, la valoración para tasación total a nivel de estado, atribuible a los bienes inmuebles residenciales se calculará sobre la base de que el valor real completo de todas las residencias primarias ocupadas por sus dueños parcialmente exentos de impuestos conforme a la sección 3.5 del presente artículo estuviere sujeto a impuestos. Todos los demás bienes inmuebles gravables se valorarán para tasación al veintinueve por ciento de su valor real. No obstante, la valoración para tasación para las minas en producción, según lo definido por ley, y los terrenos o locaciones de producción de petróleo o gas, según lo definido por ley, constituirán una porción de la producción anual real o producción media anual real de los mismos, en base al valor del material sin procesar, de acuerdo con procedimientos descritos por ley para distintos tipos de minerales. Las pertenencias mineras no productoras no patentadas, que constituyeren derechos de ejercicio de posesión inmobiliarios en virtud de locaciones de Estados Unidos de América, estarán exentas de tributación inmobiliaria.

Sección 3.5. Exención de impuestos inmobiliarios para personas de edad avanzada

calificadas. (1) Para los ejercicios impositivos inmobiliarios que comienzan en o después del 1° de enero de 2002, el cincuenta por ciento de los primeros doscientos mil dólares del valor real de los bienes inmuebles residenciales, según lo definido por ley, los cuales, en la fecha de tasación estuvieren ocupados por sus dueños y fueren usados como residencia primaria del dueño-ocupante, estarán exentos de impuestos inmobiliarios si:

(a) El dueño-ocupante tiene sesenta y cinco años de edad o más en la fecha de tasación y ha sido dueño de, y ha ocupado dicho inmueble residencial como su residencia primaria durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de tasación; o

(b) El dueño-ocupante es el cónyuge o cónyuge sobreviviente de un dueño-ocupante que anteriormente hubiere calificado para una exención de impuestos inmobiliarios para el mismo inmueble residencial bajo el párrafo (a) de la presente subsección (1).

(2) Sin perjuicio de las estipulaciones de la subsección (1) de esta sección, de la sección 20 del presente artículo o de cualquier otra estipulación constitucional, para cualquier ejercicio impositivo inmobiliario que comience en o después del 1° de enero de 2003, la asamblea general podrá aumentar o reducir, por ley, la cantidad máxima de valor real de bienes inmuebles residenciales del cual el cincuenta por ciento estará exento bajo la subsección (1) de esta sección.

(3) Para cualquier ejercicio impositivo inmobiliario que comience en o después del 1° de enero de 2002, la asamblea general compensará a cada entidad gubernamental local que recibiere

ingresos de impuestos inmobiliarios, el monto neto de los ingresos de impuestos inmobiliarios perdidos como consecuencia de la exención de impuestos inmobiliarios dispuestos en la presente sección. Para los fines de la sección 20 del artículo x de esta constitución, dicha compensación no se incluirá en los gastos de ejercicio del gobierno local y la aprobación de esta sección por los votantes a nivel estatal constituirá un cambio de ingresos aprobado por los votantes para permitir un aumento de cuarenta y cuatro millones ciento veintitrés mil seiscientos cuatro dólares en el monto máximo de gastos de ejercicio estatales para el ejercicio estatal 2001-02, e incluir dicho monto en los gastos de ejercicio estatales para dicho ejercicio estatal con el fin de calcular límites de gastos de ejercicios estatales posteriores. Los pagos hechos del fondo general del estado para compensar a las entidades municipales por los ingresos de impuestos inmobiliarios perdidos como consecuencia de la exención de impuestos inmobiliarios dispuesta en la presente sección no estarán sujetos a ninguna limitación estatutaria sobre apropiaciones del fondo general, ya que la promulgación de esta sección por el pueblo de colorado constituye la aprobación de los votantes de una debilitación de cualquier tal limitación.

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea de "Sí" o de "No" sobre la propuesta: "Una enmienda al artículo X de la constitución del estado de Colorado, que establece una exención de impuestos inmobiliarios sobre un porcentaje específico de un monto limitado del valor real de un inmueble residencial ocupado por su dueño, que sea la residencia primaria de un dueño-ocupante que tiene sesenta y cinco años de edad o mayor y que ha residido en dicho inmueble desde hace diez años o más y, en relación con dicha enmienda, permitir que la asamblea general por ley ajuste el monto máximo del valor real de dichos inmuebles residenciales del cual dicho porcentaje específico estará exento, exigir que la valoración para tasación total a nivel de estado, atribuible a los bienes inmuebles residenciales se calcule sobre la base de que el valor real completo de todas las residencias primarias ocupadas por sus dueños que estuvieren parcialmente exentas de impuestos estuvieren sujetas a impuestos con el fin de determinar el ajuste bienal a efectuarse al coeficiente de valoración para tasación para los bienes inmuebles residenciales, para exigir que la asamblea general compense a las entidades municipales el monto neto de los ingresos derivados de impuestos inmobiliarios perdidos como consecuencia de la exención de impuestos inmobiliarios, para especificar que dicha compensación no se incluirá en los gastos del ejercicio municipales, para autorizar un aumento permanente en los gastos estatales del ejercicio para sufragar el costo para el estado de dicha compensación, y para especificar que dicha compensación no estará sujeta a ninguna limitación estatutaria sobre apropiaciones del fondo general".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o del rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de los votos para los representantes del congreso y, en caso de que una mayoría de los votantes que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", entonces dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum B

Cronograma de redistribución legislativa

Título de la balota: Una enmienda a la sección 48 del artículo V de la constitución del estado de Colorado, con respecto a un cronograma para la adopción de un plan de redistribución de distritos para la asamblea general.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima segunda Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concuerda la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en la cual puede someterse tal asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

Las subsecciones (1)(b), (1)(d) y (1)(e) de la sección 48 del artículo V de la constitución estatal se enmienda para que recen al tenor siguiente:

Sección 48. Revisión y alteración de distritos - comisión de reasignación. (1)(b) Los cuatro miembros legislativos serán el presidente de la cámara de representantes, el líder de la oposición de la cámara de representantes, y los líderes de la mayoría y de la oposición del senado, o el designatario de cualquier tal funcionario que fungiere en su lugar, cuya aceptación de servicio o designación se efectuará a más tardar el ~~1º de julio~~ 15 de Abril del año siguiente al año durante el cual se tome el censo federal. Los tres miembros ejecutivos serán designados por el gobernador entre el ~~1º de julio y el 10 de julio~~ 15 de Abril y 25 de Abril de tal año, y los cuatro miembros judiciales serán designados por el presidente de la corte suprema del estado de Colorado entre el ~~10 de julio y el 20 de julio~~ 25 de Abril y 5 de Mayo de dicho año.

(d) Cualquier vacante creada debido a la muerte o renuncia de un miembro, o de otra manera, será llenada por la autoridad designataria respectiva. Los miembros de la comisión fungirán hasta que se haya implementado su plan de reasignación y redistribución de distritos. A más tardar el ~~1º de agosto~~ 15 de Mayo del año de su designación, el gobernador convocará la comisión y designará un presidente provisional, quien presidirá hasta que la comisión elija sus propios funcionarios.

(e) Dentro de los ~~noventa~~ ciento trece días después de que la comisión haya sido convocada o los datos del censo estén disponibles, según la fecha que ocurra por último, la comisión publicará un plan preliminar de reasignación de los miembros de la asamblea general y celebrará audiencias públicas sobre el mismo en varios lugares en todo el estado dentro de los cuarenta y cinco días después de la fecha de dicha publicación. ~~Dentro de los cuarenta y cinco días después de completarse dichas audiencias,~~ A más tardar ciento veintitrés días antes de la fecha establecida por estatuto para reuniones de delegados electorales para la designación de candidatos en el segundo año después del año durante el cual se hubiera tomado el censo o, si las leyes electorales no estipulan reuniones de delegados electorales para la designación de candidatos, a más tardar ciento veintitrés días después de la fecha establecida por estatuto para el evento que inicia el proceso de selección de candidatos en dicho año, la comisión finalizará su plan y lo someterá a la corte suprema de Colorado para su evaluación y determinación de cumplimiento con las

secciones 46 y 47 de este artículo. Dicha evaluación y determinación tomarán precedencia sobre los demás asuntos planteados ante el tribunal. La corte suprema adoptará reglas para dichos deliberaciones y para la generación y presentación de evidencia en respaldo de dicho plan. Cualesquier argumentos legales o evidencia con respecto a dicho plan deberá someterse a la corte suprema conforme al cronograma establecido por el tribunal; excepto que la presentación final debe hacerse no más de noventa días antes de la fecha establecida por estatuto para reuniones de delegados electorales para la selección de candidatos en el segundo año después del año en el cual se hubiera tomado el censo o, si las leyes electorales no estipulan reuniones de delegados electorales para la selección de candidatos, no más de noventa días antes de la fecha establecida por estatuto para el evento que inicia el proceso de selección de candidatos en dicho año. La corte suprema aprobará el plan o devolverá el plan y los motivos de su desaprobación a la comisión. Si el plan se devuelve, la comisión lo revisará y lo modificará para que conforme con los requisitos de dicha corte suprema y someterá de nuevo el plan a la misma dentro de los veinte días del período especificado por la corte. ~~Si el plan es aprobado por la corte, deberá presentarse ante el secretario de estado para implementación a más tardar el 15 de marzo del segundo año posterior al año en el cual se hubiera tomado el censo.~~ La corte suprema aprobará un plan para la redistribución de los distritos de los miembros de la asamblea general antes de una fecha que permita tiempo suficiente para la presentación de dicho plan ante el secretario de estado a más tardar cincuenta y cinco días antes de la fecha establecida por estatuto para las reuniones de delegados electorales para la selección de candidatos en el segundo año posterior al año en el cual se hubiera tomado el censo o, si las leyes electorales no contemplan reuniones de delegados electorales para la selección de candidatos, no más de cincuenta y cinco días antes de la fecha establecida por estatuto para el evento que inicia el proceso de selección de candidatos de dicho año. el tribunal ordenará que dicho plan sea sometido ante el secretario de estado a más tardar antes de dicha fecha. La comisión mantendrá un registro público de todas las deliberaciones de dicha comisión y será responsable de la publicación y distribución de copias de cada plan.

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea de "Sí" o de "No" sobre la propuesta: "Una enmienda a la seccion 48 del articulo v de la constitucion del estado de colorado, con respecto a un cronograma para la adopción de un plan de redistribución de distritos para la asamblea general."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o del rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de los votos para los representantes del Congreso y, en caso de que una mayoría de los votantes que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", entonces dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum C

Selección de topógrafos de condado

Título de la balota: Una enmienda a la sección 8 del artículo xiv de la constitución del estado de Colorado, que exige la selección de topógrafos de condado por elección, y también para permitir la designación de topógrafos de condado.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la sexagésima segunda Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concuerda el Senado:

SECCIÓN 1: En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse tal asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 8 del artículo XIV de la constitución del Estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 8. Funcionarios de condado - elección - término de servicio, - sueldo. Se elegirán en cada condado, al mismo tiempo en que se elige la asamblea general, comenzando en el año mil novecientos cincuenta y cuatro y cada cuatro años posteriormente, un secretario de condado, que será el registrador *ex officio* de títulos y secretario de la junta de comisionados del condado; un sheriff; un médico forense; un tesorero que será el recaudador de impuestos; un superintendente de escuelas de condado; ~~un topógrafo de condado;~~ un tasador de condado; y un fiscal de condado que podrá ser elegido o designado según se estipulare por ley; y un topógrafo de condado, que será elegido o designado, según se estipulare por ley; y dichos funcionarios recibirán el sueldo o compensación, ya sea de honorarios, incentivos, emolumentos de sus respectivos cargos, o del fondo general del condado, según se estipulare por ley. El término de servicio de todos tales funcionarios será cuatro años, y ocuparán sus cargos en el segundo martes del mes de enero inmediatamente siguiente a su elección, o en tal otro momento que se estipulare por ley. Los funcionarios aquí designados, elegidos en las elecciones generales de 1954, ocuparán sus cargos respectivos hasta el segundo martes del mes de enero de 1959.

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea de "Sí" o de "No" sobre la propuesta: "Una enmienda a la sección 8 del artículo xiv de la constitución del estado de Colorado, que exige la selección de topógrafos de condado por elección, y también para permitir la designación de topógrafos de condado".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o del rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de los votos para los representantes del Congreso y, en caso de que una mayoría de los votantes que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", entonces dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum D

Estipulaciones constitucionales obsoletas

Título de la balota: Una enmienda a la constitución del estado de Colorado, con respeto a la abrogación de estipulaciones anteculadas de la constitucion estatal, debido a obsolescencia y aplicabilidad a acontecimientos específicos e a circunstancias ya ocurridas.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima segunda Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concuerda la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse tal asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 4 del artículo V de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 4. Calificaciones de los miembros. Ninguna persona podrá ser un representante o senador que no hubiere cumplido los veinticinco años de edad, que no fuere un ciudadano de Estados Unidos, Y quien, durante los últimos doce meses inmediatamente anteriores a estas elecciones, no hubiere residido dentro del territorio incido en los lindes del ~~condado~~ o distrito en el cual fuere elegido. ~~estipulándose, sin embargo, que cualquier persona que en el momento de la adopción de esta constitución, hubiere sido un votante calificado bajo las leyes territoriales, será elegible para la primera asamblea general.~~

La sección 25 del artículo V de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 25. Legislación especial prohibida. La asamblea general no promulgará leyes locales o especiales en ninguno de los casos enumerados a continuación, a saber: para conceder divorcios; replantar, abrir, alterar o trabajar caminos o carreteras; desalojar caminos, planos catastrales de pueblos, calles, callejones y terrenos públicos; ubicar o cambiar ciudades cabeceras de condados; regular asuntos de condado o municipales; regular el ejercicio en los tribunales de justicia; regular la jurisdicción y los deberes de los ~~jueces de la paz~~, magistrados policíacos; ~~y agentes de policía~~; cambiar las reglas de evidencia en cualquier juicio o indagación; estipular cambios de fuero en casos penales o civiles; declarar a cualquier persona mayor de edad; para la limitación de acciones civiles o para dar efecto a actos informales o inválidos; citar o determinar la composición de jurados de acusación; disponer la administración de escuelas comunes; regular el tipo de interés sobre el dinero; la convocación o realización de cualesquier elecciones o designar el lugar de las urnas; la venta o hipotecación de bienes inmuebles propiedad de menores u otras personas bajo incapacidad; la protección de la fauna y pesca; el arriendo de transbordadores de licencia o puentes de peaje; la remisión de multas, sanciones o caducidad; crear, aumentar o

reducir honorarios, porcentajes o asignaciones de funcionarios públicos; cambiar la ley de herencia; conceder a cualquier corporación, asociación o persona natural el derecho de tender vías de ferrocarril; conceder a cualquier corporación, asociación o persona natural cualquier privilegio, inmunidad o derecho especial o exclusivo de ningún tipo. En todos los demás casos en los cuales puede aplicarse una ley general, no se promulgará ninguna ley especial.

La sección 6 del artículo XIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 6. Comisionados de condado - elección - término de servicio. En cada condado que tenga una población inferior a setenta mil residentes, se elegirá por un término de servicio de cuatro años cada uno, tres comisionados de condado, quienes celebrarán sesiones para la tramitación de los asuntos del condado según lo dispuesto por ley; cualesquier dos de cuyos comisionados de condado constituirán un quórum para la tramitación de los asuntos. Dos de dichos comisionados se elegirán en las elecciones generales del año mil novecientos cuatro y en las elecciones generales cada cuatro años posteriormente; y el tercero de dichos comisionados será elegido en las elecciones generales del año mil novecientos seis, y en las elecciones generales de cada cuatro años posteriormente, estipulándose, sin embargo, que cuando la población de cualquier condado equivalga o exceda setenta mil habitantes, la junta de comisionados del condado podrá componerse de cinco miembros, cualesquier tres de los cuales constituirán un quórum para la tramitación de asuntos. Tres de dichos comisionados en dicho condado serán elegidos en las elecciones generales del año mil novecientos cuatro y en las elecciones generales celebradas cada cuatro años posteriormente; y los otros dos de dichos comisionados de dicho condado serán elegidos en las elecciones generales del año mil novecientos seis y cada cuatro años posteriormente; y todos tales comisionados serán elegidos por un término de servicio de cuatro años.

~~El término de servicio de los comisionados de condado de cada condado, que vence en el mes de enero de 1904, por este medio se prorroga hasta el segundo martes de enero, A de C.; 1905, y el término de servicio de los comisionados de condado que vence en enero de 1906 por este medio se prorroga hasta el segundo martes del mes de enero, A de C. 1907; y, en los condados que tengan una población de más de setenta mil habitantes, el término de servicio de los comisionados que vence en 1904 se prorrogará hasta el segundo martes de enero de 1905, y el término de servicio de los comisionados de condado que vence en 1906 por este medio se prorroga hasta el segundo martes de enero de 1907. Esta sección regirá, excepto según se indique de otra manera expresamente a continuación o fuere permitida mediante promulgación constitucional.~~

La sección 8 del Artículo XIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 8. Funcionarios de condado - elección - término de servicio, - sueldo. Se elegirán en cada condado, al mismo tiempo en que se elige la asamblea general, comenzando en el año mil novecientos cincuenta y cuatro y cada cuatro años posteriormente, un secretario de condado, que será el registrador *ex officio* de títulos y secretario de la junta de comisionados del condado; un sheriff; un médico forense; un tesorero que será el recaudador de impuestos; ~~un superintendente~~

~~de escuelas de condado; un topógrafo de condado; un tasador de condado; y un fiscal de condado que podrá ser elegido o designado según se estipulare por ley; y dichos funcionarios recibirán el sueldo o compensación, ya sea de honorarios, incentivos, emolumentos e sus respectivos cargos, o del fondo general del condado, según se estipulare por ley. El término de servicio de todos tales funcionarios será cuatro años, y ocuparán sus cargos en el segundo martes del mes de enero inmediatamente siguiente a su elección, o en tal otro momento que se estipulare por ley. Los funcionarios aquí designados, elegidos en las elecciones generales de 1954, ocuparán sus cargos respectivos hasta el segundo martes del mes de enero de 1959.~~

La sección 15 del artículo XIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 15. Compensación y honorarios de funcionarios de condado. La asamblea general fijará la compensación de los funcionarios de condado de este estado por ley, y establecerá escalas de honorarios a ser aplicados y cobrados por dichos funcionarios de condado. Todos tales honorarios serán pagados al fondo general del condado.

Al fijar la compensación de los funcionarios de condado, la asamblea general dará debida consideración a variaciones entre condados, incluso población; el número de personas que residen en áreas no incorporadas; valoración tasada; registraciones de vehículos motorizados; permisos de construcción; instalaciones militares; y tales otros factores que pudieren ser necesarios para preparar programas de compensación que reflejen variaciones en las cargas de trabajo y responsabilidades de los funcionarios de condado y los recursos tributarios de los distintos condados.

La compensación de cualquier funcionario de condado sólo podrá ser aumentada o reducida cuando se aumente o reduzca la compensación de todos los funcionarios de condado dentro del mismo condado o la compensación del mismo funcionario de condado dentro de los diversos condados del estado.

~~Excepto por el programa de compensación aumentada para los funcionarios de condado promulgado por la asamblea general, y que entrará en vigor el día 1º de enero de 1969, Los funcionarios de condado no recibirán posteriormente aumentos o reducciones de su compensación durante los términos de servicio para los cuales han sido elegidos o designados.~~

Sección 17 (3) (a) del artículo XIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 17. Autoridades de servicio. (3) (a) La asamblea general designará por estatuto las funciones, los servicios e instalaciones que podrán ser provistos por una autoridad de servicio, así como la manera en que los miembros del órgano directivo de cualquier autoridad de servicio serán elegidos de distritos contractuales de población aproximadamente igual por los votantes registrados de la autoridad, incluso los términos de servicio y calificaciones de dichos miembros. ~~no obstante, durante los primeros cinco años después de la formación de cualquier autoridad de servicio, los miembros del órgano directivo serán elegidos por los votantes registrados dentro de los lindes de la autoridad, entre los alcaldes, concejales, fiduciarios y comisionados de condado~~

~~en funciones en el momento de su elección en ciudades autónomas y estatutarias, ciudades y condados, pueblos autónomos y estatutarios, y condados autónomos y estatutarios situados dentro o parcialmente dentro de los lindes de la autoridad. Esta restricción vencerá el día 1º de enero de 1980. La asamblea general podrá disponer que los miembros del órgano directivo podrán ser elegidos por un voto de cada distrito contractual o por un voto del público en general o una combinación de los mismos. Sin perjuicio de cualquier estipulación contraria contenida en esta constitución o la carta constitutiva de cualquier ciudad y condado autónomos, ciudad, pueblo o condado, los alcaldes, concejales, fiduciarios y comisionados de condado también podrán ocupar un cargo elegido dentro de una autoridad de servicio y fungir en la misma con o sin compensación, según se estipulare por estatuto.~~

Abrogación. La sección 1 del artículo XV de la constitución de Colorado se abroga según se dispone a continuación:

~~**Sección 1. Cartas constitutivas o concesiones de privilegio sin usar.** Todas las cartas constitutivas o concesiones de privilegios especiales o exclusivos, bajo los cuales los incorporadores u otorgantes no hubieren constituido e iniciado los negocios de buena fe en el momento de la adopción de esta constitución carecerán de validez posterior a la misma.~~

Abrogación. La sección 7 del artículo XV de la constitución del estado de Colorado se abroga, según se dispone a continuación.

~~**Sección 7. Empresas ferroviarias existentes a someter aceptación de la constitución.** Ninguna empresa ferroviaria u otra empresa de transporte en existencia en el momento de la adopción de esta constitución tendrá el beneficio de ninguna legislación futura sin primero someter a la oficina del secretario de estado una aceptación de las estipulaciones de esta constitución, de forma obligatoria.~~

La sección 2 del artículo XX de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 2. Funcionarios. Los funcionarios de la ciudad y el condado de Denver serán aquellos dispuestos en la carta constitutiva, por designación o elección; y la jurisdicción, término de servicio, deberes y calificaciones de todos tales funcionarios serán según se dispone en la carta constitutiva; no obstante, la carta constitutiva designará los funcionarios quienes, respectivamente, cumplirán los actos y deberes requeridos de funcionarios de condados en virtud de la constitución o la ley general, en la medida en que sea aplicable. En caso de que cualquier funcionario de dicha ciudad y dicho condado de Denver recibiere cualquier compensación, dicho funcionario recibirá dicha compensación a título de sueldo establecido, cuyo monto se fijará por la carta constitutiva o, en el caso de funcionarios no miembros del servicio civil clasificado, por ordenanza dentro de los límites fijados por la carta constitutiva; ~~y serán pagados del tesoro de la ciudad y el condado de Denver, en pagos mensuales iguales;~~ estipulándose, sin embargo, que ningún funcionario elegido podrá recibir ningún aumento o reducción de su compensación bajo ninguna ordenanza promulgada durante el término de servicio para el cual hubiere sido elegido.

La sección 4 del artículo XX de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 4. Primera carta constitutiva. (1) ~~La carta constitutiva y ordenanza de la ciudad de Denver, según existiere en el momento en que la presente enmienda entre en vigor, será por el momento solamente y en la medida en que sea aplicable, la carta constitutiva y las ordenanzas de la ciudad y el condado de Denver; no obstante. Por este medio se confiere a la población de la ciudad y el condado de Denver, y dicha población tendrá para siempre el poder exclusivo de establecer, alterar, revisar o enmendar su carta constitutiva. y dentro de los diez días después de la proclamación del gobernador que anuncia la adopción de esta enmienda del concejo de la ciudad y el condado de Denver, por ordenanza, podrá convocar la elección de veintiún contribuyentes quienes deberán haber sido votantes calificados dentro de los límites de dicha ciudad y condado durante un período de por lo menos cinco años, quienes establecerán una convención constitutiva para redactar una carta constitutiva para dicha ciudad y condado, en consonancia con la presente enmienda. Inmediatamente después de completarse, la carta constitutiva así redactada, con sinopsis introductorio, la misma será firmada por los funcionarios y miembros de la convención y entregada al secretario de dicha ciudad y condado, quién publicará la misma en su totalidad, con su certificación oficial, en el periódico oficial de dicha ciudad y condado, tres veces y a intervalos de una semana, siendo la primera publicación con la convocatoria de elecciones especiales en las cuales los votantes calificados de la susodicha ciudad y condado votarán para expresar su aprobación o rechazo de dicha carta constitutiva. Si dicha carta constitutiva fuere aprobada por una mayoría de los votantes que votaren sobre la misma, entonces dentro de los diez días después de efectuarse dicha votación, se presentarán ante el secretario de estado dos copias de la misma (junto con los votos a favor y en contra) debidamente certificadas por dicho secretario, y posteriormente se convertirá en carta constitutiva de la ciudad y el condado de Denver. No obstante, si dicha carta constitutiva fuere rechazada, entonces, dentro de los treinta siguientes a dicho rechazo, se elegirán veintiún miembros de una nueva convención constitutiva en elecciones especiales a ser convocadas según se estipula arriba en dicha ciudad y condado, y dicha convención procederá según se indica arriba para redactar una carta constitutiva, la cual de igual manera y con igual fin será publicada y sometida al voto de dichos votantes para su aprobación o rechazo. Si de nuevo fuere rechazada, el procedimiento aquí designado se repetirá (celebrándose en cada caso elecciones especiales de miembros de una nueva convención constitutiva dentro de los treinta días después de cada rechazo) hasta que por fin una carta constitutiva sea aprobada por una mayoría de los votantes que votaren sobre la misma, en cuyo momento se convertirá en la carta constitutiva de la ciudad y el condado de Denver, y se convertirá en la ley orgánica de la misma, y sobreseerá cualesquier cartas constitutivas existentes y enmiendas de las mismas. Los miembros de cada una de dichas convenciones constitutivas serán elegidas en elecciones públicas; y completarán sus tareas dentro de los sesenta días después de su respectiva elección.~~

(2) ~~Cada ordenanza para elecciones especiales de los miembros de las convenciones constitutivas fijará la hora y el lugar en el cual se celebrará la convención, y especificará la compensación, en su caso, a ser pagada a los funcionarios y miembros de la misma, estipulándose que no habrá compensación alguna en caso de falta de asistencia o asistencia tardía, y fijará la hora a la cual tendrá lugar el voto sobre la carta constitutiva propuesta, que no será menos de treinta días antes ni más de sesenta días después de su entrega al secretario. La carta constitutiva incluirá~~

~~disposiciones apropiadas para continuar, enmendar o abrogar las ordenanzas de la ciudad y el condado de Denver.~~

~~(3) Todos los gastos de la convención constitutiva serán pagados del tesoro, previo el orden del presidente y secretario del mismo. Los gastos de las elecciones para convenciones constitutivas y de votos constitutivos serán pagados del tesoro, previo el orden del concejo.~~

(4) Cualquier derecho relacionado con cualquier calle, callejón o lugar público de dicha ciudad y condado estará sujeto a los poderes de iniciativa y referéndum reservados al pueblo bajo la sección 1 del artículo V de esta constitución. Dicho poder de referéndum estará garantizado, sin perjuicio de una premisa en una ordenanza otorgante de dicho derecho al tenor de que dicha ordenanza es necesaria para la preservación inmediata de la paz, salud y seguridad públicas. No se requerirá más del cinco por ciento de los votantes registrados de una ciudad autónoma para exigir tal referéndum. Ninguna estipulación de la presente sección obrará para excluir una disposición de carta constitutiva autónoma que exige un número inferior de votantes registrados para ordenar tal referéndum o que exige que los votantes registrados voten sobre un derecho. En caso de que se ordene la presentación de tal referéndum ante los votantes registrados, el otorgante de dicho derecho depositará con el tesorero el costo (a ser determinado por dicho tesoro) de dicha presentación. El concejo tendrá la facultad de fijar la tasa tributaria sobre los bienes inmuebles cada año para fines de la ciudad y el condado.

La sección 1 del artículo XXII de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 1. Abrogación de las leyes de bebidas alcohólicas. ~~El día treinta de junio de 1933, todas las leyes estatutarias del estado de Colorado promulgadas con anterioridad con respecto a, o relacionadas con bebidas alcohólicas, quedarán nulas y sin vigor ni efecto; y, a partir y después del 1º de julio de 1933,~~ Con sujeción a la constitución y las leyes de Estados Unidos, la fabricación, venta y distribución de toda bebida alcohólica, totalmente dentro del estado de Colorado serán realizadas por, o a través de las agencias y bajo las regulaciones que en el futuro fueren dispuestas por las leyes estatutarias del estado de Colorado; estipulándose, sin embargo, que ninguna tal ley nunca autorizará el establecimiento o mantenimiento de ninguna taberna.

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea de "Sí" o de "No" sobre la propuesta: "Una enmienda a la constitución del estado de colorado, con respeto a la abrogación de estipulaciones anticuladas de la constitucion estatal, debido a obsolescencia y aplicabilidad a acontecimientos específicos e a circunstancias ya ocurridas."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o del rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de los votos para los representantes del Congreso y, en caso de que una mayoría de los votantes que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", entonces dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum E

Loterías Multiestatales

Título de la balota: ¿Debe autorizarse a la comisión de loterías de Colorado para celebrar convenios multiestatales para permitir que los residentes de colorado jueguen juegos de lotería multiestatales y, en relación con dicha autorización, transferir una porción de los réditos netos de todos los programas de lotería, incluso los juegos de lotería multiestatales, del fondo general al fondo de escuelas públicas estatales como reserva de contingencia para asistencia suplementaria a los distritos escolares para gastos de capital a fin de enfrentar riesgos inmediatos para la salud y la seguridad dentro de instalaciones escolares existentes, con exención de cualesquier restricciones sobre gastos, ingresos o apropiaciones, incluso, pero sin limitarse a las restricciones de la sección 20 del artículo X de la constitución estatal?

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. La sección 24-35-201 (5), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda mediante LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

24-35-201. Definiciones. según se usan en esta parte 2, y salvo que el contexto exija de otra manera:

(5) "Lotería" significa cualquier ~~lotería~~ todas y cualesquier loterías creadas y operadas conforme a la presente parte 2, incluso, pero sin limitarse al juego conocido comúnmente como lotto, en el cual se otorgan premios en base a números designados que concuerdan con números seleccionados al azar, electrónicamente o de otra manera, por o en base a las instrucciones de la comisión, y cualquier lotería o juego multiestatal autorizado por un convenio multiestatal al cual la comisión es parte. todas las referencias en el presente artículo a "la lotería" se interpretarán para incluir todas o cualesquier loterías dentro del significado de la presente subsección (5).

(6) "Convenio multiestatal" significa un convenio celebrado por la comisión y la autoridad de loterías de por lo menos un estado adicional, que autoriza a la comisión a permitir que los residentes de colorado participen en una o más loterías multiestatales conforme a reglas promulgadas por la comisión.

SECCIÓN 2. La sección 24-35-203, Estatutos revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

24-35-203. Función de la división. la función de la división es el establecimiento, operación y supervisión de la lotería autorizada en virtud de la sección 2 del artículo xviii de la constitución estatal, según fuere aprobado por los votantes. ~~en las elecciones de 1980.~~

SECCIÓN 3. Las secciones 24-35-204 (3) (a) y (3) (i), Estatutos revisados de Colorado, se enmiendan para que recen al tenor siguiente:

24-35-204. Director - calificaciones - facultades y deberes. (3) El director, como jefe administrativo de la división, dirigirá y supervisará todas las actividades administrativas y técnicas. Además de los deberes impuestos en el director en otras secciones de la presente parte 2, el director tendrá el deber de:

(a) Supervisar y administrar la operación de la lotería de acuerdo con las estipulaciones de esta parte 2 y las reglas ~~y regulaciones~~ de la comisión, cumplir todos los deberes y obligaciones conforme a, y administrar cualesquier convenios multiestatales, y disponer todos los gastos incurridos en relación con cualesquier tales convenios multiestatales, salvo que dichos gastos se dispusieren de otra manera en dichos convenios multiestatales.

(i) Con el acuerdo de la comisión o conforme a requisitos y procedimientos de la comisión, celebrar convenios para la provisión de materiales, equipos y suministros a ser utilizados en la operación de la lotería, para el diseño e instalación de juegos o loterías y para la promoción de la lotería. Cualquier convenio que estipulare la administración de la lotería o la operación completa de sus juegos por cualquier persona natural, firma o corporación carecerá de validez ya que la administración de la lotería y el control sobre la operación de sus juegos permanecerá con el estado; excepto que la administración y control de la operación de una lotería multiestatal se determinará en virtud de los términos de un convenio multiestatal. Con excepción de los convenios de publicidad y promoción, cuando se otorga un convenio que no sea un convenio multiestatal, se entregará al estado una fianza de cumplimiento satisfactorio para la comisión, otorgada por una compañía fiadora autorizada para operar en este estado o garantizada de otra manera satisfactoria para el estado, por un importe fijado anualmente por la comisión, cuya fianza será obligatoria para las partes a partir de la celebración del convenio.

SECCIÓN 4. La sección 24-35-208 (1) (a), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda y la mencionada sección 24-35-208 (1) se enmienda adicional MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

24-35-208. Comisión - facultades y deberes. (1) Además de cualesquier otras facultades y deberes dispuestos en la presente parte 2, la comisión tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Promulgar reglas ~~y regulaciones~~ que rigen el establecimiento y operación de ~~una~~ la lotería ~~estatal~~ según considerare necesario para cumplir los propósitos de esta parte 2. el director preparará y someterá a la comisión recomendaciones por escrito con respecto a reglas ~~y regulaciones~~ propuestas para este fin.

(i) Investigar, negociar, celebrar, revisar de vez en cuando y participar en convenios multiestatales y operar, supervisar, anunciar y regular loterías multiestatales. El director actuará como agente de la comisión en dichas investigaciones y negociaciones, si así ordene la comisión.

SECCIÓN 5. La sección 22-54-117, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA NUEVA SUBSECCIÓN, que rezará al tenor siguiente:

22-54-117. Reserva de contingencia. (1.6) Para cada trimestre, incluso y después del primer trimestre del ejercicio estatal 2001-2002, todo el dinero que de otra manera se transferiría al fondo general conforme a la sección 3 (1) (b) (III) del artículo XXVII de la constitución estatal será transferido al fondo de escuelas públicas estatales como reserva de contingencia, exenta de cualquier restricción sobre gastos de ingresos de la sección 20 del artículo x de la constitución estatal. La junta estatal está autorizada para aprobar y ordenar pagos del dinero transferido conforme a esta subsección exclusivamente a título de asistencia suplementaria a los distritos para gastos de capital a fin de enfrentar peligros inmediatos para la seguridad o problemas de la salud dentro de las instalaciones escolares existentes.

SECCIÓN 6. Las secciones 24-77-102 (17) (a) y (17) (b) (IX), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan para que recen al tenor siguiente:

24-77-102. Definiciones. Según se usan en el presente artículo y salvo que el contexto exija de otra manera:

(17) (a) "Gastos de ejercicio estatales" significa todos los gastos estatales y aumentos de reservas que ocurrieren durante cualquier ejercicio, según lo dispuesto bajo la sección 24-30-204, incluso, pero sin limitarse a gastos estatales o aumentos de reservas de:

(I) Fondos recibidos por el estado de empresas; y

(II) Fondos en efectivo de instituciones estatales de enseñanza superior, según se definen en 23-1-103.5, C.R.S.

~~(III) Réditos netos de loterías, distribuidos al fondo de gastos de capital de construcción para el pago del servicio de la deuda sobre las obligaciones descritas en la sección 3 (1) (c) del artículo XXVII de la constitución estatal para el período hasta el final del cuarto trimestre del ejercicio estatal 1997-1998; y~~

~~(IV) Réditos netos de loterías asignados al fondo general conforme a la sección 3 (1) (b) (III) del artículo XXVII de la constitución estatal para el período que comienza con el primer trimestre del ejercicio estatal 1998-1999.~~

(b) Los "gastos de ejercicio estatales" no incluyen transferencias ni gastos de reservas ni aumentos de gastos o reservas estatales:

~~(IX) De los réditos netos de los juegos de lotería supervisados por el estado, según se definen en la sección 3 (1) del artículo XXVII de la constitución estatal, excepto que aquellas porciones de dichos réditos que se especifiquen en los incisos (III) y (IV) del párrafo (a) de esta subsección (17) se incluyen en los gastos de ejercicio estatales.~~

SECCIÓN 7. Apropiación. Además de cualquier otra apropiación, por este medio se apropia de cualesquier sumas de dinero en el fondo de la lotería, creado en virtud de la sección 24-35-210, Estatutos Revisados de Colorado, y no apropiados de otra manera, al departamento de ingresos para el ejercicio que comienza el 1° de julio de 2000, la suma de cuatrocientos mil dólares

(\$400,000), o tal porción de dicha suma que fuere necesaria, para la implementación de esta ley. De acuerdo con las estipulaciones contenidas en la sección 24-77-102 (3), Estatutos Revisados de Colorado, dichos fondos serán designados como fondos en efectivo exentos.

SECCIÓN 8. Refiérase al pueblo bajo referéndum. Este anteproyecto de ley se someterá al voto de los votantes registrados del estado de Colorado en las próximas elecciones generales regulares bienales, para su aprobación o rechazo, de acuerdo con las estipulaciones que rigen los referéndums, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V de la constitución estatal, y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha ley, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea de "Sí" o de "No" sobre la propuesta: "¿Debe autorizarse a la comisión de loterías de colorado para celebrar convenios multiestatales para permitir que los residentes de colorado jueguen juegos de lotería multiestatales y, en relación con dicha autorización, transferir una porción de los réditos netos de todos los programas de lotería, incluso los juegos de lotería multiestatales, del fondo general al fondo de escuelas públicas estatales como reserva de contingencia para asistencia suplementaria a los distritos escolares para gastos de capital a fin de enfrentar riesgos inmediatos para la salud y la seguridad dentro de instalaciones escolares existentes, con exención de cualesquier restricciones sobre gastos, ingresos o apropiaciones, incluso, pero sin limitarse a las restricciones de la sección 20 del artículo x de la constitución estatal?" Los votos emitidos a favor de la adopción o del rechazo de dicha ley serán escrutados, y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de los votos para los representantes del Congreso.

Referéndum F

Exceso de ingresos estatales para subvenciones de matemáticas y ciencias

Título de la balota: ¿Debe permitirse al estado de Colorado retener anualmente hasta cincuenta millones de dólares de los ingresos estatales en exceso de la limitación constitucional sobre gastos de ejercicio estatales para el ejercicio 1999-2000 y los cuatro ejercicios subsiguientes, con el fin de financiar subvenciones por desempeño para distritos escolares, a fin de mejorar el desempeño académico, sin perjuicio de cualesquier restricciones sobre gastos, ingresos o apropiaciones, incluso, pero sin limitarse a las restricciones de la sección 20 del artículo X de la constitución estatal y la limitación estatutaria sobre apropiaciones del fondo general estatal?

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El título 22, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

ARTÍCULO 85

Programa de subvenciones por desempeño

25-85-101. Declaración legislativa. (1) La asamblea general por este medio determina y declara que:

- (a) La sección 20 del artículo X de la constitución estatal, aprobada por los votantes registrados de este estado en 1992, limita el crecimiento anual de los gastos de ejercicio estatales;
- (b) Cuando los ingresos exceden el límite de gastos de ejercicio para cualquier ejercicio específico, la sección 20 (7) (d) del artículo X de la constitución estatal exige que el exceso de ingresos sea reembolsado en el siguiente ejercicio, salvo que los votantes aprueben un cambio de ingresos que permite al estado retener dichos ingresos;
- (c) Actualmente, se calcula que los ingresos excederán los límites de los gastos de ejercicio estatales para el ejercicio estatal 1999-2000, y durante por lo menos los cuatro ejercicios subsiguientes;
- (d) A fin de asegurar que Colorado y sus residentes puedan continuar compitiendo exitosamente en la economía global, es necesario mejorar el desempeño académico de los distritos escolares de colorado;
- (e) Es necesario desembolsar una porción del exceso de ingresos estatales recaudados por el estado a fin de mejorar el desempeño académico de los distritos escolares en Colorado;y
- (f) Asimismo, es necesario promulgar legislación para procurar la aprobación de los votantes para retener durante un número limitado de ejercicios una porción del exceso de ingresos estatales, que se desembolsará para mejorar el desempeño académico de los distritos escolares de Colorado, mediante la provisión de subvenciones por desempeño a los distritos escolares con el propósito de financiar programas destinados a mejorar el desempeño académico.

22-85-102. Definiciones. Según se usen en el presente artículo, y salvo que el contexto exija de otra manera:

- (1) "Desempeño académico" significa el desempeño estudiantil en las materias de matemáticas y ciencias, que podrá incluir el desempeño estudiantil en las evaluaciones de matemáticas y ciencias administradas conforme a la sección 22-7-409.
- (2) "Comité" significa el comité de evaluación de subvenciones por desempeño establecido conforme a la sección 22-85-104 (1).
- (3) "Distrito escolar" significa cualquier distrito escolar constituida y en existencia conforme a la ley, pero no incluye un distrito de colegio universitario de dos años.
- (4) "Junta estatal" significa la junta escolar estatal creada conforme a la sección 1 del artículo IX de la constitución estatal.

25-85-103. Fondo de subvenciones por desempeño escolar - creación. (1) Por este medio se crea en el tesoro estatal el fondo de subvenciones por desempeño escolar, que consistirá en ingresos del fondo general transferidos al fondo conforme a la subsección (2) de esta sección. Todo el interés derivado del depósito e inversión del dinero en el fondo se acreditará al fondo. Cualquier dinero que quedare en el fondo al final de cualquier ejercicio estatal no revertirá ni se transferirá al fondo general del estado.

(2) A más tardar el 1° de febrero de cada año calendario, comenzando en o después del 1° de enero de 2001 pero antes del 1° de enero de 2006, el tesorero del estado transferirá un monto de los ingresos del fondo general al fondo de subvenciones por desempeño escolar creado en la subsección (1) de esta sección, equivalente a la suma que sea inferior entre:

(a) Cincuenta millones de dólares; o

(b) Según fuere certificado y auditado en base al informe financiero elaborado de acuerdo con la sección 24-77-106.5, C.R.S., el monto de ingresos estatales de fuentes no excluidas de los gastos de ejercicio estatales en exceso del límite de gastos de ejercicio impuesto en el estado en virtud de la sección 20 (7) (a) del artículo X de la constitución del estado para el ejercicio estatal que termina en el año calendario inmediatamente antes de cualquier año calendario en el cual deba efectuarse una transferencia al fondo.

(3) Los ingresos transferidos al fondo de subvenciones por desempeño escolar creado en virtud de la subsección (2) de esta sección constituirán un cambio de ingresos aprobado por los votantes, y dichos ingresos no se incluirán en los gastos de ejercicio estatales ni municipales para los fines de la sección 20 del artículo x de la constitución estatal y la sección 24-77-102 (17) C.R.S.

(4) Cualquier transferencia de ingresos del fondo general al fondo de subvenciones por desempeño escolar conforme a la subsección (2) de esta sección no se considerará una apropiación sujeta a la limitación sobre apropiaciones del fondo general estatal contemplada en la sección 24-75-201.1, C.R.S.

22-85-104. Comité de evaluación de subvenciones por desempeño - miembros - deberes. (1)

(a) Por este medio se establece el comité de evaluación de subvenciones por desempeño. El comité se compondrá de los siguientes miembros:

(I) Los miembros de la junta estatal;

(II) Tres miembros designados por el gobernador, quienes no tienen que ser confirmados por el senado;

(III) Tres miembros de la cámara de representantes, designados por el presidente de la cámara de representantes, de los cuales no más de dos serán del mismo partido político; y

(IV) Tres miembros del senado, dos designados por el presidente del senado y uno designado por el líder de la oposición del senado.

(b) El término de servicio de cada miembro designado por el gobernador será de cuatro años; excepto que, de dichos miembros inicialmente designados, uno será designado por un término de servicio de dos años. El término de servicio de cada miembro de la asamblea general caducará al final del término de servicio legislativo de dicho miembro, y el término de servicio de cada miembro de la junta estatal caducará al final del término de servicio en la junta estatal de dicho miembro. Todos los miembros del comité serán elegibles para nueva designación. Un miembro designado para llenar la vacante de otro miembro, que surgiere por causas que no fueren el vencimiento del término de servicio de tal otro miembro, será designado por el término de servicio sin vencer de tal otro miembro.

(2) Los miembros del comité fungirán sin compensación.

(3) El comité tendrá las siguientes facultades, deberes y funciones:

(a) Recibir y evaluar solicitudes de subvenciones por desempeño sometidas por los distritos escolares conforme al presente artículo;

(b) Desembolsar dinero del fondo de subvenciones por desempeño escolar con el fin de emitir subvenciones por desempeño a los distritos escolares para mejorar el desempeño académico;

(c) Promulgar reglas de acuerdo con el artículo 4 del título 24, c.r.s., que definen o se relacionan con el proceso de solicitud de subvenciones; y

(d) Ejercer cualesquier otras facultades necesarias para supervisar el programa de subvenciones por desempeño establecido en virtud del presente artículo.

22-85-105. Subvenciones por desempeño - programas elegibles - evaluación de solicitudes.

(1) El comité sólo podrá proporcionar subvenciones del fondo de subvenciones por desempeño escolar a los distritos escolares para programas nuevos o en curso de los distritos escolares, que tengan el propósito primario de mejorar el desempeño académico. Cualquier distrito escolar, incluso un distrito escolar "charter" según lo definido en la sección 22-30.5-203 (1), podrá solicitar subvenciones directamente del comité. con sujeción a lo dispuesto en la parte 1 del artículo 30.5 de este título, una escuela individual, incluso una escuela "charter" sólo podrá solicitar subvenciones a través del distrito escolar en el cual está situada, y el distrito escolar podrá a su vez solicitar dichas subvenciones al comité de acuerdo con la presente sección. La asamblea general tiene por intención que, al someter solicitudes de subvenciones, los distritos escolares brinden igual consideración a las necesidades de las escuelas públicas tradicionales y las escuelas "charter" establecidas conforme al artículo 30.5 de este título.

(2) Todas las solicitudes de subvenciones sometidas al comité conforme a esta sección se someterán en la forma, y de acuerdo con los procedimientos que el comité estableciere por regla. Dichas solicitudes incluirán la información requerida en virtud de la subsección (3) de esta sección y tal información adicional que el comité pudiese exigir por regla. En su evaluación de las solicitudes de subvenciones, el comité tomará en consideración los criterios expuestos en la subsección (4) de esta sección y tales criterios adicionales que el comité pudiese establecer por

regla. Todas las reglas promulgadas por el comité se promulgarán de acuerdo con el artículo 4 del título 24, C.R.S.

(3) (a) Todas las solicitudes de subvenciones sometidas por un distrito escolar al comité conforme a esta sección incluirán:

(I) Una descripción del programa o programas para los cuales se solicita una subvención;

(II) Un resumen de cualquier investigación o datos que pudieran ayudar al comité a determinar si, y en qué medida el programa mejorará el desempeño académico, incluso un resumen de los datos, en su caso, con respecto al impacto en el desempeño académico de programas similares que han sido implementados en otros distritos escolares;

(III) Un resumen de cualesquier otros programas considerados por el distrito escolar y una comparación de dichos programas con el programa para el cual se solicita una subvención;

(IV) Un resumen de los cambios de personal que serán necesarios con la implementación del programa;

(V) Un resumen desglosado de los costos previstos del programa;

(VI) Un estado del porcentaje de los costos totales previstos del programa que el distrito escolar sufragará con dinero que no sea derivado de la subvención conforme a esta sección; y

(VII) Una propuesta para evaluar la eficacia real del programa para mejorar el desempeño académico.

(b) Una solicitud de subvención para continuar un programa para el cual se haya concedido uno o más subvenciones anteriormente conforme a esta sección podrá incorporar por referencia cualquier información pertinente incluida en cualquier solicitud de subvención que condujo a la concesión de una subvención anterior, pero debe actualizar dicha información para reflejar cualesquier acontecimientos nuevos e incluir cualquier información nueva disponible con respecto a la eficacia real del programa para mejorar el desempeño académico y el costo real de implementación y operación del programa.

(4) Al conceder subvenciones conforme a la presente sección, el comité dará prioridad a los distritos escolares en los cuales el porcentaje de estudiantes a riesgo del distrito, según lo definido en la sección 22-54-103 (5.5), es superior al porcentaje medio a nivel estatal de estudiantes a riesgo, según lo definido en la sección 22-54-103 (14), los distritos escolares en los cuales el desempeño académico es inferior al promedio en comparación con otros distritos escolares del estado, y a programas que ofrecen el mayor potencial de mejora del desempeño académico. En la evaluación de una solicitud de subvención específica, el comité considerará los siguientes criterios:

(a) Los resultados pasados y actuales del distrito escolar solicitante en comparación con otros distritos escolares, con respecto al logro de los indicadores de acreditación establecidos conforme a la sección 22-11-104;

(b) La clasificación media de todas las escuelas para las cuales se procura dinero de subvención dentro del distrito escolar solicitante en el índice desarrollado de acuerdo con la sección 22-11-302;

(c) La situación económica del distrito escolar solicitante, según se indica mediante los datos estadísticos más recientes disponibles, incluso, pero sin limitarse a:

(I) La clasificación del distrito escolar en el valor tasado por estudiante, incluso si el valor tasado por estudiante del distrito escolar queda por debajo del promedio estatal;

(II) El porcentaje de estudiantes a riesgo del distrito, según lo definido en la sección 22-54-103 (5.5);

(d) El grado previsto de mejora de desempeño académico que resultaría de la implementación o continuación del programa para el cual se procura una subvención, tomando en consideración:

(I) Cualquier investigación o datos pertinentes a la eficacia prevista o falta de eficacia del programa para mejorar el desempeño académico, incluso datos con respecto al impacto en el desempeño académico de programas similares que han sido implementados en otros distritos escolares; y

(II) Con respecto a un programa en curso para el cual se haya concedido una subvención anteriormente, cualesquier datos disponibles con respecto al efecto real del programa en el desempeño académico;

(e) La eficacia económica del programa para el cual se procura la subvención; y

(f) La medida en que el distrito escolar usará fondos que no sean derivados del dinero de la subvención conforme a esta sección para financiar el programa.

SECCIÓN 2. Refiérase al pueblo bajo referéndum. Este anteproyecto de ley se someterá al voto de los votantes registrados del estado de Colorado en las próximas elecciones generales regulares bienales, para su aprobación o rechazo, de acuerdo con las estipulaciones que rigen los referéndums, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V y la sección 20 del artículo X de la constitución estatal, y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha ley, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea de "Sí" o de "No" sobre la propuesta: "¿Debe permitirse al estado de Colorado retener anualmente hasta cincuenta millones de dólares de los ingresos estatales en exceso de la limitación constitucional sobre gastos de ejercicio estatales para el ejercicio 1999-2000 y los cuatro ejercicios subsiguientes, con el fin de financiar subvenciones por desempeño para distritos escolares, a fin de mejorar el desempeño académico, sin perjuicio de cualesquier restricciones sobre gastos, ingresos o apropiaciones, incluso, pero sin

limitarse a las restricciones de la sección 20 del artículo X de la constitución estatal y la limitación estatutaria sobre apropiaciones del fondo general estatal?" Los votos emitidos a favor de la adopción o del rechazo de dicha ley serán escrutados, y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de los votos para los representantes del congreso.